



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO II

Pamplona, 17 de septiembre de 1981

NUM. 0-1

NOTA

Para el completo conocimiento de la actuación del Parlamento Foral de Navarra, hemos juzgado oportuno recoger en el número 0 de nuestro **Boletín** —que consta de tres volúmenes— todo lo publicado en el **Boletín Oficial de Navarra** en relación con nuestra institución parlamentaria, desde las Normas Provisionales para su constitución y funcionamiento, aprobadas por la Diputación Foral el 22 de abril de 1979, hasta los acuerdos del Pleno del Parlamento del 17 de marzo de 1980.

Por la Mesa Interina:
EL PRESIDENTE,
Víctor Manuel Arbeloa

NORMAS PROVISIONALES PARA LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

TITULO I

De la constitución del Parlamento

Artículo 1.º En el día y hora señalados en el Acuerdo de la Diputación Foral de 20 de abril de 1979 se presentarán en el Palacio de Navarra los Parlamentarios Forales electos.

Al entrar en el Salón de Sesiones los Parlamentarios Forales entregarán al Secretario de la Diputación Foral, en funciones de Sí-

dico Mayor, las credenciales facilitadas por la Junta del Censo Electoral de la respectiva Zona.

Art. 2.º La Mesa provisional estará compuesta por un Presidente y un Secretario. Será Presidente el Parlamentario Foral de mayor edad y Secretario el de menor edad.

Art. 3.º El Secretario de la Diputación Foral dará lectura al Real Decreto de 26 de enero de 1979, al de convocatoria y a las presentes Normas.

Seguidamente, el Secretario llamará al Parlamentario Foral en quien recaiga el cargo de Presidente provisional, el cual pasará a ocupar la silla presidencial.

Art. 4.º El Presidente provisional llamará a ocupar su silla en la Mesa al Parlamentario

Foral en quien recaiga el cargo de Secretario.

Acto seguido el Presidente de la Mesa provisional declarará abierta la sesión.

De la toma de posesión

Art. 5.º El Presidente provisional prestará seguidamente juramento o promesa de acuerdo con la siguiente fórmula: «Juro por Dios (o, en su caso, prometo por mi conciencia y honor) cumplir fielmente las obligaciones de Parlamentario Foral con lealtad a Navarra, y propugnar en todo momento la reintegración, defensa y mejoramiento de los Fueros de Navarra, expresión de autogobierno y libertad».

Art. 6.º A continuación el Presidente exigirá al Secretario la prestación del referido juramento o promesa y después a los restantes Parlamentarios Forales que serán llamados por el Secretario según orden alfabético de sus apellidos.

Art. 7.º Tras la prestación del juramento o promesa cada Parlamentario Foral ocupará su escaño, siendo este acto el que formalice su toma de posesión.

Art. 8.º Una vez que hayan tomado posesión todos los Parlamentarios Forales asistentes, el Presidente invitará a la Cámara a ponerse en pie para escuchar el Himno de las Cortes de Navarra.

De la elección de la Mesa Interina

Art. 9.º Seguidamente se procederá a nombrar la Mesa interina llamada a desempeñar sus funciones hasta la constitución definitiva del Parlamento Foral.

La Mesa interina se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

Las votaciones se harán mediante papeleta entregada por cada Parlamentario Foral al Presidente provisional quien la introducirá en la urna. El Secretario llamará a los Parlamentarios Forales por orden alfabético, llevando los Síndicos relación de todos los votantes.

Concluida la votación y hecha dos veces por el Secretario la pregunta de si «falta algún Parlamentario Foral por votar», se procederá al correspondiente escrutinio, que se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, una a una, y después de leerlas, las entregará al Secretario para que lo haga en alta voz. Los Síndicos llevarán puntual nota del resultado de la votación con todos los incidentes.

Art. 10.º Al igual que lo dispuesto en el Real Decreto Paccionado de 26 de enero de 1979 respecto al Presidente del Parlamento Foral, no podrán ser Vicepresidentes o Secretarios los que ostenten el cargo de Diputado Foral.

Art. 11.º Para la elección del Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta y resultará elegido el que obtenga la mayoría absoluta de los votos emitidos. Si ningún Parlamentario Foral lograra la mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que hayan obtenido las mayores votaciones. En esta segunda votación resultará elegido el que obtenga más votos. En caso de empate se proclamará al candidato de mayor edad.

Art. 12.º Para la elección de Vicepresidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta, quedando elegidos por orden correlativo los que obtengan mayor número de votos. En caso de empate se resolverá la correlación en favor del de más edad, salvo que se trate de la Vicepresidencia segunda, en cuyo caso se repetirá la votación entre los igualados a votos. Si se produjera nuevo empate se proclamará el candidato de mayor edad.

Art. 13.º Para la elección de Secretarios se escribirá un solo nombre en cada papeleta, quedando elegidos por orden correlativo los que obtengan mayor número de votos. En caso de empate se resolverá la correlación en favor del de menor edad, salvo que se trate de la Secretaría cuarta, en cuyo caso se repetirá la votación entre los igualados a votos. Si se produjera nuevo empate se proclamará al candidato de menor edad.

Art. 14.º En todas estas votaciones las papeletas en blanco y las ilegibles sólo servirán para computar el número de votos emitidos.

Cuando una papeleta contuviera más nombres del necesario, sólo se computará el primero, y los demás se reputarán no escritos, así como los emitidos a favor de quienes no hayan tomado posesión o resulten afectados por la incompatibilidad a que se refiere el artículo 10.º de las presentes Normas.

Art. 15.º Concluidos los escrutinios, los elegidos pasarán a ocupar sus puestos en la Mesa. El Presidente levantará la sesión.

Art. 16.º Todo Parlamentario Foral electo que no hubiere tomado posesión, podrá dirigirse al Presidente, en el plazo máximo de 48 horas, a contar desde la fecha de constitución del Parlamento Foral, solicitando hacerlo,

en escrito que entregará al Secretario de la Diputación Foral acompañando la credencial. La Mesa interina señalará la fecha y hora en que haya de dársele posesión, previa prestación del juramento o promesa que le será exigido ante aquélla por el Presidente.

TITULO II

De la Mesa del Parlamento

Art. 17.º El Presidente fijará y mantendrá el orden de las discusiones y dirigirá los debates con imparcialidad, velando en todo momento por el respeto debido al Parlamento.

El Presidente concederá la palabra según el orden que se hubiere determinado o pedido y señalará el fin de cada sesión.

Le corresponderá asimismo interpretar estas normas provisionales y suplir o completar sus preceptos en los casos omisos o dudosos, oídos los demás componentes de la Mesa.

Art. 15.º Los Parlamentarios Forales serán llamados al orden por el Presidente, siempre que en sus intervenciones falten a lo establecido para las discusiones; cuando profieran palabras ofensivas al decoro y respeto de la Cámara o de sus miembros, al de la Diputación Foral, al de las instituciones del Estado o al de personas extrañas y cuando en cualquier forma alteren el orden de los debates.

Cuando un Parlamentario Foral sea llamado por tres veces al orden en una misma sesión, el Presidente previa consulta a la Mesa, podrá negarle la palabra en lo que reste de ella.

Si el Parlamentario insiste en el desorden, el Presidente le requerirá para que abandone el Salón de Sesiones.

Caso de no atender al requerimiento, suspenderá la sesión para reanudarla sin la presencia del excluido y adoptará las medidas pertinentes para ejecutar su exclusión durante aquel día. Para prolongarla por más tiempo será preciso acuerdo del Parlamento.

La policía del Parlamento y del Salón de Sesiones corresponderá a su Presidente, que dará al efecto las órdenes oportunas a los empleados de la Cámara, así como a los agentes de la autoridad que puedan ser requeridos por aquél.

Art. 19.º Los Vicepresidentes sustituirán por su orden al Presidente y tendrán, en su caso, los mismos derechos y atribuciones que él.

Art. 20.º Los Secretarios cuidarán de que se extiendan oportunamente las actas de las sesiones, que deberán comprender una relación clara y sucinta de cuanto se trate y resuelva en el Parlamento, sometiéndose a aprobación en cada sesión la de la anterior.

Art. 21.º Corresponden a los Secretarios las siguientes funciones:

1. Redactar y autorizar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias. Las actas deberán estar firmadas, a lo menos, por dos Secretarios.

2. Tramitar las comunicaciones y documentos que se dirijan al Parlamento, dando cuenta, en su caso, al Presidente.

3. Cumplir las decisiones presidenciales, cursando a los Parlamentarios Forales, a las Comisiones y al Pleno, respectivamente, las comunicaciones, expedientes y cuantos asuntos les competen.

4. Computar el resultado de las votaciones.

5. Expedir, previa autorización del Presidente, las certificaciones que soliciten los Parlamentarios sobre sus actividades, tanto en el Pleno como en las Comisiones.

6. Autorizar los documentos y comunicaciones que se expidan por la Secretaría del Parlamento.

Art. 22.º La Mesa asesorará al Presidente en la confección del orden del día, turno y tiempo de los debates y cuantas veces lo establezcan estas normas o lo solicite el Presidente. Adoptará sus decisiones por mayoría simple.

Art. 23.º Mientras el Parlamento no disponga lo procedente sobre la organización de sus servicios técnicos, actuará como Síndico Mayor el Secretario de la Diputación Foral, que estará asistido y, en su caso, sustituido por los Síndicos del antiguo Consejo Foral.

Art. 24.º Cuando el Presidente, Vicepresidentes o Secretarios desearan tomar parte en el debate, dejarán la Mesa y no volverán a ocuparla hasta que haya concluido la discusión y votación, en su caso, del tema de que se trate.

Art. 25.º Las sesiones del Parlamento Foral serán públicas. La Mesa del Parlamento entregará a cada Grupo Parlamentario las invitaciones que correspondan en proporción al número de sus miembros y teniendo en cuenta la limitada capacidad de los asientos reservados al público.

El público guardará silencio en todo mo-

mento, absteniéndose de toda manifestación externa de aprobación o reprobación. Las personas que perturben, de cualquier modo el orden, serán expulsadas de la sala, por mandato del Presidente, pudiendo éste decidir el desalojo de todo el público si los perturbadores no fuesen identificados.

TITULO III

De los Grupos Parlamentarios

Art. 26.º La actividad de los Parlamentarios Forales se desarrollará en el Parlamento Foral a través de los Grupos Parlamentarios.

Para la constitución de un Grupo Parlamentario será preciso la agrupación de cuatro Parlamentarios Forales, como mínimo. Ningún Partido Político o Agrupación Electoral podrá constituir más de un Grupo Parlamentario.

El acta de constitución de cada Grupo Parlamentario será remitida a la Mesa interina en el plazo máximo de cinco días. En ella deberán constar las firmas de los Parlamentarios Forales que lo integren así como la fecha, lugar de nacimiento y domicilio de cada uno de sus componentes. En el acta se señalará asimismo el nombre del portavoz del Grupo y de quienes eventualmente lo hayan de sustituir.

Art. 27.º Los Parlamentarios Forales no integrados en ningún Grupo Parlamentario quedarán incorporados en el Grupo Mixto, cuya participación en la actividad del Parlamento Foral tendrá idénticos derechos y obligaciones que los demás Grupos.

El Grupo Mixto, convocado al efecto por el Presidente del Parlamento Foral, dará a conocer los nombres de quienes hayan de desempeñar las funciones de portavoz y sus sustitutos.

TITULO IV

De la Comisión de Reglamento

Art. 28.º Constituidos todos los Grupos Parlamentarios la Mesa interina, por medio de su Presidente, requerirá a cada Grupo la designación de los representantes en la Comisión de Reglamento.

Cada Grupo designará un representante por cada cinco miembros o fracción superior a dos. Constituida la Comisión de Reglamento en la fecha fijada por el Presidente interino, se elegirá una Mesa integrada por un Pre-

sidente, Vicepresidente y un Secretario, que se elegirán por mayoría.

Art. 29.º La Mesa interina del Parlamento Foral dictará las normas de procedimiento que regulen los trabajos de la Comisión así como la forma de elegir la Ponencia que, con la que, a su vez, designe la Diputación Foral, elabore un proyecto de Reglamento que será sometido a la aprobación de la Comisión y posteriormente a la del Pleno de la Cámara.

Art. 30.º El texto aprobado por el Pleno de la Cámara será íntegramente asumido por la Diputación Foral, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto, 4 del Real Decreto Paccionado el 26 de enero de 1979.

Art. 31.º Para el debate del dictamen de la Comisión de Reglamento en el Pleno de la Cámara, la Mesa interina dictará, oídos los portavoces de los Grupos Parlamentarios, las oportunas normas de procedimiento.

TITULO V

De la Comisión de Urgencia Normativa

Art. 32.º En el supuesto de que la Diputación Foral considere la conveniencia de dictar por vía de urgencia, normas que con arreglo al Real Decreto Paccionado de 26 de enero de 1979 deben recibir la aprobación del Parlamento Foral, y dicha circunstancia se produzca con anterioridad a la aprobación del Reglamento provisional de la Cámara, se constituirá una Comisión de Urgencia Normativa conforme a lo dispuesto en el artículo 28.º de las presentes Normas.

El Acuerdo de la Diputación deberá ser adoptado por unanimidad, sin cuyo requisito no podrá someterse ningún asunto a la consideración de la Comisión de Urgencia Normativa, quien apreciará si existen o no las razones de urgencia procediendo, en consecuencia, a aprobar o rechazar el Acuerdo de que se trate.

Disposición Final

Hasta tanto no se apruebe el Reglamento provisional del Parlamento Foral, la Cámara sólo efectuará las elecciones y tomará los acuerdos a que se refieren las presentes Normas.

(Acuerdo de la Diputación Foral, del 22 de abril de 1979, publicado en el suplemento al n.º 50 del BON del 23 de abril de 1979.)

**NUEVA REDACCION DEL
ARTICULO 11 DE LAS NORMAS
PROVISIONALES PARA LA
CONSTITUCION DEL
PARLAMENTO FORAL
DE NAVARRA**

Declarar que el artículo 11 de las Normas provisionales para la Constitución y Funcionamiento del Parlamento Foral de Navarra deberá quedar redactado de la forma siguiente:

«Para la elección del Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta y resultará elegido el que obtenga la mayoría absoluta de quienes legalmente lo componen. Si ningún Parlamentario Foral lograse esta mayoría absoluta, se repetirá la votación y resultará elegido Presidente el que obtenga la mayoría simple. En caso de empate en esta segunda votación se proclamará Presidente al candidato de mayor edad.

(Acuerdo de la Diputación Foral, del 24 de abril de 1979, publicado en el n.º 52 del BON del 27 de abril de 1979.)

**NUEVA REDACCION DE LA
DISPOSICION FINAL DE LAS
NORMAS PROVISIONALES PARA
LA CONSTITUCION DEL
PARLAMENTO FORAL
DE NAVARRA**

1.º Determinar que la «Disposición final» de las «Normas Provisionales para la constitución y funcionamiento del Parlamento Foral de Navarra», de 22 de abril de 1979, quedará redactada de la siguiente forma:

«Hasta tanto no se apruebe el Reglamento provisional del Parlamento Foral, la Cámara sólo efectuará las elecciones y tomará los acuerdos a que se refieren las presentes Normas. Ello no obstante, el Presidente del Parlamento, de acuerdo con la Mesa, podrá dictar las normas que estime procedentes para el funcionamiento del mismo, tanto en Comisiones como en Pleno, para el debate y resolución de aquellos asuntos que sean de su competencia en la fase de elaboración del Reglamento provisional».

(Acuerdo de la Diputación Foral, del 22 de mayo de 1979, publicado en el n.º 64 del BON del 25 de mayo de 1979.)

**REGLAMENTO INTERINO
DEL PARLAMENTO FORAL
DE NAVARRA**

TITULO PRIMERO

De los Parlamentarios Forales

Artículo 1.º Los Parlamentarios Forales tienen el derecho y el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Parlamento Foral y a las de las Comisiones de que formen parte, formular enmiendas y hacer uso de la palabra en la forma establecida en el presente Reglamento, participar en las votaciones que se produzcan y cumplir fielmente las demás funciones propias de su cargo.

Artículo 2.º 1.—Los Parlamentarios Forales percibirán una dieta por cada día en el que participen en alguna actividad parlamentaria oficial.

2.—La cuantía de dicha dieta será de tres mil pesetas para los Parlamentarios Forales residentes en Pamplona y de cinco mil pesetas para los residentes en los demás Municipios de Navarra.

3.—Las dietas serán abonadas a los Parlamentarios en la forma que señale la Mesa Interina.

TITULO SEGUNDO

De los Grupos Parlamentarios

Artículo 3.º 1.—Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 62, 67, 69 y 70, los Parlamentarios Forales desarrollarán su actividad en el Parlamento Foral, a través de los Grupos Parlamentarios.

2.—Los Grupos Parlamentarios se regirán, en cuanto a su constitución y formación, por lo establecido en los artículos 26 y 27 de las Normas Provisionales aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral, de 22 de abril de 1979.

Artículo 4.º 1.—Ningún Parlamentario Foral podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

2.—Los Parlamentarios Forales integrados en un Grupo Parlamentario podrán pasar a formar parte de otro Grupo, comunicándolo por escrito a la Mesa Interina. Dicho escrito deberá llevar el visto bueno del Portavoz del Grupo en el que pretenda integrarse el interesado.

Artículo 5.º Cuando con posterioridad a la constitución de un Grupo Parlamentario, los componentes del mismo quedasen reducidos

a dos, el Grupo quedará disuelto y se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 6.º Los Parlamentarios Forales que, por cualquier causa, dejaren de pertenecer a un Grupo Parlamentario, quedarán automáticamente incorporados, mientras no se integren en otro Grupo, al Grupo Mixto.

Artículo 7.º 1. — El Portavoz del Grupo Mixto sólo podrá intervenir en nombre del mismo para exponer el parecer unánime de todos los miembros del Grupo.

2.—El Portavoz del Grupo Mixto no podrá intervenir como tal para exponer su opinión personal o la de la formación política, coalición o agrupación electoral a la que pertenezca.

Artículo 8.º 1. — En nombre del Grupo Mixto podrán intervenir en los debates uno o varios de sus miembros, siempre que sus intervenciones no rebasen, en conjunto, el tiempo reglamentariamente asignado a cada Grupo.

2.—Todos los Parlamentarios Forales del Grupo Mixto tendrán derecho a que se distribuya entre ellos el tiempo de intervención que corresponda al Grupo.

Artículo 9.º Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que, en cada caso, señale este Reglamento, los escritos de enmiendas o cualesquiera otros que presenten los miembros del Grupo Mixto y que deban cursarse a través de los Grupos Parlamentarios, estarán exentos de la firma de conocimiento o conformidad del Portavoz de su Grupo.

TITULO TERCERO

De la organización del Parlamento Foral

Capítulo I

LA MESA INTERINA

Artículo 10.º 1.—La Mesa Interina elegida en la sesión constitutiva del Parlamento Foral será el órgano rector del mismo.

2.—La Mesa Interina actuará bajo la autoridad y dirección del Presidente del Parlamento Foral y ostentará la representación colegiada de éste en los actos a que concurra.

3.—La Mesa Interina asesorará al Presidente en el ejercicio de sus funciones, decidirá sobre todas las cuestiones relativas al gobierno y régimen interior del Parlamento Foral y ejercerá, asimismo, las demás facultades que se le atribuyen en el presente Reglamento.

tades que se le atribuyen en el presente Reglamento.

4.—La Mesa Interina adoptará sus decisiones por mayoría simple de los miembros que la componen.

Artículo 11.º 1.—El Presidente del Parlamento Foral ostenta la representación oficial de la Cámara, asegura la buena marcha de sus trabajos, dirige los debates y mantiene el orden de los mismos, cumpliendo y haciendo cumplir el presente Reglamento e interpretándolo y supliéndolo, de acuerdo con la Mesa Interina, en los casos de duda u omisión.

2.—El Presidente del Parlamento Foral ejercerá, asimismo, las demás facultades que se le atribuyen en el presente Reglamento y en las Normas Provisionales.

Artículo 12.º Los Vicepresidentes sustituirán, por su orden, al Presidente en el ejercicio de sus funciones, y tendrán, en su caso, las mismas atribuciones que aquél.

Artículo 13.º 1.—Corresponden a los Secretarios las siguientes funciones:

a) Redactar y autorizar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias.

b) Tramitar las comunicaciones y documentos que se dirijan al Parlamento, dando cuenta, en su caso, al Presidente.

c) Cumplir las decisiones presidenciales, cursando a los Parlamentarios Forales, a las Comisiones y al Pleno, respectivamente, las comunicaciones, expedientes y cuantos asuntos les competan.

d) Computar el resultado de las votaciones.

e) Expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que solicitaren los Parlamentarios sobre sus actividades, tanto en el Pleno como en las Comisiones.

f) Autorizar los documentos y comunicaciones que se expidan por la Secretaría del Parlamento.

2.—La Mesa Interina podrá, en cualquier momento, distribuir entre los Secretarios, las funciones señaladas en el apartado anterior.

Capítulo II

LA JUNTA DE PORTAVOCES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 14.º 1.—Todos los Portavoces de los Grupos Parlamentarios o sus sustitutos constituyen la Junta de Portavoces.

2.—La Junta de Portavoces se reunirá con

la Mesa Interina del Parlamento Foral siempre que ésta la convoque.

3.—La Junta de Portavoces será oída para fijar:

- a) El orden del día de las sesiones.
- b) Los criterios que contribuyan a ordenar los debates y tareas del Parlamento Foral.

Capítulo III

LAS COMISIONES

Sección 1.ª Clases de Comisiones

Artículo 15.º Las Comisiones del Parlamento Foral pueden ser ordinarias o especiales.

Artículo 16.º 1.—En el Parlamento Foral se constituirán las siguientes Comisiones ordinarias:

- Comisión de Régimen Foral.
- Cámara de Asuntos Municipales.
- Comisión de Hacienda.
- Comisión de Fomento y Ordenación del Territorio.
- Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes.
- Comisión de Educación y Cultura.
- Comisión de Sanidad.
- Comisión de Reglamento.
- Comisión de Urgencia Normativa.

2.—La Comisión de Reglamento tendrá por objeto dictaminar el Proyecto de Reglamento Provisional que elabore la Ponencia designada conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de las Normas Provisionales aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 22 de abril de 1979.

Los trabajos de dicha Comisión se ajustarán a las Normas de Procedimiento aprobadas por Acuerdo de la Mesa Interina de 18 de mayo de 1979.

3.—La Comisión de Urgencia Normativa se regirá por lo establecido en el artículo 32 de las Normas Provisionales a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 17.º Cuando un determinado asunto no sea de la específica o única competencia de una determinada Comisión Ordinaria, o revista particulares características que así lo aconsejen, la Mesa Interina, previa audiencia de la Junta de Portavoces, podrá acordar, por mayoría absoluta, la creación de una Comisión especial, cuya constitución, organización y funcionamiento se regirá por las normas que, a tal efecto, apruebe la Mesa Interina.

Sección 2.ª Constitución, organización y funcionamiento de las Comisiones Ordinarias

Artículo 18.º Las Comisiones estarán constituidas por los Parlamentarios Forales que designen los Grupos Parlamentarios, cada uno de los cuales contará, en las distintas Comisiones, con un representante por cada cinco miembros o fracción superior a dos.

Artículo 19.º 1.—La Mesa Interina, por medio de su Presidente, requerirá a los Grupos Parlamentarios la designación de sus representantes en cada una de las Comisiones.

2.—Una vez conocidos los nombres de los Parlamentarios Forales integrantes de una Comisión, la Mesa Interina procederá a convocar la sesión constitutiva de la misma.

Artículo 20.º 1.—En su sesión constitutiva, que será presidida por la Mesa Interina del Parlamento Foral, las Comisiones elegirán, de entre sus miembros, una Mesa, integrada por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

2.—Para la elección de los miembros de la Mesa, cada uno de los miembros de la Comisión escribirá en una papeleta un solo nombre.

3.—Realizado el cómputo de los votos, será proclamado Presidente quien hubiese obtenido el mayor número de votos, Vicepresidente el siguiente en número de votos y Secretario quien siga a los anteriores en número de votos.

4.—Cuando una papeleta contenga más de un nombre, únicamente se computará el primero de los nombres consignados y los demás se tendrán por no escritos.

5.—En caso de empate, tanto para el cargo de Presidente como para el de Vicepresidente, se proclamará al candidato empatado de mayor edad. Si el empate se produjera para el cargo de Secretario, se proclamará al candidato empatado de menor edad.

6.—En el ámbito de su respectiva Comisión, tanto la Mesa como cada uno de sus miembros, ejercerán, por analogía, las funciones que en el presente Reglamento se atribuyen a la Mesa Interina y a los miembros de la misma.

Artículo 21.º La Mesa Interina, oída la Junta de Portavoces, declarará cuál es la Comisión competente para el conocimiento de cada uno de los asuntos que deban tramitarse en el Parlamento.

Artículo 22.º Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros

bros adscritos a una Comisión por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente de la Comisión de que se trate.

Artículo 23.º A las sesiones de las Comisiones podrán asistir:

a) Con voz y voto, los miembros de la Comisión correspondiente o sus sustitutos acreditados.

b) Con voz, pero sin voto, los Parlamentarios Forales no pertenecientes a la Comisión que hubieran presentado enmiendas al texto sometido a dictamen.

Dichos Parlamentarios Forales tendrán voz a los solos efectos de defender sus respectivas enmiendas.

Asimismo, los Diputados Forales podrán asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de las Comisiones correspondientes a las Ponencias de las que sean titulares.

c) Sin voz ni voto, los restantes Parlamentarios Forales.

Artículo 24.º 1.—Las Comisiones, a través del Presidente del Parlamento Foral, podrán recabar de la Diputación Foral los datos y antecedentes que sean necesarios para el mejor desarrollo de su trabajo.

2.—Asimismo, y por igual conducto, podrán requerir la presencia de funcionarios públicos que sean competentes por razón de la materia objeto de debate, al solo efecto de informar a la Comisión sobre los extremos que les fueren consultados.

3.—Las Comisiones podrán llamar también a otras personas con idéntica finalidad y por el mismo cauce que los señalados en el apartado anterior.

Artículo 25.º 1.—Salvo precepto reglamentario expreso en contrario, las Comisiones elaboraran un dictamen acerca de cada uno de los asuntos y los elevaran al Pleno, por conducto de la Mesa Interina. Dichos dictámenes deberán ir firmados por los miembros de la Mesa de la Comisión.

2.—Las Comisiones deberán emitir sus dictámenes en un plazo no superior a dos meses. Dicho plazo podrá ser modificado por la Mesa Interina.

Capítulo IV

EL PLENO

Artículo 26.º 1.—El Pleno del Parlamento Foral se entenderá válidamente constituido cuando estén más de la mitad de sus miembros.

2.—No obstante, y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y en el artículo 43, podrá abrirse la sesión del Pleno cualquiera que sea el número de Parlamentarios Forales presentes.

TITULO CUARTO

Normas generales de funcionamiento

Capítulo I

CONVOCATORIA Y ORDEN DEL DIA DE LAS SESIONES

Artículo 27.º 1.—La convocatoria de las sesiones del Pleno y de las Comisiones será efectuada por el Presidente del Parlamento Foral, de acuerdo con la Mesa Interina y previa audiencia de la Junta de Portavoces. En el caso de las Comisiones, se oirá además al Presidente de la Comisión de que se trate.

2.—En la convocatoria se hará constar la fecha, hora y lugar de celebración de la sesión y el orden del día de la misma, que será fijado por la Presidencia, en la forma señalada en el apartado anterior.

3.—Las sesiones serán convocadas por cualquiera de los procedimientos que se determinan en el artículo 59, al menos con setenta y dos horas de antelación a su celebración. Excepcionalmente, dicho plazo podrá reducirse hasta veinticuatro horas, si así lo decide el Presidente, previo Acuerdo favorable de la Mesa Interina adoptado por la mayoría absoluta de los miembros que la componen y previa audiencia de la Junta de Portavoces.

4.—Junto con la convocatoria, deberán publicarse o notificarse, si no lo hubieran sido ya, los informes, dictámenes o textos que hayan de debatirse en la sesión.

Artículo 28.º Las reuniones de Parlamentarios Forales que se celebren sin convocatoria efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior no vincularán al Parlamento Foral.

Artículo 29.º Las Comisiones no podrán simultanear sus sesiones con las del Pleno.

Capítulo II

QUORUM DE ASISTENCIA

Artículo 30.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43, tanto el Pleno como las Comisiones, debidamente convocadas, abrirán sus sesiones cualquiera que sea el número de Parlamentarios Forales presentes.

Capítulo III**DE LOS DEBATES**

Artículo 31.º 1.—El Presidente declarará abierta la sesión y, acto seguido, dará lectura al orden del día.

2.—Inmediatamente después comenzará el debate de cada uno de los asuntos incluidos en el orden del día.

3.—Cualquiera que sea el punto del orden del día sobre el que versen, los debates se ajustarán a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 32.º El Presidente dirige y ordena el desarrollo de los debates, auxiliado por los restantes miembros de la Mesa.

Artículo 33.º 1. — Ningún Parlamentario Foral podrá hacer uso de la palabra sin haber pedido y obtenido previamente autorización del Presidente.

2.—Los Parlamentarios Forales que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí.

Para la defensa de enmiendas, se permitirá la sustitución entre Parlamentarios Forales, previa comunicación al Presidente.

3.—Se entenderá que renuncian a hacer uso de la palabra los Parlamentarios Forales que no se encuentren presentes cuando el Presidente se la conceda.

Artículo 34.º Cuando los miembros de la Mesa deseen tomar parte en el debate, dejarán la Mesa y no volverán a ocuparla hasta que haya concluido la discusión y votación del asunto de que se trate.

Artículo 35.º Ninguna intervención o discurso puede ser interrumpido o suspendido para ser continuado en otra sesión.

Artículo 36.º 1.—Cuando se hallen en el uso de la palabra, los Parlamentarios Forales sólo podrán ser interrumpidos para ser llamados al orden o a la cuestión por el Presidente.

2.—Los Parlamentarios Forales serán llamados al orden por el Presidente:

a) Cuando en sus discursos falten a lo establecido para la buena marcha del debate.

b) Cuando profieran palabras malsonantes u ofensivas para el decoro del Parlamento Foral, de sus miembros, de las Instituciones Forales o del Estado o de cualquier otra persona o entidad.

c) Cuando, con interrupciones o de cualquier otra forma, alteren el orden de los debates.

3.—Los Parlamentarios Forales serán llamados a la cuestión por el Presidente siempre que en sus intervenciones se refieran a asuntos ajenos al tema del que se está tratando o a asuntos ya discutidos o aprobados.

Artículo 37.º 1.—Quienes en el curso del debate se consideren aludidos personalmente, podrán solicitar la palabra al final de aquél para responder a las alusiones.

2.—Si el Presidente estima que ha existido una alusión personal, concederá la palabra al aludido para rectificar las manifestaciones que, sobre su persona o sus actos, se hayan hecho durante el debate.

3.—Cuando se efectúan alusiones a un Parlamentario Foral ausente, podrá solicitar la palabra, para rectificar, cualquier miembro del Parlamento Foral y también, en todo caso, un miembro de su Grupo Parlamentario.

4.—En ningún caso se podrá utilizar el turno de alusiones para entrar en el fondo de la cuestión debatida.

Artículo 38.º En cualquier estado de la discusión podrá pedir un Parlamentario Foral la observancia del presente Reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclame.

No cabrá con este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de tal alegación.

Artículo 39.º Cualquier Parlamentario Foral podrá pedir también, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas y documentos que crea conducentes a la ilustración del asunto de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere notoriamente impertinentes o inútiles.

Artículo 40.º A petición de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá suspender temporalmente la sesión, con objeto de conceder un descanso o de propiciar acuerdos o consultas.

Artículo 41.º Transcurrido el tiempo previamente fijado para cada intervención, el Presidente, después de invitar dos veces al orador a concluir, le retirará la palabra.

Artículo 42.º El Presidente puede, sin apelación, retirar la palabra a un orador que, llamado dos veces a la cuestión, continúe apartándose del tema.

Capítulo IV**DE LAS VOTACIONES**

Artículo 43.º 1.—Salvo que, por precepto expreso, se requiera quórum o mayoría espe-

cial, tanto el Pleno como las Comisiones adoptarán sus Acuerdos por mayoría simple de los Parlamentarios Forales presentes, siempre que lo estén más de la mitad de los miembros del Pleno o de la Comisión correspondiente.

2.—La comprobación del quórum sólo podrá solicitarse antes del comienzo de cualquier votación. Una vez iniciada ésta, la validez del Acuerdo no podrá impugnarse, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, cualquiera que hubiese sido el número de votantes.

Artículo 44.º Tanto en el Pleno como en las Comisiones, los acuerdos se adoptarán con arreglo a uno de los procedimientos siguientes:

- a) Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.
- b) Por votación ordinaria.
- c) Por votación nominal pública.
- d) Por votación nominal secreta.

Artículo 45.º Se entenderán aprobadas las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez anunciadas, no susciten reparo u oposición.

Artículo 46.º La votación ordinaria se efectuará levantándose primero los que aprueben, después los que no aprueben y finalmente los que se abstengan.

Artículo 47.º 1.—La votación nominal pública tendrá lugar siempre que lo soliciten más de un tercio de los miembros del Pleno o de la Comisión de que se trate.

2.—Se efectuará llamando un Secretario a los Parlamentarios Forales, por orden alfabético, y respondiendo éstos, de viva voz, si votan a favor, en contra o se abstienen.

Artículo 48.º 1.—La votación nominal secreta tendrá lugar:

- a) Cuando lo soliciten más de un tercio de los miembros del Pleno o de la Comisión de que se trate.
- b) Cuando tenga por objeto la elección de cargos.

2.—Se efectuará llamando un Secretario a los Parlamentarios Forales, por orden alfabético, e introduciendo cada uno de ellos personalmente una papeleta en la correspondiente urna.

Artículo 49.º En toda votación nominal, los miembros de la Mesa votarán en último lugar.

Artículo 50.º Iniciada una votación, ningún Parlamentario Foral podrá entrar o ausentarse del salón en que se celebre la sesión correspondiente hasta que finalice la emisión de los votos. Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna, ni durante ellas se concederá la palabra a ningún Parlamentario.

Artículo 51.º Terminada la votación, los Secretarios efectuarán el cómputo de los votos, anunciando uno de ellos el resultado y proclamándose a continuación por el Presidente el Acuerdo adoptado.

Artículo 52.º 1.—Cuando ocurriese empate en alguna votación, se repetirá ésta por dos veces, y caso de que el empate continuase se entenderá desechado el texto, dictamen, artículo, moción o cuestión de que se trate.

2.—En el supuesto de que el empate se prolongase en una votación que tuviera por objeto la elección de cargos, y a falta de disposiciones específicas en este Reglamento, se repetirán las votaciones hasta deshacer el empate.

Artículo 53.º Una vez proclamado el Acuerdo adoptado, la Presidencia podrá conceder a cada uno de los Grupos Parlamentarios un turno de explicación de voto, cuya duración no podrá exceder de diez minutos.

Capítulo V

DE LA DISCIPLINA PARLAMENTARIA

Artículo 54.º El Presidente velará en todo momento por el mantenimiento de la disciplina y de la cortesía parlamentaria.

Artículo 55.º 1.—Los Parlamentarios Forales que, por realizar actos de los señalados en el artículo 36.2 sean llamados al orden por tres veces en una misma sesión, podrán ser sancionados, sin debate, por la Presidencia con la expulsión de la sala en que se celebre la sesión y la prohibición de asistir al resto de la misma.

Esta decisión de la Presidencia puede hacerse extensiva a la sesión siguiente.

2.—En caso de reincidencia, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

3.—Cuando el Parlamentario Foral a quien se impusiera la sanción de abandonar la sala en que se celebre la sesión se negare a atender el requerimiento, el Presidente suspenderá la sesión, para reanudarla sin la presencia del expulsado y adoptará las medidas perti-

nentes para hacer efectiva su expulsión. Con posterioridad, la Mesa Interina podrá acordar su suspensión en el ejercicio de la función parlamentaria por el plazo máximo de un mes.

Artículo 56.º 1.—El Parlamentario Foral que agrediere, intentare agredir o amenazare a otro Parlamentario Foral o a cualquier asistente a la sesión o, con su conducta o sus palabras, promoviese desorden grave dificultando la prosecución de la reunión, será sancionado en el acto por el Presidente con la expulsión de la sala. Con posterioridad, la Mesa Interina podrá acordar su suspensión en el ejercicio de la función parlamentaria durante un mes, como mínimo, sin perjuicio de que el Parlamento Foral, previa propuesta de aquélla, amplíe o agrave la sanción.

2.—Esta ampliación o agravación será propuesta al Pleno del Parlamento Foral en la primera sesión que celebre con posterioridad al incidente, previa audiencia del inculcado por la Mesa Interina.

Artículo 57.º 1.—En las sesiones públicas, el público estará obligado a guardar silencio en todo momento y a abstenerse de toda manifestación externa de aprobación o reprobación.

2.—Los miembros del público que, de cualquier modo, perturben el orden, serán sancionados por el Presidente con la expulsión de la Sala. El Presidente podrá ordenar el desalojo de la Sala por todo el público, si los perturbadores no fuesen identificados.

Capítulo VI

DE LAS ACTAS

Artículo 58.º 1.—De cada sesión se levantará un acta que contendrá una relación sucinta de los asuntos debatidos, Parlamentarios Forales intervinientes, votaciones producidas, incidencias habidas y acuerdos adoptados.

2.—Las actas de cada sesión serán firmadas por los miembros de la Mesa respectiva y leídas para su aprobación, si procede, antes de entrar en el orden del día de la sesión siguiente.

Capítulo VII

DE LA PUBLICIDAD DE LOS TRABAJOS PARLAMENTARIOS Y DE LAS SESIONES

Artículo 59.º 1.—El «Boletín Oficial» de Navarra publicará los anuncios y convocato-

rias, altas y bajas de los Parlamentarios Forales, propuestas de la Diputación Foral que deban ser discutidas y aprobadas por el Parlamento Foral, enmiendas que se formulen a dichas propuestas, dictámenes de las Comisiones, enmiendas y votos particulares que hayan de discutirse en el Pleno, mociones de los Grupos Parlamentarios y cualesquiera otros textos cuya publicación sea requerida por algún precepto del presente Reglamento u ordene la Mesa Interina.

2.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los textos a que éste se refiere podrán ser notificados personalmente a los interesados, siempre que, por razones de urgencia, la Mesa Interina lo considere conveniente.

Artículo 60.º 1.—Las sesiones del Pleno serán públicas. El acceso del público al salón de sesiones se realizará previa presentación de la correspondiente invitación.

La Mesa Interina extenderá tantas invitaciones como asientos reservados al público existan en el Salón de Sesiones y las distribuirá entre los Grupos Parlamentarios, en proporción al número de miembros con que cuenta cada uno de ellos.

Podrán asistir, asimismo, a las sesiones del Pleno los representantes, debidamente acreditados, de los medios de comunicación social, que ocuparán en el salón un lugar reservado.

2.—A las sesiones de las Comisiones sólo podrán asistir los Parlamentarios Forales y los representantes, debidamente acreditados, de los medios de comunicación social.

TITULO QUINTO

Procedimiento de aprobación de las propuestas de la Diputación Foral de carácter normativo

Capítulo I

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Sección 1.ª De los trámites previos a la deliberación en Comisión

Artículo 61.º La Mesa Interina, una vez recibida una propuesta de la Diputación Foral de carácter normativo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero, deba ser sometida a la aprobación del Parlamento Foral, ordenará su publicación en el «Boletín Oficial» de Navarra y su envío inmediato a la

Comisión que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.

Artículo 62.º 1.—Con la publicación del Acuerdo en el «Boletín Oficial» de Navarra se abrirá un plazo de diez días naturales, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión correspondiente.

2.—Las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios irán suscritas por sus respectivos Portavoces y las que presenten los Parlamentarios Forales, a título individual, llevarán la firma del Portavoz del Grupo al que pertenezcan, a los meros efectos de su conocimiento por el mismo. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la deliberación en la Comisión.

3.—Las enmiendas que, a título individual, presenten los Parlamentarios Forales pertenecientes al Grupo Mixto no precisarán de la firma exigida en el apartado anterior.

Artículo 63.º 1.—Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

2.—Las enmiendas a la totalidad versarán sobre la oportunidad, los principios o el espíritu de la propuesta de que se trate y podrán proponer la devolución de ésta a la Diputación Foral, rechazando la oportunidad de la regulación de la materia a que se refiere, o bien propugnar una nueva redacción de la propuesta basada en principios distintos a aquellos que sirvieron de base al texto remitido por la Diputación Foral.

3.—Las enmiendas al articulado deberán contener un texto concreto que sustituya o complemente el precepto enmendado.

Artículo 64.º Transcurrido el plazo de presentación de enmiendas, la Mesa de la Comisión procederá a la ordenación de las mismas y las remitirá a la Mesa Interina del Parlamento Foral, que ordenará su publicación en el «Boletín Oficial» de Navarra.

Artículo 65.º Una vez publicadas las enmiendas en el «Boletín Oficial» de Navarra, el Presidente convocará a la Comisión para iniciar la deliberación de la propuesta de que se trate.

Sección 2.ª De la deliberación en Comisión

Artículo 66.º La Comisión debatirá en primer lugar las enmiendas a la totalidad y, a continuación, las enmiendas al articulado.

Artículo 67.º 1.—En la discusión de cada enmienda a la totalidad y tras la defensa de la misma por el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral que, a título individual, la hubiera suscrito, se concederán, en forma alternativa, dos turnos a favor y dos turnos en contra de la misma.

2.—En cada uno de dichos turnos, podrán intervenir, durante un plazo máximo de quince minutos, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten.

3.—Terminada la discusión de cada enmienda a la totalidad, se procederá a la votación de la misma.

Artículo 68.º 1.—Si la Comisión aprobare alguna enmienda a la totalidad, el Presidente de la misma lo pondrá en conocimiento del Presidente del Parlamento Foral, quien deberá someter al Pleno el Acuerdo de la Comisión para su ratificación o rechazo.

2.—El pronunciamiento del Pleno sobre el Acuerdo de la Comisión irá precedido de un debate en el que sólo podrá intervenir, por un tiempo no superior a diez minutos, un representante de la Comisión y un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios.

3.—Si el Pleno ratificase el Acuerdo de la Comisión, la propuesta de la Diputación Foral quedará definitivamente rechazada y, consecuentemente, no podrá entrar en vigor.

4.—Si el Pleno no ratificase el Acuerdo de la Comisión, la propuesta de la Diputación será devuelta a la Comisión y ésta iniciará la deliberación sobre el articulado.

Artículo 69.º 1.—La deliberación sobre el articulado se efectuará artículo por artículo.

2.—En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo, a los solos efectos de defender sus respectivas enmiendas, y los miembros de la Comisión, así como el Diputado Foral que resulte competente por razón de la materia.

3.—Las enmiendas se debatirán comenzando por aquellas que soliciten la supresión del texto de la propuesta. Se continuará, en su caso, por las que, a juicio de la Presidencia, más se aparten del criterio del texto de la propuesta y se seguirá con las que vayan sucesivamente aproximándose a dicho texto.

4.—Una vez defendida una enmienda por el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral que, a título individual, la hubiera suscrito, se abrirán, en forma alternativa, dos turnos a favor y otros dos en contra de la misma.

5.—En cada uno de los turnos podrá inter-

venir un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios y el Diputado Foral a que se refiere el apartado 2.

A la vista del número de peticiones de palabra, la Presidencia, de acuerdo con la Mesa, señalará la duración máxima de cada intervención.

6.—Discutidas las enmiendas, se procederá de igual forma respecto al texto del artículo.

Artículo 70.º Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite enmiendas «in voce», cuyo texto deberá entregarse por escrito, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo entre las enmiendas presentadas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones terminológicas o gramaticales.

Artículo 71.º 1.—Terminada la discusión de cada artículo, se votará sobre el mismo.

2.—Las enmiendas se votarán en el mismo orden en que hubieran sido debatidas y, en último lugar, se votará sobre el texto del artículo.

Artículo 72.º Tras la votación de cada artículo, se concederá un turno de explicación de voto, cuya duración será fijada previamente por la Presidencia, de acuerdo con la Mesa.

Artículo 73.º En los debates de la Comisión se observará lo preceptuado en el Capítulo III del Título Cuarto, correspondiendo a la Presidencia y a la Mesa de la Comisión el ejercicio de las funciones atribuidas a la Presidencia y a la Mesa Interina.

Artículo 74.º 1.—La Mesa de la Comisión, una vez terminado el debate de la propuesta, elevará a la Mesa Interina el dictamen de la Comisión y entregará una copia del mismo a cada uno de los Grupos Parlamentarios.

2.—En el plazo de tres días, desde la terminación del debate en la Comisión, los Grupos Parlamentarios deberán manifestar a la Mesa Interina, por escrito, las enmiendas que habiendo sido mantenidas en la Comisión y no habiendo sido incorporadas al dictamen de la misma, pretendan defender ante el Pleno del Parlamento Foral.

3.—Si en el transcurso del debate en la Comisión resultare modificado el texto de la propuesta de la Diputación, los Grupos Parlamentarios que discrepen del dictamen de la Comisión en favor del texto de la propuesta,

podrán elevar por escrito a la Mesa Interina, durante el plazo señalado en el apartado anterior, los correspondientes votos particulares, a los efectos de defenderlos durante el debate en el Pleno.

4.—El Presidente de la Mesa Interina ordenará la publicación en el «Boletín Oficial» de Navarra del dictamen de la Comisión, así como de los votos particulares y enmiendas a que se refieren los apartados anteriores y convocará, en la forma señalada en el artículo 27, al Pleno del Parlamento Foral.

Sección 3.º De la deliberación en el Pleno

Artículo 75.º El Pleno debatirá, en primer lugar, las enmiendas a la totalidad y, a continuación, las enmiendas al articulado.

Artículo 76.º 1.—En la discusión de cada enmienda a la totalidad y tras la defensa de la misma, se abrirá un turno a favor y un turno en contra de la enmienda.

2.—En cada uno de dichos turnos podrá intervenir, durante un plazo máximo de diez minutos, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten.

3.—Terminada la discusión de cada una de las enmiendas a la totalidad, se procederá a la votación de la misma.

Artículo 77.º 1.—Si el Pleno aprobare alguna enmienda a la totalidad, la propuesta de la Diputación quedará definitivamente rechazada y, consecuentemente, no podrá entrar en vigor.

2.—Si las enmiendas a la totalidad fuesen rechazadas por el Pleno, se entrará en el debate y votación del articulado, procediéndose respecto a cada artículo conforme a las siguientes reglas:

1.º Las enmiendas o votos particulares se debatirán comenzando por aquellas que soliciten la supresión del texto del dictamen; se continuará, en su caso, por las que, a juicio de la Presidencia, más se aparten del mismo y se seguirá con las que vayan sucesivamente aproximándose a dicho texto.

2.º Una vez defendida una enmienda o voto particular, se abrirá un turno a favor y otro en contra de los mismos.

En cada uno de los turnos podrá intervenir, durante un plazo máximo de cinco minutos, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten.

3.º Discutidas las enmiendas y votos particulares, se procederá de igual forma respecto al texto del artículo.

4.º Terminada la discusión de cada artículo, se votará sobre el mismo.

Las enmiendas y votos particulares se votarán en el mismo orden en que hubieran sido discutidas y, en último lugar, se votará sobre el texto del artículo.

Artículo 78.º 1.—Terminado el debate de la propuesta, si, como consecuencia de la aprobación de enmiendas o de la votación de artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa Interina, por sí misma o a petición de algún Grupo Parlamentario, podrá acordar la devolución del texto aprobado por el Pleno a la Comisión, con el exclusivo fin de que ésta efectúe una redacción armónica que deje a salvo las decisiones tomadas por el Pleno.

2.—El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que lo aprobará o rechazará, en su conjunto, en una sola votación.

Artículo 79.º Una vez aprobado el texto definitivo de la Norma de que se trate, el Presidente ordenará su inmediata publicación en el «Boletín Oficial» de Navarra.

Capítulo II

PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

Artículo 80.º 1.—A iniciativa de, al menos, dos Grupos Parlamentarios o de trece Parlamentarios Forales, la Mesa Interina podrá determinar que una propuesta de la Diputación Foral de las mencionadas en el artículo 61 se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento de urgencia.

2.—La resolución de la Mesa Interina deberá publicarse o notificarse en la forma señalada en el artículo 59.

Artículo 81.º 1.—En el procedimiento de urgencia se observarán los mismos trámites que en el procedimiento ordinario, pero los plazos tendrán una duración de la mitad de los señalados para éste y en la misma medida se reducirá el tiempo de las intervenciones.

2.—Cuando los plazos no sean divisibles por dos, los excesos se considerarán como un día completo.

TITULO SEXTO

Procedimiento de aprobación de las propuestas de la Diputación Foral de carácter no normativo

Artículo 82.º El procedimiento de aprobación por el Parlamento Foral de las pro-

puestas de la Diputación Foral de carácter no normativo, a las que se refiere el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero, será el establecido en el Título Quinto del presente Reglamento, con las modificaciones que, a la vista de la naturaleza y características del Acuerdo de que se trate, pueda acordar el Presidente, de acuerdo con la Mesa Interina y previa audiencia de la Junta de Portavoces.

TITULO SEPTIMO

Procedimiento de aprobación de los pactos y convenios que formalice la Diputación Foral con el Estado o con cualquiera de sus organismos autónomos

Artículo 83.º 1.—Los Pactos y Convenios que formalice la Diputación Foral con el Estado o con cualquiera de sus Organismos autónomos deberán ser sometidos a la aprobación del Pleno del Parlamento Foral.

2.—La aprobación o no aprobación del Pacto o Convenio por el Pleno tendrá lugar, previo un debate de la totalidad del mismo, que se celebrará conforme a las normas que dicte el Presidente, de acuerdo con la Mesa Interina y previa audiencia de la Junta de Portavoces.

TITULO OCTAVO

De las mociones

Artículo 84.º 1.—Todos los Grupos Parlamentarios pueden presentar mociones con alguna de las siguientes finalidades:

a) Que la Diputación Foral remita al Parlamento Foral una propuesta sobre algunas de las materias señaladas en el artículo 3.2 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero.

b) Que la Diputación Foral, en cuanto tal, o un determinado Diputado Foral informe a la correspondiente Comisión del Parlamento Foral de los motivos o propósitos de su actuación en una materia de su competencia.

c) Que el Parlamento Foral delibere y se pronuncie sobre un determinado asunto.

2.—Las mociones se formularán mediante escrito dirigido a la Mesa Interina a efectos de su inclusión en el orden del día de la correspondiente sesión.

Artículo 85.º 1.—Presentada una moción de las señaladas en el párrafo a) del apartado

1 del artículo 84, se procederá, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, a su inclusión en el orden del día de la inmediata sesión del Pleno.

Si en el orden del día de la sesión correspondiente figurasen otros asuntos, las mociones se incluirán en último lugar.

El texto íntegro de las mociones deberá publicarse o notificarse juntamente con la convocatoria de la sesión, en cuyo orden del día figuren.

2.—El debate en el Pleno de las mociones a las que se refiere el apartado anterior se ajustará a las siguientes reglas:

1.º El Presidente ordenará a uno de los Secretarios que dé lectura a la moción.

2.º Seguidamente, el Grupo Parlamentario que hubiere formulado la moción, efectuará la defensa de la misma por un tiempo no superior a diez minutos.

3.º A continuación se abrirá un turno a favor y otro en contra de la moción. En cada uno de los turnos podrá intervenir, durante diez minutos como máximo, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten.

4.º Finalizadas las intervenciones a que se refiere la regla anterior, el Grupo Parlamentario proponente de la moción podrá consumir un turno de réplica, cuya duración no excederá de diez minutos.

5.º Seguidamente, el Pleno se pronunciará, mediante votación, sobre la aceptación o rechazo de la moción.

Artículo 86.º 1.—Presentada una moción de las señaladas en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 84, la Mesa Interina dará cuenta de la misma a la Diputación Foral o al Diputado Foral a quien vaya dirigida.

2.—Transcurrida una semana desde la notificación de la moción, el Presidente del Parlamento Foral convocará, en la forma señalada en el artículo 27, a la Comisión correspondiente, incluyendo en el orden del día de la sesión el texto íntegro de la moción de que se trate.

3.—El debate de la moción se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

a) El Grupo Parlamentario proponente de la moción tendrá derecho a desarrollarla durante un plazo no superior a quince minutos.

b) Seguidamente intervendrá el representante de la Diputación Foral o el Diputado de que se trate.

c) A continuación podrán intervenir los

miembros de la Comisión y el representante de la Diputación Foral o el Diputado de que se trate. La Mesa de la Comisión, a la vista del número de peticiones de palabra, establecerá la duración máxima de cada intervención.

4.—Los Grupos Parlamentarios a quienes no satisfaga la información facilitada, podrán presentar una moción de las señaladas en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 84.

Artículo 87.º Presentada una moción de las señaladas en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 84, la Mesa Interina, a la vista de la naturaleza y características de la moción, y previa audiencia de la Junta de Portavoces, establecerá las normas a las que haya de ajustarse el debate de la misma.

Artículo 88.º Las mociones aprobadas se publicarán en el «Boletín Oficial» de Navarra y, en su caso, el Presidente del Parlamento Foral dará inmediata cuenta de las mismas a la Diputación Foral o al órgano o entidad correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Grupos Parlamentarios constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento Interino continuarán como tales, sin necesidad de acto alguno de confirmación.

Segunda.—Las Comisiones de Reglamento y Urgencia Normativa constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento Interino, continuarán con su actual composición y ejercerán las competencias que les corresponden, conforme a lo establecido en las Normas Provisionales aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral, de 22 de abril de 1979.

La Comisión de Reglamento se regirá por las Normas de Procedimiento aprobadas por Acuerdo de la Mesa Interina, de 18 de mayo de 1979.

Para el funcionamiento de la Comisión de Urgencia Normativa el Presidente del Parlamento Foral, de acuerdo con la Mesa Interina y previa audiencia de la Junta de Portavoces, dictará las correspondientes normas.

Tercera.—El presente Reglamento Interino entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de Navarra y conservará su vigencia hasta que entre en vigor el Reglamento Provisional a que se refiere el Título Cuarto de las Normas Provisionales aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral, de 22 de abril de 1979.

Cuarta.—El presente Reglamento Interino podrá ser modificado por el mismo procedimiento seguido para su aprobación.

(Acuerdo de la Mesa Interina del 9 de junio de 1979, publicado en el suplemento al n.º 72 del BON del 13 de junio de 1979.)

PROYECTO DE NORMA SOBRE JUNTAS DE VEINTENA, QUINCENA Y ONCENA

Artículo 1.º 1.—Se suspenden las funciones de las Juntas de Veintena, Quincena y Oncena de los Municipios hasta que por el Parlamento Foral se apruebe la normativa definitiva sobre la elección democrática de tales Juntas.

2.—Hasta que se proceda a la constitución de las Juntas de conformidad con la nueva normativa, cuando reglamentariamente sea exigible la intervención de las mismas, se entenderá sustituido dicho requisito por el Acuerdo del Ayuntamiento adoptado por mayoría de dos terceras partes de los miembros de la Corporación. Si no se obtuviese la mayoría indicada, el Ayuntamiento podrá dirigirse a la Diputación Foral, quien someterá a la Cámara de Asuntos Municipales del Parlamento Foral la resolución que estime pertinente que, de ser confirmatoria, sustituirá reglamentariamente el mencionado requisito.

Artículo 2.º En las localidades regidas por Concejos, éstos se organizarán de conformidad con las siguientes normas:

a) Regirá el Concejo abierto cuando el número de habitantes de derecho no exceda de 100.

El Concejo abierto estará constituido por todos los vecinos de la localidad, mayores de 18 años, que se hallen inscritos con tal carácter en el Padrón Municipal.

Será Presidente quien como tal resulte elegido por los componentes del Concejo abierto, de entre ellos, mediante votación directa y secreta. En primera votación se requerirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros que compongan el Concejo, y de no obtenerse dicha mayoría, será Presidente el que obtenga el mayor número de votos de entre los asistentes a la sesión. En caso de empate será elegido el de mayor edad.

La votación se realizará mediante papeletas con el nombre del candidato.

Asimismo se elegirá el sustituto del Presidente que ejerza las funciones de tal cargo en los casos de ausencia o enfermedad; en los casos de ausencia o enfermedad del sustituto, las funciones serán ejercidas por el Vocal de más edad.

Una vez constituido el Concejo abierto, no podrá alterarse hasta la renovación, quedando por tanto sin cubrir hasta entonces las vacantes que se produzcan, y sin que puedan formar parte hasta dicho momento los que con posterioridad adquieran la condición de vecinos.

b) Las localidades con población superior a 100 habitantes de derecho se regirán por Juntas, que serán: de Oncena si la población está comprendida entre 101 y 250 habitantes; de Quincena, entre 251 y 500; de Veintena si exceden de 500.

Los componentes de tales Juntas serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto de todos los vecinos mayores de 18 años que se hallen inscritos con tal carácter en el Padrón Municipal de habitantes.

Serán elegibles quienes, reuniendo las condiciones para ser electores, figuren incluidos en las listas que a tal efecto se formen con todos aquellos que aspiren al cargo mediante solicitud escrita dirigida al Alcalde-Presidente del respectivo Ayuntamiento.

El sistema de elección será de listas abiertas votando cada elector, como máximo, a los vocales siguientes: 7 en las Oncenas; 10 en las Quincenas y 14 en las Veintenas. Si la papeleta contuviese mayor número, se considerará nula.

Será Presidente el aspirante que haya obtenido mayor número de votos en la elección para miembro de la Junta, realizándose las sustituciones por quienes hayan obtenido seguidamente mayor número de votos. En caso de renuncia al cargo el Presidente, pasará automáticamente el cargo a quien hubiese obtenido el siguiente número de votos.

Las vacantes que se produzcan se cubrirán por quienes en la elección hubiesen obtenido mayor número de votos a continuación de los elegidos en primer término, y por el orden de votación de forma que en todo momento el número de miembros de la Junta sea el que reglamentariamente corresponda.

c) La constitución de los Concejos abiertos y la elección de sus Presidentes, se realizará dentro de la segunda quincena del mes de junio próximo.

Las elecciones para constitución de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena se celebrarán asimismo en la segunda quincena

indicada, debiendo tener lugar en día festivo cuando la localidad tenga más de 1.000 habitantes.

a) A los fines indicados precedentemente, los Secretarios de los Ayuntamientos deberán remitir a los Presidentes en funciones de los respectivos Concejos comprendidos en el término municipal, una relación certificada en la que consten los vecinos mayores de 18 años que figuren inscritos como tales en el Padrón Municipal de habitantes, así como en su caso, de los vecinos que han solicitado la inclusión en las listas de elegibles para las Oncenas, Quincenas y Veintenas.

Los Secretarios de los Ayuntamientos deberán acudir inexcusablemente a las sesiones de constitución de los Concejos y Juntas representativas, remitiendo a la Diputación, la oportuna certificación dentro de los quince días siguientes a la celebración de las mismas.

Artículo 3.º En los municipios de Valle, Distrito o Cendea, las Juntas correspondientes deberán estar integradas:

- a) Por los miembros del Ayuntamiento.
- b) Por los Presidentes de los Concejos.
- c) Por concejales elegidos por los Concejos, si hubiera que completar el número de miembros de las respectivas Juntas. Los puestos a cubrir se repartirían en función de la población, de mayor a menor.

d) En los Ayuntamientos en que el número de miembros de la Junta sobrepasa al de los Concejos, se elegirán por los Presidentes, de entre ellos, los que hayan de integrarse en las Juntas en dicha representación.

Hasta tanto se constituyan las citadas Juntas, quedarán en suspenso las funciones a ellas atribuidas, aplicándose en cuanto a la sustitución de dichas funciones lo previsto en el artículo 1.º de estas Normas.

Artículo 4.º Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de las presentes Normas.

Artículo 5.º Quedan derogados los preceptos del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra en cuanto se opongan a lo establecido en las presentes Normas».

(Acuerdo de la Mesa Interina de 15 de junio de 1979, publicado en el suplemento al n.º 75 del BON del 20 de junio de 1979.)

ENMIENDAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE NORMA SOBRE JUNTAS DE VEINTENA, QUINCENA Y ONCENA

ENMIENDA PRESENTADA
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE U.C.D.

Se propone que el párrafo final del número 2 del artículo 1.º de las Normas quede sustituido por otro, con la siguiente redacción: «Si no se obtiene la mayoría indicada, el Ayuntamiento deberá dirigirse a la Diputación Foral quien adoptará la resolución que estime pertinente, que, de ser confirmatoria sustituirá el mencionado requisito, conformando así la resolución municipal, que como tal quedará sujeta a los controles jurídicos establecidos reglamentariamente.

ENMIENDAS PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

1.º El artículo 1 deberá quedar redactado del siguiente modo:

Artículo 1.1. Se suspenden las funciones de las Juntas de Veintena, Quincena y Oncena de los Ayuntamientos, éstos adoptarán sus acuerdos conforme a lo dispuesto en la Legislación Vigente.

2.º El artículo 2 deberá quedar redactado del siguiente modo:

Artículo 2.1. Las localidades que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, tengan reconocida la condición de Concejo se registrarán:

- a) Por Concejo Abierto cuando el número de sus residentes no exceda de 100.
- b) Por Junta de Oncena cuando el número de sus habitantes sea superior a 100 y no exceda de 250.
- c) Por Junta de Quincena cuando el número de sus residentes sea superior a 250 y no exceda de 500.

d) Por Junta de Veintena cuando el número de sus residentes sea superior a 500.

2.2. El Concejo abierto estará constituido por todos los residentes de la localidad mayores de 18 años, que se hallen inscritos con tal carácter en el correspondiente Padrón Municipal.

En su sesión constitutiva, el Concejo abierto elegirá, de entre sus miembros, a su

Presidente, de acuerdo con el siguiente procedimiento.

a) La votación será secreta y se realizará mediante papeletas.

b) Para poder ser proclamado Presidente electo, será preciso obtener en primera votación el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Concejo. Si no se obtuviera dicha mayoría será proclamado Presidente, en segunda votación, quien obtenga el mayor número de votos. En caso de empate, será proclamado Presidente el candidato de mayor edad.

Una vez elegido el Presidente se elegirá, por el procedimiento señalado en el párrafo anterior, un Vicepresidente que sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Vicepresidente, asumirá sus funciones el miembro del Concejo de mayor edad.

2.3. Las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena se compondrán, respectivamente, de once, quince y veintiún vocales, que serán elegidos de conformidad con las siguientes reglas:

a) Serán electores todos los residentes de la localidad, mayores de 18 años, que se hallen inscritos con tal carácter en el correspondiente Padrón Municipal.

b) Serán elegibles quienes, reuniendo la condición de elector, no se hallen incurso en causa alguna de inelegibilidad.

En materia de causas de inelegibilidad e incompatibilidad se aplicarán por analogía, las disposiciones contenidas en la Ley de Elecciones Locales que, en su caso, se entenderán referidas al correspondiente Concejo.

c) Los electores sólo podrán dar su voto a un máximo de siete candidatos en la elección de las Juntas de Oncena; a un máximo de diez, en las de Quincena, y a un máximo de catorce, en las de Veintena.

Se considerarán nulas las papeletas que no se ajusten a lo establecido en el párrafo anterior.

d) Serán proclamados Vocales de las Juntas aquellos candidatos que mayor número de votos obtengan hasta completar el número de vocales de la Junta respectiva.

e) Las vacantes que se produzcan en las Juntas se cubrirán, sucesivamente, por los candidatos que, a continuación de los que hubiesen sido proclamados electos, hubiesen obtenido mayor número de votos.

2.4. En los Concejos que se rijan por Juntas de Oncena, Quincena o Veintena, será proclamado Presidente el vocal que en pri-

mera votación obtenga la mayoría absoluta de los votos de los vocales electos. Si ningún vocal obtuviera en dicha votación la mayoría absoluta, será proclamado Presidente, en segunda votación, quien obtenga la mayoría simple de los votos de los vocales electos. En caso de empate, será proclamado Presidente el candidato de mayor edad.

3.º El artículo 3 deberá quedar redactado del siguiente modo:

Artículo 3.1. La constitución de los Concejos abiertos y la elección de los miembros de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena se realizarán el primer domingo del mes de octubre del año en curso.

3.2. La constitución de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena se realizará diez días después de la proclamación de los Vocales electos.

4.º El artículo 4 deberá quedar redactado del siguiente modo:

Artículo 4.1. Antes del primero de septiembre del año en curso, la Diputación Foral de Navarra dictará las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de las presentes normas.

ENMIENDAS PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 1.º:

1.—Conforme con su redacción.

2.—De acuerdo con que hasta que se constituyan las Juntas con arreglo a la normativa que se dicte, y en aquellos casos en que sea exigible la intervención en los Municipios de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena, ese requisito sea sustituido por el Acuerdo del Ayuntamiento, adoptado por la mayoría de las dos terceras partes de los miembros de la Corporación.

Propuesta de nueva redacción:

«2.—Hasta que se proceda a la constitución de las Juntas de conformidad con la nueva convocatoria, cuando reglamentariamente sea exigible la intervención de las mismas, se entenderá sustituido dicho requisito por el Acuerdo del Ayuntamiento adoptado por mayoría de dos terceras partes de los miembros de la Corporación. Si no se obtuviese la mayoría indicada, se procederá a una nueva votación; caso de no conseguirse, se convocará a nueva sesión dentro del plazo de las

setenta y dos horas siguientes, en la que se realizarán hasta dos votaciones.

Si no se consiguiera dicha mayoría, el Ayuntamiento se dirigirá a la Diputación Foral, quien decidirá, sustituyendo reglamentariamente el mencionado requisito».

Al artículo 3.º:

Disconformes con el correlativo del proyecto, cuya supresión proponemos.

**ENMIENDAS A LA TOTALIDAD
Y AL ARTICULADO PRESENTADO
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
HERRI BATASUNA**

Enmienda a la totalidad

Artículo 1.º Se suspenden las funciones de las Juntas de Veintena, Quincena y Oncena de los Municipios hasta que se celebren elecciones de Juntas, que, en todo caso, se celebrarán antes del próximo 30 de septiembre.

2.—Hasta que se proceda, en su caso, a la constitución de las Juntas, de conformidad con la nueva normativa, cuando reglamentariamente sea exigible la intervención de las mismas, se entenderá sustituido dicho requisito, por el Acuerdo del Ayuntamiento, adoptado por mayoría, haciendo constar este extremo.

Artículo 2.º En las localidades regidas por Concejos, éstos se organizarán de conformidad con las siguientes normativas:

A) Regirá el Concejo abierto o batzarre, además de en las localidades que ya lo tuviesen instituido, en aquellas donde el número de habitantes de derecho no exceda de 500.

El Concejo abierto o batzarre estará constituido por todos los vecinos de la localidad, mayores de 18 años, que se hallen inscritos con tal carácter en el Padrón Municipal.

Será Presidente o Buruzagi quien obtenga mayor número de votos para tal cargo de los componentes del Concejo abierto, de entre ellos, mediante votación directa y secreta. En caso de empate, el de mayor edad.

La votación se realizará mediante papeletas con el nombre del candidato.

El sustituto o cargodun, será elegido por el mismo sistema en la misma votación. En caso de empate, se resolverá a favor del más joven.

Ambos cargos podrán ser revocados por el mismo procedimiento que se utilizó para su designación.

El Concejo o Bazarre se reunirá una vez,

al menos, cada seis meses. Será convocado el Bazarre o Concejo abierto por el Presidente, pudiendo serlo también por el 5 por 100 de las firmas de los vecinos de derecho, con más de 18 años o por el sustituto o cargodun con el 3 por 100 de las firmas de los vecinos mayores de 18 años.

Podrán formar parte de dicho Bazarre o Concejo abierto, en cada momento todos los vecinos que lo sean de derecho y cumplan el requisito de la edad.

B) Las localidades con población superior a 500 habitantes y que no tuviesen instituido el sistema de Bazarre o Concejo abierto, se regirán por Juntas, que serán de Oncena en aquellos Concejos que superen los 500 habitantes y no sobrepasen los 1.000, de Quincena con población superior a 1.000 e inferior a 2.001, y de Veintena, si exceden de 2.000.

Los componentes de las Juntas serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto de todos los vecinos mayores de 18 años que se hallen inscritos con tal carácter en el Padrón Municipal de habitantes, siendo elegibles quienes, reuniendo las condiciones para ser electores, figuren incluidos en las listas que, a tal efecto se formen con todos aquellos que aspiren al cargo mediante solicitud escrita dirigida al Alcalde-Presidente del respectivo Ayuntamiento.

El sistema de elección será de listas abiertas, pudiendo votar cada elector como máximo, a la mitad más uno de los vocales. Si la papeleta tuviese más nombres, se contabilizarán únicamente hasta el número máximo, en cada caso.

El Presidente de la Junta será elegido por mayoría simple por los miembros de la misma, de entre ellos. En caso de empate, se resolverá a favor del de más edad. Será Vicepresidente el que le siga en número de votos. En caso de empate, el de mayor edad.

Las vacantes que se produzcan, se cubrirán automáticamente por quienes en la elección hubiesen obtenido mayor número de votos, a continuación de los elegidos. Si no los hubiera, o bien hubiesen renunciado, se celebrarán elecciones parciales hasta cubrir el número de vocales de la Junta.

En caso de renuncia del Presidente o Vicepresidente, se celebrará nueva votación entre los vocales de la Junta por el sistema citado.

En los Concejos de más de 500 habitantes se reunirá el Bazarre una vez cada seis meses, por lo menos. A dicho Bazarre podrán asistir todos los vecinos de derecho con ma-

yoría de edad. Su convocatoria se podrá realizar por cualquiera de las formas citadas en el apartado A) del artículo 2.º

Funciones del Batzarre.—El Concejo abierto o Batzarre fiscalizará la actuación de las Juntas. Tendrá asimismo las mismas funciones de control económico que tienen las Juntas en los Ayuntamientos.

Municipios, Batzarres y Juntas

Artículo 3.º En los municipios formados por una sola localidad A) inferior a 2.000 habitantes, corresponderá ejercer al Batzarre las funciones que el R.A.M. de Navarra conceda a las Juntas.

B) Superior a 2.000 habitantes, se constituirán Concejos por barrios, si los hubiere. Dichos Concejos funcionarán en base al número de habitantes como se describe en el artículo 2.º Si no hubiere barrios, el municipio se regirá como las localidades del apartado B) del artículo 2.º

Corresponderá al Ayuntamiento establecer los límites de cada barrio, en su caso, previa consulta a organismos populares.

Artículo 4.º En todos los municipios que tengan Concejos, o llegaren a tenerlos por aprobación del apartado B) del artículo 3.º, se constituirán Juntas Generales, que estarán formadas por el Presidente o Buruzagi y cargo-dun o sustituto de cada Concejo componente del municipio. El valor del voto de cada vocal de la Junta General será igual al del número de habitantes de su Concejo.

Esta Junta General, tendrá las mismas funciones que las que el R.A.M.N. reconoce a las Juntas vecinales.

Los vocales de las Juntas Generales estarán fiscalizados por el Batzarre de cada Concejo.

Artículo 5.º En los Valles y Agrupaciones que comprendan más de un municipio se constituirá, además, la Junta General del Valle, que estará formada por los Presidentes y Vicepresidentes de todos los Concejos componentes de los municipios que integren la Agrupación o Valle. El valor del voto de cada municipio será igual.

Artículo 6.º Se faculta a la Mesa Interina del Parlamento Foral, para dictar las disposiciones precisas, a nivel reglamentario, para la ejecución y desarrollo de las presentes normas.

Artículo 7.º Los batzarres podrán elaborar Ordenanzas que regulen su funcionamiento. Asimismo podrán formar comisiones u

otras formas de encauzar la participación de los vecinos.

Disposición Transitoria

Estas normas entrarán en vigor automáticamente con las elecciones a Juntas y tendrán vigencia hasta la definitiva aprobación del nuevo R.A.M.N.

Disposición Final

Quedan derogados los preceptos del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra en cuanto se opongan a lo establecido en las presentes normas.

Enmiendas al articulado y nuevas aportaciones al Proyecto de Normas sobre Juntas de Veintena, Quincena y Oncena

El grupo parlamentario Herri Batasuna solicita que el artículo 1.º del Proyecto de Normas sobre Juntas... sea sustituido por el texto del artículo 1.º de la enmienda que adjunto presentamos.

El artículo 2.º se ha sustituido por el artículo 2.º de la enmienda presentada.

El artículo 3.º se ha sustituido por el artículo 4.º de la enmienda del grupo parlamentario Herri Batasuna.

El artículo 4.º se ha sustituido por el artículo 6.º de la enmienda que adjuntamos.

Herri Batasuna solicita también que se incluyan en el proyecto de Normas sobre Juntas los siguientes artículos de la enmienda presentada adjunta.

Artículos 3.º, 5.º y 7.º así como la Disposición Transitoria.

Incluimos el artículo 5.º por considerar que hay situaciones de hecho que necesitan asimismo de reglamentación provisional.

En el artículo 7.º pretendemos ofrecer cauces de participación a los vecinos, así como ofrecer autonomía a los Batzarres.

ENMIENDAS PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO AMAIUR Y SEÑOR CASAJUS

I.—Enmienda a la totalidad

TITULO I

De los Concejos

Artículo 1.º Las localidades que se rijan por Concejo, se organizarán conforme a las siguientes normas:

A) Regirá el Batzarre o Concejo abierto,

además de en las localidades que ya lo tuviesen instituido, en las que no excedan de 500 habitantes de derecho.

El Batzarre o Concejo abierto estará compuesto por todos los vecinos de la localidad, mayores de 18 años, que estén inscritos con ese carácter en el Padrón Municipal.

El Presidente del Batzarre o Concejo abierto será elegido por los miembros del Concejo, de entre ellos, y el cargo recaerá en el que obtenga mayor número de votos, resolviéndose los empates a favor del de mayor edad.

Asimismo se elegirá el sustituto del Presidente que ejercerá las funciones en los casos de ausencias o enfermedad de aquél. Será elegido sustituto el que siguiera al Presidente en número de votos. En los casos de ausencia o enfermedad del sustituto sus funciones serán realizadas por el vocal de mayor edad.

La votación se realizará mediante papeletas con el nombre del candidato.

B) Las localidades con población superior a 500 habitantes y que no se rijan por Batzarre o Concejo abierto, lo harán por Juntas que serán de Oncena en las localidades comprendidas entre 501 y 1.000 habitantes, Quincena en las comprendidas entre 1.001 y 2.000, y Veintena en las que superen los 2.000 habitantes de derecho.

Los componentes de las Juntas serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto de todos los vecinos mayores de 18 años que se hallen inscritos con tal carácter en el Padrón Municipal, siendo elegibles quienes, pudiendo ser electores, figuren en las listas que a tal efecto se formen con todos aquellos que aspiren al cargo mediante solicitud escrita dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento respectivo.

El sistema de elección será de listas abiertas, votando cada elector como máximo, a los vocales siguientes: 8 en las Oncenas; 10 en las Quincenas, y 14 en las Veintenas. Si la papeleta contuviese un número mayor, se considerará nulo.

El Presidente de la Junta será elegido por los miembros de la misma, de entre ellos, por mayoría absoluta de votos en primera votación y, en su defecto, por mayoría simple en la segunda. Será Vicepresidente, y sustituto de aquél, el que le siga en número de votos. En caso de ausencia o enfermedad del Vicepresidente, ejercerá sus funciones el vocal de más edad.

Las vacantes que se produzcan, se cubrirán automáticamente por los que hubiesen seguido en número de votos a los elegidos.

Si no los hubiera, o hubiesen renunciado, se celebrarán elecciones parciales hasta cubrir el número de vocales de la Junta.

En el supuesto de renuncia del Presidente o Vicepresidente, se celebrará nueva votación para cubrir sus puestos. No obstante, si permaneciesen en la Junta, no podrán aspirar nuevamente al cargo que hubiesen renunciado.

TITULO II

De las Juntas Vecinales de los Municipios

Capítulo I

De las Juntas Vecinales

Artículo 2.º En todos los municipios se constituirán las Juntas vecinales que ejercerán las competencias que hasta ahora ejercían las Juntas de Quincena y Veintena, además de las que se les atribuyen en el presente Reglamento.

Capítulo II

De los Municipios simples

Artículo 3.º En los Municipios formados por una entidad de población que no exceda de 500 habitantes, sus competencias serán ejercidas por el Batzarre de todos los vecinos, mayores de 18 años, inscritos con ese carácter en el Padrón Municipal.

Artículo 4.º En los restantes Municipios, se constituirán las Juntas vecinales. Formarán parte de las Juntas vecinales:

- a) Los miembros del Ayuntamiento, y
- b) Un número de vocales vecinos igual al de miembros del Ayuntamiento aumentado en uno más.

La elección de los vocales vecinos de la Junta se verificará por sufragio universal, directo y secreto, de los mayores de 18 años, inscritos en el Padrón Municipal con el carácter de vecinos siendo elegibles quienes, pudiendo ser electores, figuren en las listas que, a tal efecto, se formen con todos aquellos que aspiren al cargo mediante solicitud dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento respectivo, que no se encuentren entre los mencionados en el artículo 8.º, apartados 4.º, 5.º y 6.º del actual Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

El sistema de elección será de listas abiertas pudiendo, cada elector, dar su voto hasta un máximo de dos tercios, en cifra estricta, de los puestos a cubrir.

En los municipios que tengan establecidos

distritos municipales, las elecciones se efectuarán distribuyendo los vocales a elegir, entre los distritos en proporción estricta a los habitantes de derecho de los mismos que figuren en el Padrón Municipal. En este supuesto, cada elector podrá dar su voto hasta el máximo de los puestos a cubrir en el distrito.

Capítulo III

De los Municipios compuestos

Artículo 5.º En los Municipios compuestos por más de una entidad de población se constituirá la Junta General que estará formada por los miembros del Ayuntamiento y un número de vocales vecinos igual al de los componentes del Ayuntamiento aumentado en uno más.

La distribución de los vocales vecinos se realizará atribuyendo un vocal a cada localidad y otro más por cada 500 habitantes o fracción hasta 5.000. A partir de este número, se atribuirá un vocal más por cada mil habitantes.

Si el número de Concejos fuese mayor al de vocales de vecinos que corresponda a la Junta General, cada localidad designará un vocal cualquiera que fuese el resultado de la composición de la Junta General.

En el caso de que fuese menor y no pudiese aplicarse la regla general de un vocal más por cada 500 habitantes, se completará la Junta atribuyendo los vocales que falten entre las localidades en proporción a su población de derecho respectivo.

Para la elección de los vocales vecinos, se seguirá el mismo sistema que en los municipios simples, con la particularidad de que cada localidad elegirá a los que le correspondan.

Capítulo IV

De los Valles y Agrupaciones con varios Municipios

Artículo 6.º En los Valles o Agrupaciones que comprendan más de un municipio se constituirá, además, la Junta General del Valle o de la Agrupación que estará formada por un tercio en número estricto de los componentes de las Juntas Vecinales de cada Municipio, elegidos por la Junta respectiva de entre sus miembros, debiendo ser, al menos, uno de ellos, miembro del Ayuntamiento.

En el supuesto de que alguno de los municipios tuviera menos de 250 habitantes, el Batzarre del mismo, elegirá a tres personas

que constituirán la representación del Municipio en la Junta General debiendo ser, al menos, uno de ellos, miembro del Ayuntamiento.

Disposición Adicional

Los Batzarres o Juntas, conforme a las Ordenanzas y Reglamentos ejercerán las competencias que hasta ahora ejercían las Oncenas, Quincenas y Veintenas de los Municipios y Concejos.

Asimismo, serán competentes para aprobar, por la mayoría absoluta de sus miembros, las Ordenanzas que estimen convenientes para regular la formación de la voluntad de sus componentes respecto a los temas de su competencia, pudiendo constituir el Batzarre o Concejo abierto, comisiones de estudio u otras formas de participación de los vecinos.

Igualmente podrán proceder a la equiparación de sus Ordenanzas respectivas en el supuesto de Agrupación mancomunada de Municipios a través de la Junta General de la Agrupación que se constituya.

Disposición Transitoria

Primera.—Los lugares que ya tuviesen Ordenanzas o Reglamentaciones que regulen estas materias, podrán acordar lo que estimen conveniente respecto al mantenimiento o reforma de su régimen en cualquier momento y circunstancia.

Segunda.—Conforme a lo previsto en el artículo 4.º, en los Municipios que tengan más de 10.000 habitantes, se establecerán distritos municipales sobre la base de las zonas o barrios que tengan características comunes o similares además de la propia situación geográfica.

Disposición Derogatoria

Quedan derogados los preceptos del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra en cuanto se opongan a lo establecido en las presentes normas.

Disposiciones Finales

Primera.—La Diputación Foral de Navarra, convocará la constitución de los Batzarres y la elección de las Juntas, antes del 30 de septiembre de 1979.

Segunda.—El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

II.—Enmiendas al articulado

Las enmiendas hacen referencia a los siguientes artículos:

1.—Que el artículo 2.º del proyecto de Norma ya citado sea sustituido por el artículo 1.º de la enmienda presentada por Amaiur y Unai.

2.—Que el artículo 1.º y el 3.º del proyecto de Norma ya citado sea sustituido en lo que haga referencia a los mismos por el artículo 2.º de la enmienda presentada por Amaiur y Unai.

3.—Que el artículo 1.º del proyecto de Norma ya citado sea sustituido por los artículos 3.º y 4.º de la enmienda presentada por Amaiur y Unai.

4.—Que el artículo 3.º del proyecto de Norma ya citado sea sustituido por el artículo 5.º de la enmienda presentada por Amaiur y Unai.

5.—Que en el proyecto de Norma se añadan los artículos y disposiciones siguientes:

- a) Artículo 6.º de la Enmienda.
- b) Disposición adicional de la misma enmienda.
- c) Disposición Transitoria de la misma enmienda.
- d) Disposición derogatoria de la misma enmienda.
- e) Disposiciones Finales de la misma enmienda presentadas por los grupos Amaiur y Unai.

**ENMIENDAS PRESENTADAS
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

I.—Enmienda a la totalidad

Sustituir el texto del Proyecto presentado por el siguiente Proyecto de Reglamento de elección y composición de los Concejos y Juntas Vecinales de los Municipios y Valles o Agrupaciones de Municipios.

TITULO I**De los Concejos**

Artículo 1.º Las localidades que se rijan por Concejos se organizarán conforme a las siguientes normas:

A) Regirá el Batzarre o Concejo abierto, además de en las localidades que ya lo tuviesen instituido, en las que no excedan de 250 habitantes de derecho.

El Batzarre o Concejo abierto estará com-

puesto por todos los vecinos de la localidad, mayores de 18 años, que estén inscritos con ese carácter en el Padrón Municipal.

El Presidente del Batzarre o Concejo abierto será elegido por los miembros del Concejo, de entre ellos, y el cargo recaerá en el que obtenga mayor número de votos, resolviéndose los empates a favor del de mayor edad.

Asimismo se elegirá el sustituto del Presidente que ejercerá las funciones en los casos de ausencias o enfermedad de aquél. Será elegido sustituto el que siguiera al Presidente en número de votos. En los casos de ausencia o enfermedad del sustituto sus funciones serán realizadas por el vocal de mayor edad.

Las votaciones se realizarán mediante papeletas con el nombre del candidato.

B) Las localidades con población superior a 250 habitantes y que no se rijan por Batzarre o Concejo abierto, lo harán por Juntas que serán de Oncena en las localidades comprendidas entre 251 y 1.000 habitantes. Quincena en las comprendidas entre 1.001 y 2.000, y Veintena en las que superen los 2.000 habitantes de derecho.

Los componentes de las Juntas serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto de todos los vecinos mayores de 18 años que se hallen inscritos con tal carácter en el Padrón Municipal, siendo elegibles quienes pudiendo ser electores, figuren en las listas que a tal efecto se formen con todos aquellos que aspiren al cargo mediante solicitud escrita dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento respectivo.

El sistema de elección será de listas abiertas, votando cada elector como máximo, a los vocales siguientes: 8 en las Oncenas; 10 en las Quincenas, y 14 en las Veintenas. Si la papeleta contuviese un número mayor, se considerará nula.

El Presidente de la Junta será elegido por los miembros de la misma, de entre ellos, por mayoría absoluta de votos en primera votación y, en su defecto, por mayoría simple en la segunda.

Será Vicepresidente y sustituto de aquél, el que le siga en número de votos. En caso de ausencia o enfermedad del Vicepresidente, ejercerá sus funciones el vocal de más edad.

Las vacantes que se produzcan se cubrirán automáticamente por los que hubieren seguido en número de votos a los elegidos. Si no los hubiera o hubiesen renunciado, se celebrarán elecciones parciales hasta cubrir el número de vocales de la Junta.

En el supuesto de renuncia del Presidente o Vicepresidente, se celebrará nueva votación para cubrir sus puestos. No obstante, si permaneciesen en la Junta, no podrán aspirar nuevamente al cargo que hubiesen renunciado.

TITULO II

De las Juntas Vecinales de los Municipios

Capítulo I

De las Juntas Vecinales

Artículo 2.º En todos los Municipios se constituirán las Juntas vecinales que ejercerán las competencias que hasta ahora ejercían las Juntas de Quincena y Veintena, además de las que se les atribuyen en el presente Reglamento.

Capítulo II

De los Municipios simples

Artículo 3.º En los Municipios formados por una entidad de población que no exceda de 250 habitantes, sus competencias serán ejercidas por el Batzarre de todos los vecinos, mayores de 18 años, inscritos con ese carácter en el Padrón Municipal.

Artículo 4.º En los restantes Municipios, se constituirán las Juntas vecinales.

Formarán parte de las Juntas vecinales:

- a) Los miembros del Ayuntamiento y
- b) Un número de vocales vecinos igual al de miembros del Ayuntamiento, aumentado en uno más.

La elección de los vocales vecinos de la Junta se verificará por sufragio universal, directo y secreto, de los mayores de 18 años, inscritos en el Padrón Municipal con el carácter de vecinos, siendo elegibles quienes, pudiendo ser electores, figuren en las listas que, a tal efecto, se formen con todos aquellos que aspiren al cargo mediante solicitud dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento respectivo y no se encuentren entre los mencionados en el artículo 8.º, apartado 4.º, 5.º y 6.º del actual Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

El sistema de elección será de listas abiertas pudiendo cada elector dar su voto hasta un máximo de dos tercios, en cifra estricta de los puestos a cubrir.

En los Municipios que tengan establecidos distritos municipales, las elecciones se

efectuarán distribuyendo los vocales a elegir entre los distritos en proporción estricta a los habitantes de derecho de los mismos que figuren en el Padrón Municipal. En este supuesto, cada elector podrá dar su voto hasta el máximo de los puestos a cubrir en el distrito.

Capítulo III

De los Municipios compuestos

Artículo 5.º En los Municipios compuestos por más de una entidad de población, se constituirá la Junta General que estará formada por los miembros del Ayuntamiento y un número de vocales vecinos igual al de los componentes del Ayuntamiento aumentado en uno más.

La distribución de los vocales vecinos se realizará atribuyendo un vocal a cada localidad y otro más por cada 500 habitantes o fracción hasta 5.000. A partir de este número, se atribuirá un vocal más por cada mil habitantes.

Si el número de Concejos fuese mayor al de vocales de vecinos que corresponde a la Junta General, cada localidad designará un vocal cualquiera que fuese el resultado de la composición de la Junta General.

En el caso de que fuese menor y no pudiese aplicarse la regla general de un vocal por cada 500 habitantes, se completará la Junta atribuyendo los vocales que falten entre las localidades en proporción a su población de derecho respectivo.

Para la elección de los vocales vecinos, se seguirá el mismo sistema que en los Municipios simples, con la particularidad de que cada localidad elegirá a los que le correspondan.

Capítulo IV

De los Valles y Agrupaciones con varios Municipios

Artículo 6.º En los Valles o Agrupaciones que comprendan más de un Municipio se constituirá, además, la Junta General del Valle o de la Agrupación que estará formada por un tercio en número estricto de los componentes de las Juntas Vecinales de cada Municipio, elegidos por la Junta respectiva de entre sus miembros, debiendo ser, al menos, uno de ellos, miembros del Ayuntamiento.

En el supuesto de que alguno de los Municipios tuviera menos de 250 habitantes, el Batzarre del mismo elegirá a tres personas que constituirán la representación del Muni-

cipio en la Junta General, debiendo ser, al menos, uno de ellos, miembro del Ayuntamiento.

El Presidente deberá ser miembro de uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Valle.

Disposición Adicional

Los Batzarres o Juntas, conforme a las Ordenanzas y Reglamentos ejercerán las competencias que hasta ahora ejercían las Onceñas, Quincenas y Veintenas de los Municipios y Concejos.

Asimismo, serán competentes para aprobar, por la mayoría absoluta de sus miembros, las Ordenanzas que estimen convenientes para regular la formación de la voluntad de sus componentes respecto a los temas de su competencia, pudiendo constituir el Batzarre o Concejo abierto, comisiones de estudio u otras formas de participación de los vecinos.

Igualmente podrán proceder a la equiparación de sus Ordenanzas respectivas en el supuesto de Agrupación mancomunada de Municipios a través de la Junta General de la Agrupación que se constituya.

Disposición Transitoria

Primera.—Los lugares que ya tuviesen Ordenanzas o Reglamentaciones que regulen estas materias, podrán acordar lo que estimen conveniente respecto al mantenimiento o reforma de su régimen en cualquier momento o circunstancia.

Segunda.—Hasta que se constituyan los Batzarres y Juntas de conformidad con la normativa que se establece, cuando reglamentariamente sea exigible la intervención de los mismos, se entenderá sustituido dicho requisito por el Acuerdo del Ayuntamiento adoptado por mayoría de las dos terceras partes de los miembros de la Corporación, en el caso de los Municipios y por igual mayoría de los miembros que actualmente tengan respecto a los Concejos.

Tercera.—Conforme a lo previsto en el artículo 4.º, en los Municipios que tengan más de 10.000 habitantes se establecerán distritos municipales sobre la base de las zonas o barrios que tengan características comunes o similares además de la propia situación geográfica.

Disposición Derogatoria

Quedan derogados los preceptos del Reglamento para la Administración Municipal

de Navarra, en cuanto se opongan a lo establecido en las presentes normas.

Disposiciones Finales

Primera.—La Diputación Foral de Navarra, convocará la constitución de los Batzarres y la elección de las Juntas, antes del 10 de septiembre de 1979.

Segunda.—El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de Navarra.

II.—Enmiendas al articulado

Artículo 1.º Sustituir su redacción por el texto que se transcribe y que quedaría como disposición transitoria segunda.

Disposición transitoria segunda: Hasta que se proceda a la constitución de los Batzarres y Juntas de conformidad con la normativa que se establece, cuando reglamentariamente sea exigible la intervención de los mismos, se entenderá sustituido dicho requisito por el Acuerdo del Ayuntamiento, adoptado por mayoría de dos terceras partes de los miembros de la Corporación.

En los Concejos, la mencionada mayoría se entenderá de los miembros actuales de la Junta respectiva.

Artículo 2.º Sustituir su redacción por el texto que se transcribe, que pasará a ser el artículo 1.º

Artículo 1.º Las localidades que se rijan por Concejo, se organizarán conforme a las siguientes normas:

a) Regirá el Batzarre o Concejo abierto, además de en las localidades que ya lo tuviesen instituido, en las que no excedan de 250 habitantes de derecho.

El Batzarre o Concejo abierto estará compuesto por todos los vecinos de la localidad, mayores de 18 años que estén inscritos con ese carácter en el Padrón Municipal.

El Presidente del Batzarre o Concejo abierto será elegido por los miembros del Concejo, de entre ellos, y el cargo recaerá en el que obtenga mayor número de votos, resolviéndose los empates a favor del mayor de edad.

Asimismo, se elegirá el sustituto del Presidente que ejercerá las funciones en los casos de ausencias o enfermedad de aquél. Será elegido sustituto el que siguiera al Presidente en número de votos. En los casos de ausencia o enfermedad del sustituto sus funciones serán realizadas por el vocal de mayor edad.

Las votaciones se realizarán mediante papeletas con el nombre del candidato.

b) Las localidades con población superior a 250 habitantes y que no se rijan por Batzarre o Concejo abierto, lo harán por Juntas que serán de Oncena, en las localidades comprendidas entre 251 a 1.000 habitantes; Quincena, en las comprendidas entre 1.001 y 2.000, y Veintena, en las que superen los 2.000 habitantes de derecho.

Los componentes de las Juntas serán elegidos por sufragio universal directo y secreto de todos los vecinos mayores de 18 años que se hallen inscritos con tal carácter en el Padrón Municipal, siendo elegibles quienes, pudiendo ser electores, figuren en las listas que a tal efecto se formen con todos aquellos que aspiren al cargo mediante solicitud escrita dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento respectivo.

El sistema de elección será de listas abiertas, votando cada elector como máximo, a los vocales siguientes: 8 en las Oncenas, 10 en las Quincenas y 14 en las Veintenas. Si la papeleta contuviese un número mayor, se considerará nulo.

El Presidente de la Junta será elegido por los miembros de la misma, de entre ellos, por mayoría absoluta de votos en primera votación y, en su defecto, por mayoría simple en la segunda. Será Vicepresidente, y sustituto de aquél, el que le siga en número de votos. En caso de ausencia o enfermedad del Vicepresidente, ejercerá sus funciones el vocal de más edad.

Las vacantes que se produzcan, se cubrirán automáticamente por los que hubiesen seguido en número de votos a los elegidos. Si no los hubiera, o hubiesen renunciado, se celebrarán elecciones parciales hasta cubrir el número de vocales de la Junta.

En el supuesto de renuncia del Presidente o Vicepresidente, se celebrará nueva votación para cubrir sus puestos. No obstante, si permaneciesen en la Junta, no podrán aspirar nuevamente al cargo que hubiesen renunciado.

Añadir un nuevo texto al articulado que quedaría configurado como artículo 2.º

Artículo 2.º En todos los Municipios se constituirán las Juntas vecinales que ejercerán las competencias que hasta ahora ejercían las Juntas de Quincena y Veintena, además de las que se les atribuyen en el presente Reglamento.

Sustituir el artículo 3.º por otro texto que configuraría los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º

Artículo 3.º En los Municipios formados por una entidad de población que no exceda de 250 habitantes, sus competencias serán ejercidas por el Batzarre de todos los vecinos mayores de 18 años, inscritos con ese carácter en el Padrón Municipal.

Artículo 4.º En los restantes Municipios, se constituirán las Juntas vecinales. Formarán parte de las Juntas vecinales:

a) Los miembros del Ayuntamiento; y

b) Un número de vocales vecinos igual al de miembros del Ayuntamiento aumentado en uno más.

La elección de los vocales vecinos de la Junta se verificará por sufragio universal directo y secreto de los mayores de 18 años, inscritos en el Padrón Municipal con el carácter de vecinos, siendo elegible quienes, pudiendo ser electores, figuren en las listas que, a tal efecto, se formen con todos aquellos que aspiren al cargo mediante solicitud dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento respectivo y no se encuentren entre los mencionados en el artículo 8, apartados 4.º, 5.º y 6.º del actual Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

El sistema de elección será de listas abiertas pudiendo, cada elector, dar su voto hasta un máximo de dos tercios, en cifra estricta, de los puestos a cubrir.

En los Municipios que tengan establecidos distritos municipales, las elecciones se efectuarán distribuyendo los vocales a elegir, entre los distritos en proporción estricta a los habitantes de derecho de los mismos que figuren en el Padrón Municipal. En este supuesto cada elector podrá dar su voto hasta el máximo de los puestos a cubrir en el distrito.

Artículo 5.º En los Municipios compuestos por más de una entidad de población se constituirá la Junta General que estará formada por los miembros del Ayuntamiento y un número de vocales vecinos igual de los componentes del Ayuntamiento aumentado en uno más.

La distribución de los vocales vecinos se realizará atribuyendo un vocal a cada localidad y otro más por cada 500 habitantes o fracción hasta 5.000. A partir de este número, se atribuirá un vocal más por cada mil habitantes.

Si el número de Concejos fuese mayor al de vocales de vecinos que corresponda a la Junta General, cada localidad designará un vocal cualquiera que fuese el resultado de la composición de la Junta General.

En el caso de que fuese menor y no pudiese aplicarse la regla general de un vocal más por cada 500 habitantes, se completará la Junta atribuyendo los vocales que falten entre las localidades en proporción a su población de derecho respectivo.

Para la elección de los vocales vecinos, se seguirá el mismo sistema que en los Municipios simples, con la particularidad de que cada localidad elegirá a los que le corresponden.

Artículo 6.º En los Valles o Agrupaciones que comprendan de más de un Municipio se constituirá, además, la Junta General del Valle o de la Agrupación que estará formada por un tercio en número estricto de los componentes de las Juntas vecinales de cada Municipio, elegidos por la Junta respectiva de entre sus miembros, debiendo ser, al menos, uno de ellos miembro del Ayuntamiento.

En el supuesto de que alguno de los Municipios tuvieran menos de 250 habitantes, el Batzarre del mismo elegirá a tres personas que constituirán la representación del Municipio en la Junta General, debiendo ser, al menos, uno de ellos miembro del Ayuntamiento.

Suprimir el artículo 4.º del Proyecto.

Añadir un nuevo texto que quedaría configurado como disposición adicional.

Disposición Adicional

Los Batzarres o Juntas, conforme a las Ordenanzas y Reglamentos ejercerán las competencias que hasta ahora ejercían las Onceñas, Quincenas y Veintenas de los Municipios y Concejos.

Asimismo, serán competentes para aprobar, por la mayoría absoluta de sus miembros, las Ordenanzas que estimen convenientes para regular la formación de la voluntad de sus componentes respecto a los temas de su competencia, pudiendo constituir el Batzarre o Concejo abierto u otras formas de participación de los vecinos.

Igualmente podrán proceder a la equiparación de sus Ordenanzas respectivas en el supuesto de Agrupación mancomunada de Municipios a través de la Junta General de la Agrupación de que constituya.

Añadir un nuevo texto que quedaría configurado como disposición transitoria primera:

Disposición Transitoria Primera

Los lugares que ya tuviesen Ordenanzas o Reglamentaciones que regulen estas mate-

rias, podrán acordar lo que estimen conveniente respecto al mantenimiento o reforma de su régimen en cualquier momento y circunstancia.

Añadir un nuevo texto que figurará como «Disposición transitoria tercera».

Disposición Transitoria Tercera

Conforme a lo previsto en el artículo 4.º, en los Municipios que tengan más de 10.000 habitantes se establecerán distritos municipales sobre la base de las zonas o barrios que tengan características comunes o similares además de la propia situación geográfica.

Sustituir el artículo 5.º del Proyecto, por una Disposición derogatoria con el mismo texto.

Añadir un nuevo texto que quedaría configurado como «Disposición final», primera y segunda, respectivamente:

Disposiciones Finales

Primera.—La Diputación Foral de Navarra, convocará la constitución de los Batzarres y la elección de las Juntas, antes del 30 de septiembre de 1979.

Segunda.—El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de Navarra.

ENMIENDAS PRESENTADAS

POR D. MARIANO ZUFIA, DEL GRUPO MIXTO

Primera

Artículo 1.º 1.—Se suspenden hasta el 31 de diciembre de 1979, las funciones de las Juntas de Veintena, Quincena y Oncena de los Municipios, excepto los de Valle, Distrito o Cendea. Para la citada fecha, el Parlamento Foral Navarro aprobará la normativa definitiva sobre la elección, composición y funciones de dichas Juntas.

Segunda

Artículo 2.º En las localidades regidas por Concejos, éstos se organizarán de conformidad con las siguientes normas:

a) Regirá el Concejo abierto cuando el número de habitantes de derecho no exceda de 250.

El Concejo abierto estará constituido por todos los vecinos de la localidad, mayores de 18 años, que se hallen inscritos con tal carácter en el Padrón Municipal. (Igual al Proyecto).

Será Presidente quien como tal resulte elegido por los componentes del Concejo

abierto, de entre ellos, mediante votación directa y secreta. En primera votación se requerirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros que compongan el Concejo. De no obtenerse dicha mayoría, resultará elegido en segunda votación el que obtenga el mayor número de votos de entre los asistentes a la sesión, cuyo número, entre presentes y representados, no podrá ser inferior al del 50 por ciento de los miembros que componen el Concejo.

En caso de empate será elegido el de mayor edad.

La votación se realizará mediante papeletas con el nombre del candidato.

Asimismo se elegirá el sustituto del Presidente que ejerza las funciones de tal cargo en los casos de ausencia o enfermedad; en los casos de ausencia o enfermedad del sustituto, las funciones serán ejercidas por el Vocal de más edad.

Una vez constituido el Concejo abierto, no podrá alterarse hasta la renovación, quedando por tanto sin cubrir hasta entonces las vacantes que se produzcan, y sin que puedan formar parte hasta dicho momento los que con posterioridad adquieran la condición de vecinos.

Todo miembro del Concejo podrá delegar su representación en aquel otro miembro que estime oportuno, siendo requisito indispensable su delegación por escrito con carácter específico para cada sesión y punto del orden del día.

b) Las localidades con población superior a 250 habitantes de derecho se regirán por Juntas, que serán: de Quincena si la población está comprendida entre 251 y 500 habitantes, y de Veintena si exceden de 500.

Los componentes de tales Juntas serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto de todos los vecinos mayores de 18 años que se hallen inscritos con tal carácter en el Padrón Municipal de habitantes.

Serán elegibles quienes, reuniendo las condiciones para ser electores, figuren incluidos en las listas que a tal efecto se formen con todos aquellos que aspiren al cargo mediante solicitud escrita dirigida al Alcalde-Presidente del respectivo Ayuntamiento.

El sistema de elección será de listas abiertas, votando cada elector, como máximo, a los vocales siguientes: 10 en las Quincenas y 14 en las Veintenas. Si la papeleta contuviese mayor número, sólo se computarán los primeros nombres hasta el número máximo citado en cada caso, y los demás se

reputarán no escritos, así como los de quienes no tengan la condición de elegibles.

Será Presidente el aspirante que haya obtenido mayor número de votos en la elección para miembro de la Junta, realizándose las sustituciones por quienes hayan obtenido seguidamente mayor número de votos. En caso de renuncia al cargo de Presidente, pasará automáticamente el cargo a quien hubiese obtenido el siguiente número de votos.

Las vacantes que se produzcan se cubrirán por quienes en la elección hubiesen obtenido mayor número de votos a continuación de los elegidos en primer término, y por el orden de votación, de forma que en todo momento el número de miembros de la Junta sea el que reglamentariamente corresponda.

c) La constitución de los Concejos abiertos y la elección de sus Presidentes se realizará en el plazo de un mes a partir de la publicación de estas Normas en el «Boletín Oficial» de Navarra.

Las elecciones para constitución de las Juntas de Quincena y Veintena se celebrarán en las fechas que la Diputación Foral establezca, no más tarde del 15 de septiembre próximo.

d) Igual al Proyecto.

Tercera

Artículo 3.º En los Municipios de Valle, Distrito o Cendea, se constituirá la Junta General, que sustituirá y se subrogará en las competencias que ha venido teniendo hasta ahora la Junta de Veintena del Ayuntamiento.

La Junta General estará integrada:

- a) Por los miembros del Ayuntamiento.
- b) Por igual número de representantes de los Concejos.

La representación de los Concejos estará formada:

1.—Por los Presidentes de los Concejos.

2.—Por concejales elegidos por los Concejos en el número necesario para completar el de los miembros de la representación concejil. Este número será distribuido entre los distintos Concejos en proporción al número de sus habitantes.

Cuando el número de Concejos sea superior al de los miembros del Ayuntamiento, se ampliará el número de representantes de los Concejos en la Junta General, hasta el de los Concejos existentes, al objeto de que estén representados todos ellos, y lo serán por sus Presidentes.

Las Juntas Generales se constituirán en las fechas que establezca la Diputación Fo-

ral, no más tarde del 30 de septiembre próximo, y hasta su constitución quedarán en suspenso las funciones atribuidas a las Juntas de Veintena del Ayuntamiento, aplicándose en cuanto a la sustitución de dichas funciones lo previsto en el artículo 1.º de las presentes Normas.

**ENMIENDAS PRESENTADAS
POR DON XABIER DE ANTOÑANA
DEL GRUPO PARLAMENTARIO AMAIUR**

Don Xabier de Antoñana, Parlamentario Foral perteneciente al Grupo Amaiur, a tenor del artículo 62.2 y 63.3 del Reglamento Interino, a la Mesa de la Cámara de Asuntos Municipales, propone la introducción de un artículo al Proyecto de Norma que diga lo siguiente:

«Las sesiones de Juntas de Veintena, Quincena y Oncena y Concejos serán públicas y en ningún caso podrán ser declaradas secretas, anunciándose en el tablón de anuncios con la debida antelación establecida en el RAMN y de viva voz, media hora antes de su comienzo.

Cualquier vecino, residente en la localidad, podrá solicitar la palabra con el fin de aportar su opinión sobre cualquier asunto que se refiera al orden del día y no otro. El Presidente se la concederá, sin que se la pueda negar por ningún motivo, siempre que la petición de intervención sea hecha dentro de los cauces legales establecidos al efecto. La Junta establecerá en el momento de su constitución o, en su defecto, cuando lo considere necesario, el tiempo límite de las intervenciones del público presente en el salón de sesiones».

Pamplona, 25 de junio de 1979.

**ENMIENDAS PRESENTADAS
POR DON MIKEL SORAUREN
PERTENECIENTE AL GRUPO AMAIUR**

I. Enmiendas a la totalidad

3.—Normas y competencias generales.

1.º Todos los vecinos mayores de edad, sin ningún tipo de limitación (como tener que ser contribuyente o cabeza de familia), tienen en Navarra, el derecho a participar directamente en los asuntos públicos de su localidad (pueblo o barrio), a través de la asistencia al Batzarre (Concejo abierto o Asamblea de vecinos) y a las Juntas, que habrá en los pueblos, ciudades o barrios.

Estos derechos que históricamente han

sido gravemente recortados y negados, los reivindicamos hoy y exigimos su máximo reconocimiento y defensa en las Leyes navarras.

2.º La elección de cargos y vocales en estos organismos será por listas abiertas en las que podrán ser electores y elegibles los vecinos de la localidad, pueblo, distrito o barrio.

3.º Todos los cargos de presidente u otros, serán revocables, de acuerdo con ciertos requisitos que eviten la arbitrariedad.

4.º Los Batzarres y Juntas, y de conformidad con sus ordenanzas, ejercerán todas las competencias que en los últimos años han retenido las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena y Concejo abierto, es decir: La facultad de intervenir en los asuntos más importantes de la Administración municipal, como son los relacionados con la aprobación de los relacionados con la aprobación de los presupuestos y cuentas de contribuciones, impuestos y arbitrios, régimen de los aprovechamientos, enajenaciones de bienes, emisión de empréstitos, realización de obras y servicios cuando el gasto sea de importancia y en otros que se detallan en el Reglamento.

5.º **Funciones de los Batzarres, Oncenas, Quincenas, Veintenas, Juntas vecinales y Generales:** Los pueblos, municipios o valles, que ya tuviesen Ordenanzas que regulen esta materia, podrán acordar lo que estimen conveniente respecto al mantenimiento o reforma de su régimen en cualquier momento o circunstancias.

Los Batzarres y demás Juntas serán competentes para aprobar por la mayoría absoluta de sus miembros las Ordenanzas que estimen convenientes para regular la formación de la voluntad de sus componentes respecto a los temas de su competencia, pudiendo insistir el Batzarre o Concejo Abierto y comisiones de estudio y participación. En los lugares donde se instituya el Batzarre, la Junta Vecinal o de Oncena, Quincena y Veintena, será el órgano ejecutivo de las decisiones adoptadas por el Batzarre. Cada municipio o concejo deberá dotarse de sus ordenanzas municipales o concejiles propias para la finalidad expresada. Pudiendo proceder a la equiparación de las Ordenanzas en el supuesto de la agrupación mancomunada de municipios a través de la Junta General de los municipios agrupados, conforme a lo establecido para las de valle con diversos ayuntamientos.

6.º Las reuniones del batzarre o concejo serán convocadas por su presidente o a instancia del Ayuntamiento, o de las Juntas y

entidades ciudadanas que puedan existir, o por el cinco por ciento de los vecinos mayores de edad.

7.ª Las instituciones locales en Navarra se ordenan de la siguiente manera:

a) La unidad básica de participación vecinal es el Batzarre y la Junta Vecinal.

b) Cuando son varios batzarres y juntas conforman una Junta General.

c) El ayuntamiento con la Junta vecinal tienen las atribuciones que les otorga la legislación común del Estado y las del «Reglamento para la Administración Municipal de Navarra».

8.ª Los miembros del ayuntamiento formarán parte del batzarre con los mismos derechos y obligaciones que el resto de los vecinos.

9.ª **Referendum:** Los Batzarres, Oncenas, Quincenas, Veintenas, Juntas Generales y Vecinales podrán celebrar referéndums entre los vecinos de las localidades respectivas sobre temas concretos. Con un diez por ciento de las firmas de los vecinos se deberá convocar un Referendum.

4.—Municipios complejos.

Los concejos de hasta 500 habitantes y aquellos que ya funcionen en régimen de concejo abierto, se regirán por el Batzarre o Asamblea de todos los vecinos mayores de edad, debiendo éste elegir al Presidente y a los vecinos que se encarguen de la ejecución de los acuerdos del Batzarre, conforme a las normas generales o a las Ordenanzas que se establezcan en el término concejil respectivo. Los concejos de 500 a 800 habitantes tendrán Junta de Oncena. Los de 800 a 1.000, de Quincena, y los que sobrepasen a los 1.000 habitantes, Junta de Veintena. Estas Juntas se elegirán por y entre los vecinos del Concejo mayores de edad, mediante el sistema de listas abiertas, pudiendo cada elector dar su voto hasta un máximo de la mitad más uno en las Oncenas, Quincenas y Veintenas. En este caso el Batzarre será el fiscalizador preceptivo de los presupuestos y de la hacienda concejil. En los municipios compuestos por varios concejos (valles, cendeas y distritos), se constituirá la Junta General, que estará formada por los miembros del Ayuntamiento y un número de vocales vecinos. La distribución de los vocales vecinos se realizará atribuyendo a cada concejo un vocal y otro más a cada concejo, por cada 500 habitantes, hasta 5.000, y de ahí en adelante uno más por cada 1.000 habitantes. Esta Junta General sustituirá y se subrogará en las competencias que ha venido teniendo hasta ahora la Junta de Veintena del

Ayuntamiento, aprobando unas Ordenanzas que regulen su funcionamiento y competencias.

5.—Municipios simples.

En los municipios simples, con menos de 500 habitantes, se constituirá un Batzarre o Concejo Abierto de todos los vecinos mayores de edad, que recuperará las competencias de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena. También tendrán Batzarre o Concejo Abierto los municipios que teniendo más de 500 habitantes, así lo instituyan en sus Ordenanzas respectivas.

En los municipios simples que teniendo más de 500 habitantes no instituyan Batzarre o Concejo Abierto se constituirán las Juntas Vecinales.

Formarán parte de las Juntas Vecinales:

a) Los miembros del Ayuntamiento.

b) Un número de vecinos, con arreglo a la siguiente distribución:

N.º de habitantes por Municipio	N.º de vecinos
De 501 a 1.000	8
De 1.001 a 2.000	10
De 2.001 a 5.000	12
De 5.001 a 10.000	14
De 10.001 a 20.000	18
De 20.001 a 50.000	22
De 50.001 a 100.000	26
De 100.001 a 300.000	28

La elección de los vocales vecinos de la Junta Vecinal se verificará por y entre los residentes en el municipio mayores de edad, mediante listas abiertas. Cada elector podrá dar su voto hasta un máximo de los dos tercios estrictos de los puestos a cubrir.

En los municipios que tengan establecidos distritos municipales, las elecciones se efectuarán distribuyendo los vocales vecinos a elegir entre los distritos en proporción a la población de los mismos. En estos supuestos, cada elector podrá dar su voto hasta el máximo de los puestos a cubrir en el Distrito. Todos los vocales vecinos serán revocables.

6.—Valle con diversos Ayuntamientos.

En los valles con varios ayuntamientos se constituirán, además, las Juntas Generales del Valle, que en los casos de municipios con menos de 500 habitantes se hará de la siguiente manera: el Batzarre o Concejo Abierto del mismo elegirá tres personas para que le represente en la Junta General del Valle, debiendo ser uno de ellos al menos miembro del ayuntamiento. Cuando fuesen municipios con más de 500 habitantes, estarán constituidas

por un tercio estricto de los componentes de las Juntas Vecinales de cada municipio elegido por su Junta respectiva, debiendo ser al menos uno de ellos miembro del ayuntamiento.

La Junta General del Valle tendrá las competencias que se establezcan en sus Ordenanzas, las que le deleguen los ayuntamientos, los batzarres y las juntas vecinales de los pueblos del Valle y las que le den el Parlamento y la Diputación de Navarra.

II. Enmiendas al articulado

Mikel Sorrauren de Gracia, Parlamentario de Euskadiko Ezkerra, hace suyas y presenta las siguientes enmiendas al articulado, de la Gestora pro democratización foral y concejil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del Reglamento Interino del Parlamento Foral de Navarra, al articulado del «Proyecto de Norma sobre Juntas de Veintena, Quincena y Oncena», publicado el día 20 de junio del corriente año en el Boletín Oficial de Navarra, suplemento al número 75.

1.—Se propone que el artículo 1 del citado proyecto de Norma sea sustituido por el apartado número 5 de los «municipios simples» de la enmienda a la totalidad por el suscribiente. Así como el apartado número 3 sobre «Normas y competencias generales» de la misma enmienda a la totalidad.

2.—Se propone que el artículo 2 del citado proyecto de Norma sea sustituido por el apartado número 4, que obedece al epígrafe «municipios complejos» de la enmienda a la totalidad por el suscribiente y también por el apartado número tres, con el epígrafe «Normas y competencias generales», de la misma enmienda a la totalidad.

3.—Se propone que el artículo 3.º del citado proyecto de Norma sea sustituido por los tres últimos párrafos del apartado número 4 con el epígrafe de «municipios complejos» de la enmienda a la totalidad del suscribiente y por el apartado número 3, bajo el epígrafe de «Normas y competencias generales», de la misma enmienda a la totalidad.

4.—Se propone completar las grandes deficiencias y omisiones del citado proyecto de Norma con los apartados número 6 que lleva el epígrafe de «Valle con diversos ayuntamientos» y en general con el apartado número 3, bajo el epígrafe de «Normas y competencias generales», ambos de la enmienda a la totalidad del suscribiente. En este tercer apartado hacemos especial hincapié en que se recojan en las Normas aprobadas definitivamente

los párrafos con los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de dicho epígrafe.

(Acuerdo de la Mesa Interina del 26 de junio de 1979, publicado en el suplemento al n.º 78 del 27 de junio de 1979.)

D I C T A M E N NORMA SOBRE JUNTAS DE VEINTENA, QUINCENA Y ONCENA

Artículo 1.º 1.—Se suspenden las funciones de las actuales Juntas de Veintena, Quincena y Oncena de los Ayuntamientos, hasta que por el Parlamento Foral se apruebe la definitiva normativa sobre las mismas.

A tal fin, la Diputación Foral, antes del 30 de septiembre próximo, remitirá al Parlamento Foral la correspondiente propuesta de norma.

2.—En tanto permanezcan en suspenso las funciones de las actuales Juntas de Veintena, Quincena y Oncena de los Ayuntamientos, éstos deberán adoptar sus acuerdos, en los asuntos en que reglamentariamente se exija la intervención de aquéllas, por mayoría de dos terceras partes de los miembros de la Corporación.

Artículo 2.º 1.—Las localidades que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, tengan reconocida la condición de Concejo, se registrarán:

a) Por Concejo abierto cuando el número de sus residentes no exceda de 250.

b) Por Junta de Oncena cuando el número de sus residentes sea superior a 250 y no exceda de 500.

c) Por Junta de Quincena cuando el número de sus residentes sea superior a 500 y no exceda de 1.000.

d) Por Junta de Veintena cuando el número de sus residentes sea superior a 1.000.

2.—El Concejo abierto estará constituido por todos los residentes de la localidad mayores de 18 años, que se hallen inscritos con tal carácter en el correspondiente Padrón Municipal.

En su sesión constitutiva, el Concejo abierto elegirá, de entre sus miembros a su Presidente, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) La votación será secreta y se realizará mediante papeletas.

b) Para poder ser proclamado Presidente electo, será preciso obtener, en primera votación, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Concejo. Si no se obtuviera dicha mayoría, será proclamado Presidente, en segunda votación, quien obtenga el mayor número de votos. En caso de empate, será proclamado Presidente el candidato de menor edad.

Una vez elegido el Presidente por el procedimiento señalado en el párrafo anterior, se elegirá un Vicepresidente que sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Vicepresidente, asumirá sus funciones el miembro del Concejo de mayor edad. En caso de vacante en la Presidencia, se procederá a la elección de un nuevo Presidente en la forma señalada en el párrafo anterior.

3.—Las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de los Concejos, se compondrán, respectivamente, de once, quince y veintiún vocales, que serán elegidos de conformidad con las siguientes reglas:

a) Para la elección de los miembros de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena, cada término concejil constituirá un distrito electoral.

b) Serán electores todos los residentes de la localidad, mayores de 18 años que se hallen inscritos con tal carácter en el correspondiente Padrón Municipal.

c) Serán elegibles quienes reuniendo la condición de elector, no se hallen incurso en causa alguna de inelegibilidad.

En materia de causas de inelegibilidad e incompatibilidad, se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, que se entenderán referidas al correspondiente Concejo.

d) Podrán proponer candidaturas:

1.º Los Partidos y Federaciones inscritas en el Registro creado por la Ley reguladora del derecho de asociación política.

2.º Las coaliciones con fines electorales de los Partidos y Federaciones a que se refiere el apartado anterior.

3.º Los electores del correspondiente distrito en número no inferior al 5 por 100 de los mismos.

e) Las candidaturas se presentarán mediante solicitud escrita dirigida al Ayuntamiento correspondiente.

f) Las candidaturas para la elección de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de

los Concejos, podrán estar integradas por un máximo de siete, diez y catorce candidatos, respectivamente.

g) Los candidatos que resulten proclamados, figurarán en las papeletas de votación por orden alfabético, pudiendo constar el nombre del Partido, Federación, Coalición o Agrupación que las presente y su correspondiente símbolo.

h) Cada elector sólo podrá dar su voto a un máximo de siete candidatos en la elección de las Juntas de Oncena; a un máximo de diez en las de Quincena y a un máximo de catorce en las de Veintena.

i) Serán proclamados Vocales de las Juntas, aquellos candidatos que mayor número de votos obtengan hasta completar el número de Vocales de la Junta respectiva. Los empates se resolverán en favor del candidato de mayor edad.

4.—Las vacantes que se produzcan en las Juntas se cubrirán sucesivamente, por los candidatos que a continuación de los que hubiesen sido proclamados electos, hubiesen obtenido mayor número de votos. Los empates se resolverán en favor del candidato de mayor edad.

Cuando sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, por cualquier motivo, el número de vacantes de una Junta sea igual o superior a un tercio de sus miembros, se convocarán elecciones parciales para la provisión de las vacantes.

Dichas elecciones parciales se celebrarán conforme a las reglas del apartado anterior, aplicándose, en su caso, criterios de proporcionalidad en lo que se refiere al número máximo de candidatos que podrán integrar las candidaturas y al número máximo de candidatos al que podrá dar su voto cada uno de los electores.

5.—En su sesión constitutiva las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena, procederán a la elección de su Presidente.

Será proclamado Presidente el Vocal que, en primera votación, obtenga la mayoría absoluta de los votos de los Vocales electos. Si ningún Vocal obtuviera en primera votación dicha mayoría, será proclamado Presidente, en segunda votación, el Vocal que obtenga el mayor número de votos. En caso de empate, será proclamado Presidente el candidato de mayor edad.

Una vez elegido el Presidente, se elegirá, por el procedimiento señalado en el párrafo anterior, un Vicepresidente que sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad. En los casos de vacante, ausencia o enferme-

dad del Vicepresidente, asumirá sus funciones el miembro de la Junta de mayor edad. En caso de vacante en la Presidencia, se procederá a la elección de un nuevo Presidente, en la forma señalada en el párrafo anterior.

Artículo 3.º 1.—La constitución de los Concejos abiertos y la elección de los miembros de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena se realizará el primer domingo del mes de octubre del año en curso.

2.—La constitución de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena se realizará dentro de los diez días siguientes al de la proclamación de los Vocales electos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Antes del primero de septiembre del año en curso, la Diputación Foral de Navarra dictará las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de las presentes normas.

Segunda.—Quedan derogados los preceptos del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, en cuanto se opongan a lo establecido en las presentes normas.

(Acuerdo de la Mesa Interina del 2 de junio de 1979, publicado en el suplemento al n.º 81 del 4 de julio de 1979.)

NORMAS SOBRE JUNTAS DE ONCENA, QUINCENA Y VEINTENA

Artículo primero

1.º Se suspenden las funciones de las actuales Juntas de Veintena, Quincena y Oncena de los Ayuntamientos, hasta que por el Parlamento Foral se apruebe la definitiva normativa sobre las mismas.

A tal fin, la Diputación Foral, antes del 30 de septiembre próximo, remitirá al Parlamento Foral la correspondiente propuesta de norma.

2.º En tanto permanezcan en suspenso las funciones de las actuales Juntas de Veintena, Quincena y Oncena de los Ayuntamientos, éstos deberán adoptar sus acuerdos, en los asuntos en que reglamentariamente se exija la intervención de aquéllas, por mayoría de dos terceras partes de los miembros de la Corporación.

Artículo segundo

1.º Las localidades que, conforme a lo

dispuesto en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, tengan reconocida la condición de Concejo, se regirán:

a) Por Concejo Abierto, cuando el número de sus residentes no exceda de 250.

b) Por Junta de Oncena, cuando el número de sus residentes sea superior a 250 y no exceda de 500.

c) Por Junta de Quincena, cuando el número de sus residentes sea superior a 500 y no exceda de 1.000.

d) Por Junta de Veintena, cuando el número de sus residentes sea superior a 1.000.

2.º El Concejo Abierto estará constituido por todos los residentes de la localidad mayores de 18 años, que se hallen inscritos con tal carácter en el correspondiente Padrón municipal.

En su sesión constitutiva, el Concejo Abierto elegirá, de entre sus miembros, a su Presidente, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) La votación será secreta y se realizará mediante papeletas.

b) Para poder ser proclamado Presidente electo, será preciso obtener, en primera votación, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Concejo. Si no se obtuviera dicha mayoría, será proclamado Presidente, en segunda votación, quien obtenga el mayor número de votos. En caso de empate, será proclamado Presidente el candidato de mayor edad.

Una vez elegido el Presidente, se elegirá, por el procedimiento señalado en el párrafo anterior, un Vicepresidente que sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Vicepresidente, asumirá sus funciones el miembro del Concejo de mayor edad.

En caso de vacante en la Presidencia, se procederá a la elección de un nuevo Presidente en la forma señalada en el párrafo anterior.

3.º Las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de los Concejos, se compondrán, respectivamente, de once, quince y veintiún vocales con las siguientes reglas:

a) Para la elección de los miembros de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena, cada término concejal constituirá un distrito electoral.

b) Serán electores todos los residentes de la localidad, mayores de 18 años, que se hallen inscritos con tal carácter en el correspondiente Padrón municipal.

c) Serán elegibles quienes, reuniendo la

condición de elector, no se hallen incurso en causa alguna de inelegibilidad.

En materia de causas de inelegibilidad e incompatibilidad, se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, que se entenderán referidas al correspondiente Concejo.

d) Podrán proponer candidaturas:

1.º Los Partidos y Federaciones inscritas en el Registro creado por la Ley reguladora del derecho de asociación política.

2.º Las coaliciones con fines electorales de los Partidos y Federaciones a que se refiere el apartado anterior.

3.º Los electores del correspondiente distrito en número no inferior al cinco por ciento de los mismos.

e) Las candidaturas se presentarán mediante solicitud escrita dirigida al Ayuntamiento correspondiente.

f) Las candidaturas para la elección de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de los Concejos podrán estar integradas por un máximo de siete, diez y catorce candidatos, respectivamente.

g) Los candidatos que resulten proclamados figurarán en las papeletas de votación por orden alfabético, pudiendo constar el nombre del Partido, Federación, Coalición o Agrupación que las presente y su correspondiente símbolo.

h) Cada elector sólo podrá dar su voto a un máximo de siete candidatos en la elección de las Juntas de Oncena, a un máximo de diez en las de Quincena y a un máximo de catorce en las de Veintena.

i) Serán proclamados Vocales de las Juntas, aquellos candidatos que mayor número de votos obtengan hasta completar el número de Vocales de la Junta respectiva. Los empates se resolverán en favor del candidato de mayor edad.

4.º Las vacantes que se produzcan en las Juntas se cubrirán, sucesivamente, por los candidatos que, a continuación de los que hubiesen sido proclamados electos, hubiesen obtenido mayor número de votos. Los empates se resolverán en favor del candidato de mayor edad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando, por cualquier motivo, el número de vacantes de una Junta sea igual o superior a un tercio de sus miembros, se convocarán elecciones parciales para la provisión de las vacantes.

Dichas elecciones parciales se celebrarán conforme a las reglas del apartado anterior,

aplicándose, en su caso, criterios de proporcionalidad en lo que se refiere al número máximo de candidatos que podrán integrar las candidaturas y al número máximo de candidatos al que podrán dar su voto cada uno de los electores.

5.º En su sesión constitutiva, las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena procederán a la elección de su Presidente.

Será proclamado Presidente el Vocal que, en primera votación, obtenga la mayoría absoluta de los votos de los Vocales electos. Si ningún Vocal obtuviera en primera votación dicha mayoría, será proclamado Presidente, en segunda votación, el Vocal que obtenga el mayor número de votos. En caso de empate, será proclamado Presidente el candidato de mayor edad.

Una vez elegido el Presidente, se elegirá, por el procedimiento señalado en el párrafo anterior, un Vicepresidente que sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Vicepresidente, asumirá sus funciones el miembro de la Junta de mayor edad. En caso de vacante en la Presidencia, se procederá a la elección de un nuevo Presidente en la forma señalada en el párrafo anterior.

Artículo tercero

1.º La constitución de los Concejos Abiertos y la elección de los miembros de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena se realizará el primer domingo del mes de octubre del año en curso.

2.º La constitución de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena se realizará dentro de los diez días siguientes al de la proclamación de los Vocales electos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Antes del primero de septiembre del año en curso, la Diputación Foral de Navarra dictará las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de las presentes Normas.

Segunda

Quedan derogados los preceptos del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, en cuanto se opongan a lo establecido en las presentes Normas.

Tercera

Las presentes Normas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

(Acuerdo del Pleno del P.F.N. del 5 de julio de 1979, publicado en el n.º 92 del 30 de julio de 1979.)

NORMAS SOBRE JUNTAS DE ONCENA, QUINCENA Y VEINTENA

Corrección de errores

Advertido un error en el texto de las normas sobre Juntas de Oncena, Quincena y Veintena publicado en el Boletín Oficial de Navarra, número 92, de fecha 30 de julio de 1979, se transcribe a continuación la rectificación correspondiente:

Artículo segundo, apartado 2.º, párrafo b), línea 10.º

Donde dice: «mayor edad»

Debe decir: «menor edad».

(Publicado en el n.º 101 del B.O.N. del 20 de agosto de 1979.)

DOTACION DE CREDITOS EXTRAORDINARIOS EN LOS PRESUPUESTOS ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE 1979 Y NORMAS PROVISIONALES PRESUPUESTARIAS

Primero.—Aprobar la Dotación de créditos extraordinarios para los Presupuestos Ordinario y Extraordinario de 1979, así como su financiación, en la cuantía y forma siguiente:

1.—Por 937.800.422 pesetas, para la atención de los acuerdos y gastos que constan en la relación adjunta, titulada «Compromisos sin consignación presupuestaria o insuficiente y con valoración».

2.—Por 528.710.659 pesetas, para la atención de los acuerdos que constan en la relación adjunta, titulada «Compromisos sin consignación y sin valoración individualizada» y de los gastos correspondientes.

3.—Por 306.000.000 de pesetas, para suplementar la actual partida de Imprevistos del Presupuesto Ordinario.

4.—Los créditos extraordinarios a que se refieren los apartados 1 y 2, que totalizan 1.466.511.081 de pesetas, se financiarán con cargo al «Remanente de Ejercicios anteriores» por 804.798.377 de pesetas y al superávit que resulta del Presupuesto Ordinario de 1979, por 661.712.704 de pesetas, según la Liquidación de Cuentas de ese Ejercicio.

5.—La dotación de la partida de Imprevistos del Presupuesto Ordinario a que se refiere el apartado 3, por 306.000.000 de pesetas,

se hará con cargo al mayor ingreso que se calcula originarán los Impuestos Directos durante el corriente Ejercicio.

Segundo.—Aprobar las siguientes Normas para el desarrollo presupuestario durante el año en curso:

1.º La Diputación Foral podrá realizar transferencias de créditos de aquellas partidas del Presupuesto Ordinario y Extraordinario en las que presuma existirá sobrante en el corriente año, a aquellas otras en las que el crédito consignado sea insuficiente.

2.º No se podrán transferir o ampliar créditos o partidas en las que la consignación hubiese sido disminuida por virtud de transferencia anterior.

3.º Los conceptos de Gastos que no tengan consignación presupuestaria se adeudarán a Imprevistos, siempre que la consignación de esta partida lo permita.

4.º Si la partida de Imprevistos no permitiera la financiación a que se refiere el apartado anterior, se dotará el presupuesto de Gastos de un nuevo crédito, siempre que en el momento de su aprobación por la Diputación Foral exista un exceso real de recaudación en alguna partida del presupuesto de Ingresos y con el límite de dicho exceso.

5.º La forma de dotación del crédito a que se refiere el apartado anterior, será la de creación de una partida en el presupuesto de Gastos y la ampliación de la partida del presupuesto de Ingresos que presente exceso de recaudación, quedando nivelada la cuenta «Presupuesto 1979».—Rubricado.—Así lo acordó S. E. la Diputación, de que certifico.—Gortari, Secretario.

(Acuerdo de la Comisión de Urgencia Normativa del 4 de julio de 1979, publicado en el n.º 103 del B.O.N. del 24 de agosto de 1979.)

PROYECTO DE NORMAS SOBRE ASIGNACIONES QUE PODRAN PERCIBIR LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE NAVARRA Y LOS PRESIDENTES DE LOS CONCEJOS REGIDOS POR JUNTAS

1.º—Las Corporaciones municipales de Navarra podrán señalar asignaciones a los alcaldes y miembros electivos de las mismas.

Asimismo, las Corporaciones concejiles regidas por Juntas de Oncena, Quincena o Veintena, podrán señalar asignaciones a los Presidentes de tales Juntas.

2.º—El importe total anual de las cantidades a que se refiere la norma precedente no podrá exceder, en cada caso de la cantidad que resulte de la aplicación de las siguientes escalas:

a) Ayuntamientos simples:

Hasta 500 habitantes, 400 pesetas por habitante.

De 501 a 1000 habitantes, 300 pesetas por habitante.

De 1.001 a 2000 habitantes, 250 pesetas por habitante.

De 2.001 a 5.000 habitantes, 200 pesetas por habitante.

De 5.001 a 15.000 habitantes, 175 pesetas por habitante.

De 15.001 a 25.000 habitantes, 125 pesetas por habitante.

De 25.001 a 100.000 habitantes, 100 pesetas por habitante.

De más de 100.000 habitantes, 80 pesetas por habitante.

Cuando la cantidad resultante de la aplicación de la escala en que el Ayuntamiento se halle comprendido sea inferior a la que resulte para el Ayuntamiento de mayor población de la escala precedente, aunque de hecho no exista, se podrá tomar como base esta última.

b) Ayuntamientos compuestos:

La cantidad será la que resulte de la aplicación de las escalas establecidas anteriormente para los Ayuntamientos simples, con una reducción del 30 por 100.

c) Concejos:

Concejos abiertos (hasta 250 habitantes), sin asignación.

Regidos por Oncenas (251 a 500 habitantes), asignación al Presidente, con un máximo de 60.000 pesetas anuales.

Regidos por Quincenas (501 a 1.000 habitantes), asignación al Presidente, con un máximo de 84.000 pesetas anuales.

Regidos por Veintenas (más de 1.000 habitantes), asignación al Presidente, con un máximo anual de 120.000 pesetas si el Concejo tiene hasta 5.000 habitantes, o 180.000 pesetas si excede de dicha población.

3.º—La distribución de las cantidades resultantes de la aplicación de las normas que anteceden se hará, en su caso, por las respectivas Corporaciones dentro de los límites máximos establecidos.

Los correspondientes acuerdos corporati-

vos deberán ser expuestos al público en el tablón de anuncios de la localidad, por período de quince días, como mínimo».

(Acuerdo de la Mesa Interina del 9 de agosto de 1979, publicado en el n.º 112 del B.O.N. del 14 de septiembre de 1979.)

NORMAS PARA EL DEBATE Y VOTACION DE LA LIQUIDACION DE CUENTAS CORRESPONDIENTE A LOS PRESUPUESTOS DE 1978

1.—La Liquidación de Cuentas de los Presupuestos Ordinario y Extraordinario de 1978, remitida al Parlamento Foral por Acuerdo de la Diputación Foral de 31 de mayo de 1979 será dictaminada por la Comisión de Hacienda.

A tal fin, la Mesa Interina dará traslado a cada uno de los miembros de dicha Comisión de la correspondiente documentación.

2.—La Comisión de Hacienda, a través del Presidente del Parlamento Foral, podrá recabar de la Diputación Foral los datos y antecedentes que considere necesarios para la elaboración de su dictamen, así como requerir la presencia de funcionarios públicos que sean competentes por razón de la materia objeto de debate, al solo efecto de informar a la Comisión sobre los extremos que les fueren consultados.

3.—La Comisión de Hacienda se pronunciará en su dictamen bien por la aprobación de la referida Liquidación de Cuentas, bien por el rechazo de la misma.

4.—El dictamen de la Comisión de Hacienda será sometido a la aprobación del Pleno. El pronunciamiento del Pleno sobre el dictamen de la Comisión irá precedido de un debate en el que, tras la lectura del dictamen de la Comisión, se abrirá un turno a favor y otro en contra del mismo.

En cada uno de dichos turnos podrá intervenir durante un plazo máximo de diez minutos, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten.

Agotados dichos turnos, se someterá a votación el dictamen de la Comisión.

5.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los Grupos Parlamentarios podrán plantear, por vía de moción, cuantas propuestas de resolución estimen oportunas en relación con la referida liquidación de cuentas.

Dichas mociones se tramitarán en la for-

ma señalada en el Reglamento Interino y en sus disposiciones complementarias.

(Acuerdo de la Mesa Interina del 22 de septiembre de 1979, publicado en el suplemento al n.º 118 del B.O.N., del 28 de septiembre de 1979.)

NORMAS PARA EL DEBATE Y VOTACION DE LA PROPUESTA DE LA DIPUTACION FORAL SOBRE EL PLAN DE ACCION COMUNITARIA

1.—La Propuesta de Norma sobre el Plan de Acción Comunitaria, remitida al Parlamento Foral por Acuerdo de la Diputación Foral de 9 de agosto de 1979 será debatida por el procedimiento ordinario, en primer lugar, por la Comisión de Hacienda y, posteriormente, por la Cámara de Asuntos Municipales.

2.—Con la publicación de la referida Propuesta en el Boletín Oficial de Navarra, se abrirá un plazo de diez días naturales, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas a la totalidad, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Hacienda. Dichas enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los apartados 2 y 3 del artículo 62 del Reglamento Interino.

3.—Las enmiendas a la totalidad versarán sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del Plan al que se refiere la Propuesta, así como sobre la procedencia del gasto que en el mismo se prevé y su conformidad con los Presupuestos y con las Normas Provisionales presupuestarias en vigor.

4.—Las enmiendas a la totalidad deberán proponer bien la devolución del Plan a la Diputación Foral o bien una nueva redacción del Plan basada en principios distintos a aquellos que sirvieron de base al texto remitido por la Diputación Foral.

5.—En ningún caso las enmiendas a la totalidad podrán proponer un aumento de la cuantía global del gasto previsto en la propuesta de la Diputación Foral.

6.—Transcurrido el plazo de presentación de enmiendas, se procederá en la forma señalada en los artículos 64 y 65 del Reglamento Interino.

7.—El debate y votación en la Comisión de Hacienda de las enmiendas a la totalidad se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento Interino.

8.—Si previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 68 del Reglamento Interino, prosperase alguna enmienda a la totalidad, el Plan propuesto por la Diputación Foral quedará definitivamente rechazado y consecuentemente, no podrá entrar en vigor.

9.—Si la Comisión o, en el supuesto previsto en el artículo 68 del Reglamento Interino, el Pleno, rechazase las enmiendas a la totalidad, el Plan propuesto por la Diputación Foral se considerará inicialmente aprobado por la Comisión de Hacienda y la Mesa de dicha Comisión elevará el correspondiente dictamen de aprobación a la Mesa Interina.

10.—La Mesa Interina ordenará la publicación en el Boletín Oficial de Navarra del dictamen aprobatorio de la Comisión de Hacienda y el envío inmediato del mismo a la Cámara de Asuntos Municipales.

11.—Con la publicación del referido dictamen en el Boletín Oficial de Navarra se abrirá un plazo de diez días naturales, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al articulado, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Cámara de Asuntos Municipales. Dichas enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los apartados 2 y 3 del artículo 62 del Reglamento Interino.

12.—Las enmiendas al articulado deberán contener un texto concreto que sustituya o complemente al precepto enmendado. Las enmiendas que supongan aumento de gasto en algún concepto, únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, en la propia enmienda se propone una reducción de la misma cuantía en otro concepto.

13.—Transcurrido el plazo de presentación de enmiendas, se procederá en la forma señalada en los artículos 64, 65 y 69 a 74, ambos inclusive, del Reglamento Interino.

14.—El debate y votación del articulado en el Pleno del Parlamento Foral se efectuará conforme a las reglas contenidas en el artículo 77.2 del Reglamento Interino.

(Acuerdo de la Mesa Interina del 22 de septiembre de 1979, publicado en el suplemento al n.º 118 del B.O.N. del 28 de septiembre de 1979.)

**ENMIENDAS PRESENTADAS AL
«PROYECTO DE NORMAS SOBRE
ASIGNACIONES QUE PODRAN
PERCIBIR LOS MIEMBROS DE
LOS AYUNTAMIENTOS DE
NAVARRA Y LOS PRESIDENTES
DE LOS CONCEJOS REGIDOS
POR JUNTAS»**

1. ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

1.1. Del Grupo Parlamentario «Partido Nacionalista Vasco».

Las Normas sobre las Asignaciones que podrán percibir los miembros de las Corporaciones Locales y Presidentes de las Juntas de Concejos deberán ajustarse a las siguientes bases:

1.º El Criterio Objetivo para establecerlas deberá ser el Presupuesto de cada una de las Corporaciones y Concejos.

2.º Deberá contemplarse el número de habitantes como límite a las cantidades que resulte de la aplicación estricta del porcentaje del Presupuesto.

3.º El importe será global y anual para toda la Corporación.

4.º El porcentaje no podrá ser superior en ningún caso al 5 por cien del Presupuesto.

5.º La distribución se realizará por la Corporación o Junta respectiva, mediante acuerdo adoptado al respecto por mayoría absoluta de los miembros pertenecientes a la Corporación.

6.º La redacción por la Mesa de la Cámara de Asuntos Municipales del Proyecto, sujeto a las Bases expuestas, será presentado ante la Comisión para su aprobación, en un plazo que no exceda de 5 días, desde la aprobación por el Pleno de la presente enmienda.

Fundamentos:

El Proyecto de Normas remitido por Diputación Foral, en su afán de hacer una mera distinción formal del establecido por el Gobierno del Estado, aunque signifique en algunos casos, como lo expresa la propia exposición de motivos del Acuerdo de Diputación, una «Austeridad» mayor que la del régimen del Estado, significa una regulación de la materia, desproporcionada a las posibilidades de cada Hacienda Local por cuanto, aunque el número de habitantes significa una distinción objetiva, es claro que las Haciendas Locales no dependen exclusivamente de la contribución de los vecinos, sino que, además, se componen de otros elementos patrimoniales,

tales como bienes comunales, contribuciones industriales, etc., lo cual supone una diferenciación en la propia dedicación de los corporativos, que debe ser contemplada.

Por otra parte, debe ser mitigada, en parte, la desigualdad que en las Haciendas Locales tiene Navarra, y por ello se estima que el número de habitantes debe ser un tope, siempre variable que evite que ciertos ayuntamientos mejor dotados de Patrimonio y bienes propios puedan permitir excesivas remuneraciones a sus miembros, comparadas con las de otros peor dotados, pero con igual o similar número de habitantes.

La conjunción de estos dos elementos, Presupuesto y Habitantes, nos parece el mejor índice objetivo para establecer las remuneraciones, por otra parte necesarias y no novedosas que deben percibir los Corporativos que desarrollan una labor al servicio de todos los vecinos, y que hasta ahora, y aún sigue en vigor la Ley de Relaciones Laborales que lo establecía, corría a cargo de las empresas en que aquéllos desarrollaban su trabajo, por cuanto las horas empleadas en su labor municipal no eran descontadas de sus haberes salariales.

Esta injusta carga que recaía en un solo contribuyente debe desaparecer, sin que por ello se vea mermada la actuación pública de los corporativos, sustituida por la más equitativa distribución entre todos los que se benefician de su gestión.

Por último, se considera que la redacción completa de la norma debe realizarse sobre la base real de los actuales presupuestos que tienen las Corporaciones Locales, y cuyo conocimiento creemos que deberá ser aportado a la Comisión por parte de la Dirección de Administración Local de la Diputación Foral.

1.2. Del Parlamentario del Grupo Mixto, don Mariano Zufía Urrizalqui.

Entiende este parlamentario que, dada la situación deficitaria de una gran parte de nuestros Ayuntamientos, que les impide atender necesidades elementales de sus municipios, debe ser previa a la aprobación de nuevas cargas para los mismos y máxime las relativas a sus corporativos, la solución global de dicha situación, que a juicio del enmendante debe estar basada en una participación directa de los Ayuntamientos en el presupuesto de la Diputación Foral, y en cualquier caso aprobada para los próximos presupuestos de 1980.

En consecuencia, propone:

Dejar en suspenso la aprobación de las presentes Normas, en tanto no se arbitre la

solución adecuada a la actual situación altamente deficitaria de la mayor parte de los Ayuntamientos de Navarra.

2. ENMIENDAS AL ARTICULADO

2.1. Del Grupo Parlamentario «Unión de Centro Democrático».

2.1.1. A la Norma 2.ª.

Habida cuenta de que las tareas de la Administración local en los Concejos de más de mil habitantes implica una complejidad y dedicación importante, además de la colaboración de los miembros de las respectivas Juntas, se propone la siguiente rectificación en el punto a) de la Norma 2.ª.

«a) Ayuntamientos simples y Concejos de más de mil habitantes».

Suprimiendo al mismo tiempo el cuarto epígrafe del punto c) de dicha norma.

2.1.2. A la Norma 3.ª.

Teniendo en cuenta la importancia de la dedicación a las tareas municipales y la necesidad de compensar y estimular dicha dedicación con lo que, de alguna forma, las asignaciones constituyen una contrapartida del servicio a la comunidad, que las mencionadas tareas implican:

Considerando que esa misma línea, las percepciones vienen a ser un derecho de los que en ellas participan, y que no conviene dar margen a la voluntariedad en su cobro, puesto que el destino final de las cantidades percibidas queda en manos de sus perceptores, se propone la siguiente adición al párrafo primero de la Norma 3.ª:

«Aun respetando la libertad de las Corporaciones en la distribución, ésta deberá estar guiada por criterios que estimulen o faciliten la dedicación, por lo que las percepciones tendrán el carácter de irrenunciables».

2.2. Del Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento Foral».

2.2.1. A la Norma 1.ª.

La Norma 1.ª deberá quedar redactada del siguiente modo:

Artículo 1.—1. Los Ayuntamientos de Navarra podrán señalar asignaciones a sus Alcaldes y Concejales.

2. Las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de los Concejos podrán señalar asignaciones a sus Presidentes y a los demás miembros electivos de las mismas.

3. En las localidades regidas por Concejo Abierto, éste podrá señalar una asignación a su Presidente.

Motivación:

En la propuesta de la Diputación Foral, y

en lo que a los Concejos respecta, se establece el principio de que sólo se podrán señalar asignaciones a los Presidentes de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena, quedando por tanto excluida la posibilidad de señalar asignaciones a los restantes miembros electivos de las mencionadas Juntas y a los Presidentes de los Concejos Abiertos.

Consideramos que tal discriminación carece de justificación, y por ello proponemos que se establezca la posibilidad de señalar asignaciones a todos los miembros electivos de las Juntas Concejales y a los Presidentes de los Concejos Abiertos.

2.2.2. A la Norma 2.ª.

La Norma 2.ª deberá quedar redactada del siguiente modo:

Artículo 2.—1. En los Ayuntamientos de los Municipios simples, el importe total anual de las asignaciones a las que se refiere el apartado 1 del artículo 1, no podrá exceder de la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

N.º de residentes	Ptas. por residente
Hasta 500	400
De 501 a 1.000	300
De 1.001 a 2.000	250
De 2.001 a 5.000	200
De 5.001 a 10.000	175
De 10.001 a 20.000	150
De 20.001 a 50.000	125
De 50.001 a 100.000	100
Más de 100.000	80

2.—En los Ayuntamientos de los Municipios compuestos, el importe total anual de las asignaciones a las que se refiere el apartado 1 del artículo 1 no podrá exceder de la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

N.º de residentes	Ptas. por residente
Hasta 500	280'—
De 501 a 1.000	210'—
De 1.001 a 2.000	175'—
De 2.001 a 5.000	140'—
De 5.001 a 10.000	122'50
De 10.001 a 20.000	105'—
De 20.001 a 50.000	87'50
De 50.001 a 100.000	70'—
Más de 100.000	56'—

3.—En los Concejos, el importe total anual de las asignaciones a las que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 1, no podrá exceder de la cantidad que resulte de la apli-

cación de la escala establecida en el apartado anterior.

4.—La cantidad máxima que por aplicación de la escala corresponda a un Ayuntamiento o Concejo no podrá ser, en ningún caso, inferior a la máxima autorizada para los Ayuntamientos o Concejos incluidos en el escalón inmediatamente anterior.

5.—Para la aplicación de las escalas a las que se refieren los apartados anteriores, se tomará siempre como base el número de residentes que figure en la última rectificación anual del correspondiente Padrón de Habitantes.

Motivación:

La escala contenida en la propuesta de la Diputación Foral hace referencia al número de habitantes y salta bruscamente de 5.001 a 15.000, de 15.001 a 25.000 y de 25.001 a 100.000.

La escala contenida en nuestra enmienda es la establecida en la Ley de Elecciones Locales, para determinar el número de concejales de cada Ayuntamiento, y en ella se hace referencia al número de residentes y los saltos son menos bruscos: de 5.001 a 10.000, de 10.001 a 20.000, de 20.001 a 50.000 y de 50.001 a 100.000.

El apartado 5 de la enmienda tiende a colmar una laguna existente en la propuesta de la Diputación.

2.2.3. A la Norma 3.ª

La Norma 3.ª deberá quedar redactada del siguiente modo:

Artículo 3.—Los Acuerdos de los Ayuntamientos, Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de los Concejos y Concejos Abiertos, en virtud de los cuales se fijan las asignaciones a las que se refieren las presentes Normas, deberán ser expuestos al público en el correspondiente tablón de anuncios, por un período mínimo de quince días hábiles.

Motivación:

Consideramos que la redacción contenida en nuestra enmienda es más concreta y precisa que la contenida en la propuesta de la Diputación Foral.

2.2.4. Añadir las siguientes:

Disposiciones Transitorias:

Primera.—Los Ayuntamientos y Concejos en cuyos Presupuestos para el año 1979 no figure partida alguna con cargo a la cual puedan hacerse efectivas las asignaciones a las que se refieren las presentes Normas, podrán confeccionar a tal fin Presupuestos Ex-

traordinarios que se elaborarán y aprobarán, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Segunda.—Los Acuerdos de los Ayuntamientos, Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de los Concejos y Concejos Abiertos, en virtud de los cuales se fijan las asignaciones correspondientes al año en curso, podrán surtir efectos económicos desde la fecha de la constitución de los mismos.

Motivación :

Las Disposiciones Transitorias propuestas en la enmienda vienen a colmar una laguna existente en la propuesta de la Diputación Foral:

2.2.5. Añadir las siguientes:

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta a la Diputación Foral de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de las presentes Normas.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en las presentes Normas.

Tercera.—Las presentes Normas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Motivación:

Las Disposiciones finales propuestas en la enmienda vienen a colmar una laguna existente en la propuesta de la Diputación Foral.

2.3. Del Grupo Parlamentario «Herri Batasuna».

2.3.1. A la Norma 1.ª

Que se sustituye por el siguiente texto:

«Las Corporaciones Municipales de Navarra podrán señalar asignaciones a los alcaldes y concejales.

Asimismo, las Corporaciones Concejiles regidas por Juntas de Oncena, Quincena o Veintena, podrán señalar asignaciones a los miembros de dichas Juntas. En el caso de Concejos abiertos será el batzarre quien le podrá asignar una retribución al presidente del Concejo.

Exposición de motivos:

Teniendo en cuenta que los miembros de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena, así como los presidentes de Concejos Abiertos van a tener el mismo trabajo y problemas económicos con los concejales, es justo que tengan las mismas asignaciones.

2.3.2. A la Norma 2.ª

Que se sustituye por el siguiente texto:

«El importe total anual de las cantidades a que se refiere la norma precedente, no podrá exceder en cada caso de la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente escala, basada en los porcentajes de los presupuestos de los Ayuntamientos o Concejos:

Presupuesto hasta 5.000.000	5 %
De 5.000.001 a 10.000.000	4 %
De 10.000.001 a 50.000.000	3 %
De 50.000.001 a 100.000.000	2,5 %
De 100.000.001 a 250.000.000	2 %
De 250.000.001 a 500.000.000	1,75 %
De 500.000.001 a 1.000.000.000	1,50 %
De 1.000.000.001 a 1.500.000.000	1,25 %
De 1.500.000.001 en adelante	1 %

Cuando la cantidad resultante de la aplicación de la escala en que el Ayuntamiento o Concejo se halle comprendido sea inferior a la que resulte para el Ayuntamiento o Concejo de mayor presupuestos de la escala precedente aunque de hecho no exista, se podrá tomar como base esta última».

Exposición de motivos:

Consideramos la desigualdad de los distintos Ayuntamientos y Concejos desde el punto de vista de sus patrimonios, así como desde el de sus recursos económicos con independencia de su número de población, ya que la relación trabajo de los corporativos y presupuesto es más directa que la relación habitantes y trabajo de los corporativos.

2.4. El Grupo Parlamentario «Amair».

2.4.1. A la Norma 1.ª

Considerando que en los Concejos regidos por Juntas de Oncena, Veintena y Quincena, pueden tener la misma problemática que ciertos Ayuntamientos y, en consecuencia, la misma dedicación de los miembros de sus respectivas Corporaciones, proponemos que el Artículo 1.º quede redactado de la siguiente forma:

1.º Las Corporaciones Municipales de Navarra podrán señalar asignaciones a los Alcaldes de Ayuntamientos, Presidentes de Concejos regidos por Juntas y miembros efectivos de los mismos.

2.4.2. A la Norma 2.ª

Proponemos que la escala a) de la Norma se cambie por la propuesta que sigue:

Presupuestos hasta 5.000.000	5 %
De 5.000.001 a 10.000.000	4 %
De 10.000.001 a 50.000.000	3 %
De 50.000.001 a 100.000.000... ..	2,5 %
De 100.000.001 a 250.000.000	2 %
De 250.000.001 a 500.000.000	1,75 %

De 500.000.001 a 1.000.000.000	1,50 %
De 1.000.000.001 a 1.500.000.000	1,25 %
A partir de 1.500.000.001	1 %

Cuando la cantidad resultante de la aplicación de la escala en que el Ayuntamiento o Concejo se halle comprendido sea inferior a la que resulte para el de mayor presupuesto de la escala precedente, aunque de hecho no exista, se podrá tomar como base esta última.

Los apartados B) y C) del Proyecto de Norma quedarán anulados.

Motivación:

El motivo de basar la escala en el presupuesto es por considerar que es más real la relación entre el presupuesto de la localidad y la actividad a desarrollar por los miembros de las Corporaciones correspondientes.

(Acuerdo de la Mesa Interina del 22 de septiembre de 1979, publicado en el suplemento al n.º 118 del B.O.N. del 28 de septiembre de 1979.)

NORMAS PARA EL DEBATE Y VOTACION DE LAS MOCIONES A LAS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 84.1.C DEL REGLAMENTO INTERINO

Capítulo I. De los trámites previos a la deliberación en Comisión

Artículo 1.—Las mociones a las que se refiere el artículo 84.1.C del Reglamento Interino se formularán mediante escrito dirigido a la Mesa Interina y deberán contener una propuesta concreta de resolución.

Artículo 2.1.—Presentada una moción de las que se regulan en las presentes Normas, la Mesa Interina, a la vista de la naturaleza y características de la moción, y previa audiencia de la Junta de Portavoces, se pronunciará sobre la toma en consideración de aquélla y determinará, en su caso, cual es la Comisión competente para dictaminar sobre la misma.

2.—Las resoluciones de la Mesa Interina denegatoria de la toma en consideración de una moción deberán ser motivadas.

Artículo 3.—La Mesa Interina ordenará la publicación de las mociones tomadas en consideración en el Boletín Oficial de Navarra y su envío inmediato a la Comisión correspondiente.

Capítulo II. De la deliberación en Comisión

Artículo 4.1. Cuando en el orden del día de una sesión de Comisión figuren varias mociones diferentes, relativas a temas que a juicio de la Mesa sean idénticas o conexas, ésta someterá a votación cuál de ellas se toma como base de la deliberación. Dicha votación irá precedida de una intervención, cuya duración no podrá exceder de diez minutos, de los Grupos Parlamentarios que hubiesen formulado las referidas mociones.

2.—Se tomará como base de la deliberación la moción que en dicha votación hubiere obtenido el mayor número de votos. Las restantes mociones no darán lugar a debate, pero los Grupos Parlamentarios que las hubiesen formulado podrán, en su caso, plantearlas como enmiendas, al amparo de lo establecido en el artículo 9 y concordantes de las presentes Normas.

3. Una vez determinada la moción-base se procederá en la forma señalada en los artículos siguientes.

Artículo 5.—El debate en Comisión se iniciará con la lectura y defensa de la moción por el Grupo Parlamentario que la hubiese formulado, que dispondrá para ello de un plazo máximo de diez minutos.

Artículo 6.—A continuación, se abrirá un turno a favor y otro en contra de la moción. En cada uno de los turnos podrá intervenir, durante diez minutos, como máximo, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten.

Artículo 7.—Finalizadas las intervenciones a que se refiere el apartado anterior, el Grupo Parlamentario proponente de la moción podrá consumir un turno de réplica, cuya duración no excederá de diez minutos.

Artículo 8.—Agotados los turnos a que se refieren los apartados anteriores, la Comisión se pronunciará, mediante votación, bien por la aceptación, en líneas generales, de la moción, bien por el definitivo rechazo de la misma.

Artículo 9.—Aceptada, en líneas generales, una moción y a petición de al menos un Grupo Parlamentario, la Mesa suspenderá temporalmente la sesión, a fin de que los Grupos Parlamentarios puedan formular enmiendas a la propuesta de resolución contenida en la moción. Dichas enmiendas se presentarán por escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

Artículo 10.—Si ningún Grupo Parlamen-

tario solicitase la suspensión de la sesión, se entenderá que queda aprobada por la Comisión, en su redacción original, la propuesta de resolución contenida en la moción.

Artículo 11.—En el supuesto de que se acordase la suspensión temporal de la sesión, una vez reanudada ésta, el Presidente dará cuenta a la Comisión de las enmiendas presentadas.

Si no se presentase enmienda alguna se entenderá que queda aprobada por la Comisión, en su redacción original, la propuesta de resolución contenida en la moción.

En el supuesto de que se presentasen enmiendas se estará a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 12.—Las enmiendas se debatirán comenzando por aquellas que propongan la sustitución de la totalidad o de una parte del texto de la propuesta de resolución por un texto alternativo, se continuará, en su caso, con las que propongan la supresión de una parte del texto de la propuesta de resolución y se concluirá, en su caso, con las que propongan la adición al texto de la propuesta de resolución de texto complementario.

Artículo 13.—En el curso del debate, la Mesa podrá admitir a trámite enmiendas «in voce», cuyo texto deberá entregársele por escrito, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo entre las enmiendas presentadas y el texto de la propuesta de resolución. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores, incongruencias o incorrecciones terminológicas o gramaticales.

Artículo 14.—El debate de cada una de las enmiendas se iniciará con la lectura y defensa de la misma por el Grupo Parlamentario que la hubiese formulado, que dispondrá para ello de un plazo máximo de cinco minutos.

Seguidamente, se abrirá un turno a favor y otro en contra de la enmienda, en cada uno de los cuales podrá intervenir, durante un plazo máximo de cinco minutos, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten.

Artículo 15.—Una vez debatidas todas las enmiendas se iniciará la votación de las mismas. Las enmiendas se votarán por el mismo orden en que hubiesen sido debatidas.

Terminada la votación de las enmiendas se votará sobre el texto de la resolución.

Artículo 16.—A la vista de la marcha del debate y del número de peticiones de palabra, la Presidencia, de acuerdo con la Mesa,

podrá reducir el tiempo máximo de las intervenciones a las que se refiere el presente Capítulo.

Capítulo III. De la deliberación en el Pleno

Artículo 17.—La Mesa de la Comisión elevará al Pleno del Parlamento Foral, por conducto de la Mesa Interina, el dictamen de la Comisión.

Artículo 18.—1. El Pleno del Parlamento Foral se pronunciará mediante votación sobre la aprobación o rechazo del dictamen de la Comisión.

2.—El pronunciamiento del Pleno sobre el dictamen de la Comisión irá precedido de un turno a favor y otro en contra del mismo. En cada uno de dichos turnos podrá intervenir, durante un plazo máximo de diez minutos, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten.

(Acuerdo de la Mesa Interina del 22 de septiembre de 1979, publicado en el suplemento al n.º 118 del B.O.N. del 28 de septiembre de 1979.)

NORMAS SOBRE REGIMEN TRANSITORIO DE LA IMPOSICION INDIRECTA

TRAFICO DE EMPRESAS

Artículo 3.º Hecho imponible.

Quedan suprimidos los apartados g) e i) de este artículo.

En lugar del apartado i) se establece un nuevo apartado, redactado en los siguientes términos:

«i) Las transmisiones de bienes inmuebles realizadas por quienes habitualmente se dediquen a esta actividad mediante *contraprestación*».

Artículo 4.º Operaciones no sujetas al Impuesto.

El número 1 del artículo 4.º quedará redactado en la siguiente forma:

1. No están sujetas al Impuesto:

a) Las ventas y demás transmisiones de bienes inmuebles rústicos o de terrenos sin ordenación.

b) Los arrendamientos de los bienes a los que se refiere el apartado anterior.

c) Las ejecuciones de obra cuando el dueño de la obra sea el propio ejecutor, sin perjuicio de la tributación que proceda en el

caso de venta, entrega o transmisión posterior.

d) Las ventas de bienes muebles o semovientes realizadas por comerciantes minoristas.

e) Las ventas, transmisiones o entregas por precio realizadas por agricultores, ganaderos o armadores de buques de pesca, de los productos que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas, cuando los enajenantes no hubiesen sometido a los citados productos a algún proceso de transformación.

No se considerará transformación la realización de actos de mera conservación de los bienes a los que se refiere el párrafo anterior.

f) Las exportaciones.

Artículo 7.º Devengo.

Los apartados a) y d) del artículo 7.º quedarán redactados en los siguientes términos:

a) En los contratos y operaciones a que se refieren los apartados a), b), f) e i) del artículo 3.º, en el momento en que los bienes, mercancías o productos sean puestos a disposición de las personas a quienes se transmitan o entreguen.

d) En las importaciones en el momento de su entrada en territorio español.

Artículo 8.º Sujetos pasivos.

Los apartados a) y c) del artículo 8.º quedarán redactados en los siguientes términos:

a) Los fabricantes, industriales y comerciantes que realicen las transmisiones o entregas a que se refieren los apartados a), b), f), i) y j) del artículo 3.º

c) Las personas naturales o jurídicas que realicen las importaciones a que se refiere el apartado h) del artículo 3.º

Queda suprimido el apartado d).

Artículo 9.º Consideración legal de los fabricantes o industriales y de los comerciantes mayoristas.

El número 1, apartado a), quedará redactado así:

1.—A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán:

a) Fabricantes o industriales a quienes habitualmente desarrollen actividades encaminadas a la obtención o transformación de bienes, mercancías o productos mediante procedimientos de cualquier naturaleza, aunque se destinen directamente al consumo, y a quienes, presentándolos como de elaboración propia, transmitan o entreguen bienes,

mercancías o productos que sólo en parte hayan sido elaborados o fabricados por terceros, cualquiera que sea la relación existente de éstos con aquéllos.

Tendrán también esta calificación quienes encomienden a un tercero las operaciones de transformación de los bienes, mercancías o productos que transmitan o entreguen, en especial cuando se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando elijan planos o modelos, seleccionen la materia a transformar, programen la producción o elijan el momento en que deban llevarse a cabo los diferentes procesos de elaboración.

b) Cuando suministren al tercero la totalidad o parte de las primeras materias o productos semielaborados necesarios para la elaboración de los bienes o productos que transmitan o entreguen.

c) Cuando obliguen al tercero a aplicar técnicas amparadas por patentes industriales, procesos técnicos o fórmulas de las que sean titulares.

d) Cuando se reserven la exclusividad de la venta de los productos elaborados por tercero.

Artículo 10.º Repercusión del Impuesto.
Quedará redactado en la forma siguiente:

1.—Los sujetos pasivos por este Impuesto deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo.

2.—Será obligatoria a estos efectos la consignación del tributo repercutido en la factura o documento equivalente, en forma distinta y separada de la base imponible. Esta consignación será obligatoria aun en el caso de precios fijados administrativamente.

3.—Las controversias que puedan producirse entre el sujeto pasivo que repercute el Impuesto y quien deba soportarlo con arreglo a Derecho, tanto si se refieren a la procedencia como a la cuantía de las mismas, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en vía económico-administrativa.

Artículo 11.º Base imponible.

1.—La base del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

2.—En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación:

a) Los gastos de comisión, embalaje, portes y transporte, tanto si han sido contra-

tados en nombre propio como en nombre y por cuenta del cliente, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los plazos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor del sujeto pasivo que realice la operación sujeta al Impuesto.

b) La publicidad por cuenta del adquirente de los bienes o contratante de los servicios o de la persona para la que se realice la operación sujeta al Impuesto.

c) Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto.

d) Los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre el precio en las operaciones gravadas, excepto el importe del propio Impuesto, el de aquellos tributos indirectos efectivamente satisfechos que gravan las mismas operaciones, siempre que su importe se individualice en cada factura, y el de los Impuestos Especiales que recaigan sobre los bienes objeto de la transmisión.

3.—No se incluirán en la base imponible:

a) Las cantidades que sean abonadas por razón de indemnizaciones por siniestros, por mora, cláusula penal y percepciones análogas.

b) El abono que figure separadamente en factura por envases y embalajes, cuando se hubiese pactado su devolución.

No obstante, integran la base imponible las cantidades percibidas por envases o embalajes no devueltos por pérdida, deterioro u otra causa.

c) Los descuentos o bonificaciones que figuren separadamente en factura y que se concedan en el mismo momento en que la operación se realice y en función de ella y los otorgados en función del volumen de operaciones que puedan ser comprobados por medio de la contabilidad.

d) Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente que figuren contabilizadas en cuenta específica de esta naturaleza por quienes entregan los bienes o prestan los servicios.

4.—Se considerará como base imponible la contraprestación que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado, en una operación en que las partes fueran independientes:

a) Cuando, debido a las vinculaciones existentes entre las partes que intervengan en las operaciones sujetas al Impuesto se convenga precio notoriamente inferior a los normales en el mercado. A estos efectos, y para el caso de que una de las partes intervinientes sea un sujeto pasivo del Impuesto de Sociedades, se entenderá que existe vincula-

ción cuando así se deduzca de las normas reguladoras de este Impuesto.

b) En las entregas y servicios realizados a título gratuito.

5.—Las bases se determinarán por el procedimiento de estimación directa. Cuando se trate de empresas con volumen de operaciones de pequeña cuantía, se podrá aplicar el procedimiento de estimación objetiva singular.

6.—Los actos de determinación de base serán, en todo caso, recurribles en vía económico-administrativa y ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 18. Tipos.

La cuantía de este Recargo será:

1.—El tipo impositivo con carácter general será del 0'50 por ciento, salvo en los seguros que tengan por objeto la vida de las personas o sus circunstancias y en las operaciones de capitalización, en que será del 0'35 por ciento. En las operaciones de comerciantes mayoristas el tipo aplicable será del 0'10 por ciento.

Sin embargo, cuando se trate de las operaciones que tributen en el Impuesto al tipo del 1'80 por ciento, se aplicará el tipo acumulado del 0'60 por ciento.

2.—No obstante lo establecido en el apartado anterior, en las operaciones de suministro de energía eléctrica a que se refiere el artículo 20, E), la cuantía de este Recargo será la resultante de aplicar el porcentaje del 5 por ciento sobre la cuota del Impuesto correspondiente a las operaciones citadas.

Artículo 20. Operaciones realizadas por los fabricantes e industriales.

Queda suprimido el número 1, letra E), del artículo 20, pasando a titularse dicha letra de la siguiente forma:

E) Ventas, suministros y entregas de electricidad.

Los suministros de electricidad tributarán transitoriamente al 5 por ciento los que sean para uso industrial; al 10 por ciento, los que sean para alumbrado, y al tipo general del 1'50 por ciento, los que sean para usos domésticos, alumbrado para usos domésticos y electrificación rural.

No obstante, la Diputación, atendiendo al destino y finalidad de los suministros, podrá conceder por Acuerdo una desgravación hasta del 70 por ciento como máximo de los tipos establecidos.

Artículo 23. Ventas empresariales de inmuebles.

a) El impuesto se exigirá en los supuestos de primera venta por el constructor o pro-

motor, en su caso, y en las posteriores ventas por quien se dedique a esta actividad habitualmente y mediante contraprestación.

b) El tipo impositivo será, en todo caso, del 6 por ciento.

c) En los casos de venta de viviendas con precio aplazado el devengo se producirá cuando sean exigibles los pagos correspondientes, aunque se trate de pagos parciales anticipados.

1.—Quedan fijados en el 1'50 por ciento los tipos tributarios establecidos en los siguientes artículos del Reglamento:

Artículo 24. Ejecución de obras.

Artículo 25. Arrendamiento de bienes.

Artículo 26. Servicios en general.

Artículo 27. Servicios de agencia y mediación en general.

Artículo 29. Operaciones de seguro y capitalización, enfermedad, accidentes personales u otras modalidades o clases que tengan por objeto la vida de personas o sus circunstancias, así como las operaciones de capitalización, el tipo aplicable, en cualquier caso, será el 1 por ciento.

Artículo 31. Transportes terrestres, aéreos, interiores y fluviales.

Artículo 32. Publicidad.

Artículo 33. Hostelería, restaurantes y acampamentos.

2.—En los hechos imponible a que se refieren los artículos anteriormente citados el tipo aplicable será el 1'80 por ciento cuando las obras, bienes o servicios se ejecuten, arrienden o presten a personas no comprendidas en el artículo 8.º del Reglamento del Impuesto y en los casos comprendidos en el número 2 del apartado A) del artículo 20.

Artículo 28. Servicios y operaciones típicas de las empresas bancarias, de crédito y de ahorro.

El artículo 28 quedará redactado en la forma siguiente:

A) Hecho imponible.

1.—Están sujetas al Impuesto las operaciones y servicios realizados por entidades bancarias y de crédito, cajas de ahorro de todo tipo y sociedades de crédito, con independencia de que se documenten mediante letras de cambio u otros efectos timbrados.

2.—Están sujetas a tributación las operaciones o servicios que se presten o formalicen en territorio navarro. Se aplicará el Impuesto, en todo caso, cuando la operación se concierte con empresas residentes si el pres-

tamista reside en Navarra o tiene establecimiento permanente en Navarra, salvo en este último caso, que la operación se realice por la entidad bancaria, sin intervención del establecimiento permanentemente situado en territorio navarro.

Se entenderán realizadas en territorio navarro las operaciones de préstamo cuando la gestión de cobro del principal o de los intereses se efectúe por persona o entidad residente en Navarra o a través de establecimientos permanentes situados en territorio navarro.

B) Exenciones.

Están exentas del Impuesto las operaciones pasivas de las entidades bancarias y de crédito, cajas de ahorro de todo tipo y sociedades de crédito, salvo aquéllas por las que dichas entidades devenguen cualquier tipo de contraprestación.

Al aprobar los Presupuestos, y para el período de su vigencia, se podrá, por razones de política económica, declarar exentas determinadas operaciones de préstamo a empresas pertenecientes a sectores declarados de interés preferente.

C) Base imponible.

En toda clase de operaciones activas, de mediación y demás servicios, incluidas las operaciones entre las propias entidades bancarias, de crédito o de ahorro, la base estará constituida por el importe total de la contraprestación percibida, por cualquier concepto, por los sujetos pasivos.

D) Tipo impositivo.

El tipo impositivo aplicable a las operaciones sujetas será el 2'50 por ciento.

Artículo 29. Operaciones de seguro y capitalización.

El apartado B) quedará redactado en la forma siguiente:

B) Base.

La base estará constituida por el valor de la prima o cuota percibida. Se entenderá por prima a este efecto el importe total de las cantidades recaudadas, cualquiera que sea la causa y origen que las motive y el lugar y forma de cobro, con la única deducción del propio Impuesto y del recargo en favor del Consorcio de Compensación de Seguros.

Artículo 30. Transportes en general.

Al apartado B), ámbito territorial, se le añadirá un segundo párrafo, redactado en los siguientes términos:

En los transportes terrestres internacionales sólo será exigible el Impuesto por la

parte de trayecto que se realice en territorio español.

Artículo 36. Exenciones.

1.—Queda modificada la redacción de los apartados 2.º, 8.º, 11.º, 15.º y 19.º del artículo 36, en los siguientes términos:

2.º Las operaciones de transformación de productos realizadas por minoristas en los supuestos que se fijen reglamentariamente.

8.º La primera transmisión de viviendas de protección oficial.

11.º Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción de viviendas calificadas como de Protección Oficial, de acuerdo con la legislación vigente.

15.º Los servicios estatales de Correos y Telégrafos y los prestados directamente por la Compañía Telefónica Nacional de España, sin que la exención afecte a las operaciones gravadas por este Impuesto en las que deba repercutirse el mismo a dicha Compañía, que deberá soportar la repercusión.

19.º b) Restaurantes de la penúltima y última categoría, según la clasificación del Ministerio de Comercio y Turismo.

2.—Se añade el siguiente apartado:

21.º Los préstamos hipotecarios para la construcción o adquisición de viviendas de protección oficial, aunque aquéllos se hubiesen solicitado antes de obtener la calificación definitiva.

IMPUESTO SOBRE EL LUJO

Artículo 1.º Concepto.

Quedará redactado así:

El Impuesto sobre el Lujo grava las adquisiciones interiores o mediante importación, y la tenencia o disfrute en los supuestos que se especifican en este Reglamento, cuando los respectivos hechos imponibles se realicen en territorio de Navarra.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Quedan suprimidos en el número 1 de este artículo las letras b) y c) del apartado 3.º, así como el apartado 4.º.

2.—El número 2 quedará redactado de la siguiente forma:

No están sujetas al Impuesto:

a) Las exportaciones.

b) Los envíos que se hagan a Canarias, Ceuta y Melilla.

c) Las adquisiciones de productos de

exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.

Artículo 3.º Exenciones.

Las exenciones 2.ª y 3.ª quedarán redactadas como sigue:

2.º Las adquisiciones de artículos gravados que se hagan por el Estado, Comunidades Autónomas, Provincia, Municipio o Seguridad Social, las Entidades territoriales de la Administración Pública, con fondos de sus presupuestos para uso oficial, siempre que se incorporen a los inventarios de bienes de las respectivas entidades.

3.º Las adquisiciones de artículos gravados destinados al culto de la Iglesia Católica y las asociaciones confesionales no católicas, legalmente reconocidas.

Artículo 5.º Sujetos obligados al pago.

1.—Quedan suprimidos el número 2 de la letra a) y el número 4 de la letra b).

2.—Los apartados 1.º y 2.º, número 2 de la letra b), quedarán redactados de la forma siguiente:

2. 1.º Los fabricantes o importadores de los bienes o productos que se graven en origen.

Tendrán la consideración de fabricantes a estos efectos:

1.º Quienes por sí mismos o por terceras personas desarrollen habitualmente actividades encaminadas a la obtención o transformación de bienes, mercancías o productos mediante procedimientos de cualquier naturaleza.

2.º Quienes presentándolos como de elaboración propia, con o sin marca, denominación o símbolo comercial, transmitan o entreguen bienes, mercancías o productos que en todo o en parte hayan sido elaborados o fabricados por terceros, cualquiera que sea la relación existente de éstos con aquéllos.

Artículo 8.º Base del Impuesto.

1.—La base del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

2.—En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación:

a) Los gastos de comisión, embalaje, portes y transporte, tanto si han sido contratados en nombre propio como en nombre y por cuenta del cliente, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses de plazos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor del sujeto pasivo que realice la operación sujeta al Impuesto.

b) La publicidad por cuenta del adquirente de los bienes o contratante de los servicios

o de la persona para la que se realice la operación sujeta al Impuesto.

c) Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto.

d) Los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre el precio de las operaciones gravadas, excepto el importe del propio Impuesto, el de aquellos tributos indirectos efectivamente satisfechos que graven las mismas operaciones, siempre que su importe se individualice en cada factura, y el de los Impuestos Especiales que recaigan sobre los bienes objeto de la adquisición.

3.—No se incluirán en la base imponible:

a) Las cantidades que sean abonadas por indemnizaciones por siniestros, por mora, cláusula penal y percepciones análogas.

b) El abono que figure separadamente en factura por envases y embalajes, cuando se hubiere pactado su devolución.

No obstante, integran la base imponible las cantidades percibidas por envases o embalajes no devueltos por pérdida, deterioro u otra causa.

c) Los descuentos y bonificaciones que figuren separadamente en factura y que se concedan en el mismo momento en el que la operación se realice y en función de ella, y los otorgados en función del volumen de operaciones que puedan ser comprobados por medio de la contabilidad.

d) Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente que figuren contabilizadas en cuenta específica de esta naturaleza por quienes entregan los bienes o presten los servicios.

4.—En las adquisiciones de vehículos, embarcaciones o aeronaves usados, la base imponible será el valor de tasación de los mismos, determinado en la forma que reglamentariamente se especifique, pudiendo, en su caso, fijarse mediante los precios medios que a tal efecto publique la Diputación Foral.

5.—Se determinará como base imponible la contraprestación que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado en una operación en que las partes fueran independientes:

a) Cuando, debido a las vinculaciones existentes entre las partes que intervengan en las operaciones sujetas al Impuesto se convenga precio notoriamente inferior a los normales en el mercado. A estos efectos, y para el caso de que una de las partes intervinientes sea un sujeto pasivo del Impuesto de Sociedades, se entenderá que existe vinculación cuando así se deduzca de las normas reguladoras de este Impuesto.

b) En las entregas y servicios realizados a título gratuito.

6.—Las bases se determinarán por el procedimiento de estimación directa. Cuando se trate de empresas con volumen de operaciones de pequeña cuantía se podrá aplicar el procedimiento de estimación objetiva singular.

7.—Los actos de determinación de bases serán, en todo caso, recurribles en vía económico-administrativa y ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 10. Devengo.

El número 1 quedará redactado en la siguiente forma:

Con carácter general se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) En las adquisiciones, en el momento de efectuarse la venta en origen, en destino o por el sistema mixto de origen destino, según se determina en cada caso por este Reglamento.

En todo caso se entenderá efectuada la venta cuando los objetos vendidos sean puestos a disposición del adquirente.

Cuando el devengo sea en origen, la obligación de contribuir nace al efectuarse la venta por el fabricante.

Si el devengo es en destino, nace la obligación de contribuir al efectuarse la venta al consumidor final. En el sistema origen-destino el Impuesto se devenga en origen al tipo tributario correspondiente y también al mismo tipo en destino, con deducción de lo satisfecho en origen.

b) En la tenencia y disfrute, el Impuesto se devengará el 1 de enero de cada año.

Artículo 13. Vehículos de tracción mecánica.

1.—La letra A) quedará redactada de la siguiente forma:

A) Hecho imponible.

Tributará por este concepto la adquisición de vehículos nuevos o usados, con motor mecánico para circular por carretera, con excepción de los coches de inválidos descritos en el artículo 4.º del Código de la Circulación y los dedicados al transporte de mercancías o al colectivo de viajeros.

2.—Los números 1 y 8, párrafo primero de la letra B) quedarán redactados de la siguiente forma:

1.º Las adquisiciones de auto-taxis y de vehículos destinados al alquiler o a la enseñanza de conductores. A estos efectos, no se considerará alquiler el contrato de «leasing» u otros similares.

8.º a) Los coches importados por extranjeros o por españoles que residan en el extranjero disfrutarán de la exención, siempre que se justifique que la matriculación del vehículo se efectuó por lo menos dos años antes de la entrada o regreso a España de aquellas personas, y que la permanencia efectiva en el extranjero haya sido superior a 30 meses, y que se propone residir en España con carácter de habitualidad.

b) Los coches importados por residentes en Canarias, Ceuta y Melilla y sus dependencias, disfrutarán asimismo de la exención, siempre que se justifique que la matriculación del vehículo se efectuó, por lo menos, un año antes de la entrada o regreso a la península o Islas Baleares de tales personas y que su permanencia efectiva en dichas ciudades fue superior a 2 años, así como que se proponen residir en la Península o Islas Baleares con carácter de habitualidad.

c) La exención se limitará a un solo vehículo por familia y no podrá concederse nuevamente hasta transcurridos, por lo menos, 15 años.

3.—La letra C) quedará redactada en los números 1 y 3 así:

1. El impuesto se exigirá al tipo del 26 por 100 de la base imponible.

3. Cuando el precio valor de tasación de los vehículos de 2 ó 3 ruedas mencionados en el apartado 2.º de la letra B) exceda de 43.000 pesetas, el impuesto recaerá únicamente sobre el exceso, quedando, por tanto, desgravado el importe del precio o valor equivalente a 43.000 pesetas.

Artículo 14. Accesorios de vehículos y remolques.

Quedará redactado de la siguiente forma:

A) Hecho imponible:

Quedan sujetos al Impuesto la adquisición de:

1. Los accesorios y piezas de recambio para automóviles de turismo y motocicletas, salvo los incorporados a los citados vehículos en su parte de fabricación o montaje.

2. Los remolques para vehículos de turismo.

B) Tipos y devengo.

1. El tipo aplicable será el 25 por 100.

2. El Impuesto se devengará en destino.

Artículo 15. Navegación Marítima y Aérea.

Las letras A) y B) quedarán redactadas de la siguiente forma:

A) Hecho imponible.

1. Está sujeta al Impuesto la adquisición

de toda clase de embarcaciones empleadas para deportes náuticos, nuevas o usadas, así como la de aviones, avionetas, veleros y otros elementos de transporte aéreo, nuevos o usados, excepto cuando se destinen exclusivamente a la enseñanza, a las actividades industriales o al servicio público.

No están sujetas las adquisiciones de embarcaciones a remo y aquellas cuya eslora en cubierta sea inferior a 5 metros.

2. También quedarán sujetas al Impuesto las adquisiciones de accesorios y piezas de recambio para los vehículos mencionados en el número 1, incluso los motores auxiliares, salvo los incorporados a los citados vehículos en su fase de construcción o montaje.

B) Tipos y devengo:

El Impuesto se exigirá en destino al tipo del 20 por 100.

C) Exenciones.

Están exentas las adquisiciones de embarcaciones y aeronaves usadas realizadas para su reventa por comerciantes dedicados habitualmente a tal actividad con establecimiento abierto al público y que satisfagan la licencia fiscal correspondiente, siempre que no los matriculen o inscriban a su nombre.

Queda suprimido el artículo 16.

Artículo 17. Escopetas y armas de fuego.

La letra B) quedará redactada como sigue:

B) Se hallan exentas de imposición las adquisiciones de armas de fuego que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos Armados, Milicias o Servicios Públicos que lo tengan determinado por Ordenanza o Reglamento.

También están exentas las de escopetas y armas de fuego de precio inferior a 35.000 pesetas, y los cartuchos de precio inferior a 15 pesetas.

La letra C) quedará redactada como sigue:

C) Tipo tributario.

El tipo tributario será en todo caso el 20 por 100.

Artículo 18. Joyería, platería, relojería y bisutería.

La letra B) quedará redactada como sigue:

1. Las adquisiciones comprendidas en el apartado a), letra A) tributarán en destino al tipo del 30 por 100.

Las comprendidas en el apartado b) tributarán en origen al tipo del 10 por 100.

3. Las comprendidas en el apartado c) tributarán en destino al tipo del 10 por 100, quedando exentos aquellos artículos cuyo precio sea inferior a 1.500 pesetas.

Artículo 20. Instrumentos y aparatos musicales.

El apartado A) quedará redactado como sigue:

A) Hecho imponible.

Están sujetas al Impuesto las adquisiciones de:

a) Todos los aparatos de reproducción sonora o de reproducción de imagen por medios electrónicos: radios, radiogramolas, tocadiscos, magnetófonos, magnetoscopios, etc., así como los micrófonos, amplificadores, pantallas y demás elementos utilizables al efecto.

Se considerarán incluidos en este concepto y apartado los chasis total o parcialmente montados de aparatos de reproducción sonora o de reproducción de imagen por medios electrónicos y los tubos catódicos de televisión. Quedan excluidas las antenas de televisión.

b) Discos fonográficos de cualquier tamaño, materia o impresión sonora, cintas magnetofónicas o magnetoscópicas, rollos para pianolas y cualquier otro medio de reproducción musical, vocal o sonora o de imagen por medios electrónicos.

No están sujetas por este apartado las bandas sonoras unidas a películas de explotación industrial.

Queda fijado en el 20 por 100 el tipo impositivo aludido en la letra C), número 1.

Artículo 21. Objetos artísticos y de adorno.

1. Quedan suprimidas las letras d), e) y g) del apartado A).

2. La letra h) quedará redactada de la siguiente forma:

h) Vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa adquiridos, tanto por juegos completos como por piezas.

3. Los apartados B) y C) quedarán redactados como sigue:

B) Tipo y devengo.

El tipo aplicable será el 22 por 100. Los conceptos comprendidos en este artículo tributarán en origen, salvo a los que se refiere el apartado c), que tributarán en destino.

C) La base imponible de los conceptos comprendidos en la letra h) del apartado A) se minorará en todo caso en la cantidad de 1.000 pesetas por kilogramo de peso en los artículos adquiridos.

Queda suprimido el artículo 22.

Artículo 23. Alfombras, tapices y decoración.

Queda fijado en el 20 por ciento el tipo establecido en la letra B).

Artículo 24. Peletería y confecciones especiales.

1. A la letra A), apartado a) se le agregarán los siguientes párrafos:

Se considerarán incluidos en el párrafo anterior los bolsos confeccionados con pieles de reptil.

2. La letra B) quedará redactada como sigue:

B) Tipos y devengos.

El Impuesto se exigirá en origen con arreglo a los siguientes tipos:

a) Los conceptos comprendidos en el apartado a) de la letra A), al tipo del 30 por 100.

b) Los conceptos comprendidos en el apartado b), al tipo del 6 por 100.

c) Los comprendidos en el apartado c) al tipo del 20 por 100.

Queda suprimido el artículo 25.

Artículo 26. Perfumería, cosméticos, artículos y aparatos de tocador.

La letra A) quedará redactada de la siguiente forma:

A) Hecho imponible.

Están sujetas las adquisiciones de:

a) Productos de perfumería y tocador, envasados con marca, cualquiera que sea el tipo y tamaño del envase, con excepción de los jabones y sustitutivos (espumantes, champúes y cremas y espumas de afeitar), desodorantes y antitranspirantes, dentríficos y productos para la higiene bucal y los talcos.

b) Los mismos productos a granel.

d) Artículos, aparatos y objetos de tocador cuando por la materia de que estén contruidos no tributen por otros conceptos.

Las adquisiciones de estos productos estarán sujetas, cualquiera que sea el lugar de su venta al público, incluso aunque se vendan exclusivamente en farmacias.

Artículo 27. Aparatos y artículos domésticos.

La letra A) quedará redactada de la siguiente forma:

A) Hecho imponible.

Están sujetas las adquisiciones de:

a) Aparatos eléctricos de uso doméstico. Están exentos los ventiladores, calefactores, frigoríficos y lavadoras cuyo precio en origen sea inferior a 20.000 pesetas.

No están sujetos los aparatos de aplicación industrial, siempre que no sean adquiridos para la utilización doméstica.

b) Aparatos de iluminación de cualquier clase, no comprendidos en el artículo 21, cu-

yo precio en origen sea superior a 3.000 pesetas.

Las lámparas de cristal tributarán, en todo caso, por el presente apartado.

No están sujetos los aparatos de aplicación industrial, siempre que no sean adquiridos para utilización doméstica, ni las linternas de bolsillo o de mano, sin perjuicio de que, por su destino u otras causas se sometan a gravamen por otros artículos de este Reglamento.

B) Tipo y devengo.

El Impuesto se exigirá en origen al tipo del 10 por 100.

Artículo 28. Artículos varios.

1. Quedan suprimidos los apartados c) y d) de la letra A).

2. La letra B) quedará redactada de la siguiente forma:

B) Tipo de devengo.

El Impuesto se exigirá en la forma siguiente:

a) Los conceptos comprendidos en el apartado a) tributarán en destino al tipo del 20 por 100.

b) Los comprendidos en el apartado b) tributarán en origen al tipo del 20 por 100.

c) Los comprendidos en los apartados e) y f) de la letra A) tributarán en origen al tipo del 20 por 100.

d) El material sensible del apartado g) tributará al tipo del 20 por 100 cuando se trate de fotografía o cinematografía en color, y al tipo del 10 por 100 en los demás casos. El Impuesto se exigirá en origen.

Artículo 29. Bebidas, condimentos y otros preparados.

El apartado B) quedará redactado como sigue:

B) Tipos y devengo.

El Impuesto se exigirá en la forma siguiente:

a) Los conceptos comprendidos en el apartado a), letra A), tributarán en origen a los tipos siguientes:

1. Al 25 por 100, cuando su precio en origen no sea superior a 350 pesetas litro.

2. Al 40 por 100, cuando su precio en origen sea superior a 350 pesetas litro.

b) Los conceptos comprendidos en el apartado b), A), tributarán en origen al tipo del 22 por 100.

Artículo 30. Tenencia y disfrute de aeronaves y embarcaciones.

El artículo 30 quedará redactado como sigue:

A) Hecho imponible.

Está sujeto al Impuesto por este concepto el uso o la mera tenencia por cualquier título jurídico de aviones de turismo de propiedad particular o de embarcaciones de recreo, de motor o vela, cuando su titular tenga el domicilio en Navarra.

B) Sujetos pasivos y garantía real:

1.º El Impuesto debe ser satisfecho por quien tenga por cualquier título jurídico la posesión o disfrute de las aeronaves o embarcaciones.

2.º Los vehículos que estén sujetos, cualquiera que sea su propietario, al pago del Impuesto.

C) Base tributaria.

La unidad que servirá de base para la percepción de este Impuesto es el caballo de fuerza (H. P.), de 75 kilográmetros, calculado en la forma que reglamentariamente se determine, o, en su caso, los metros de eslora en las embarcaciones de recreo o vela.

D) Tipo tributario.

El Impuesto se exigirá con arreglo a los tipos resultantes de las tarifas siguientes:

a) Aviones de turismo de propiedad particular: 3.000 pesetas por CV., salvo en el caso de que se dediquen exclusivamente a la enseñanza o a entrenamiento de pilotos en aeroclubs en que la tarifa aplicable será de 100 por CV.

b) Embarcaciones a vela:

Hasta 7 metros de eslora, exentos.

De más de 7 metros hasta 10 metros de eslora, 500 pesetas metro.

De más de 10 metros hasta 12 metros de eslora, 1.000 pesetas metro.

De más de 12 metros hasta 14 metros de eslora, 1.750 pesetas metro.

De más de 14 metros de eslora, 2.500 pesetas metro.

c) Embarcaciones a motor:

Motores nuevos fijos, hasta 10 CV. inclusive, 500 pesetas por CV. fiscales.

Los anteriores, de más de 3 años de uso, 250 pesetas por CV. fiscales.

Motores nuevos fijos de más de 10 CV. hasta 20 CV., 1.000 pesetas por CV. fiscales.

Los anteriores de más de 3 años de uso, 500 pesetas por CV. fiscales.

Motores nuevos fijos, de más de 20 CV., 2.000 pesetas por CV. fiscales.

Los anteriores de más de 3 años de uso, 1.000 pesetas por CV. fiscales.

Motores fuera borda, 700 pesetas por CV. fiscales.

Los anteriores de más de 3 años de uso, 350 pesetas por CV. fiscales.

Los motores auxiliares de que dispongan las embarcaciones tributarán por la escala correspondiente a las embarcaciones de motor, con un 50 por 100 de reducción en las cuotas.

E) Devengo.

El Impuesto se devengará el 1 de enero de cada año.

Artículo 31. Quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 31. Tenencia y disfrute de automóviles.

A) Hecho imponible.

Está sujeto al Impuesto, por este concepto, el uso o mera tenencia por cualquier título jurídico, de los coches de turismo, siempre que los sujetos pasivos posean vehículos que supongan una potencia fiscal, individual o conjunta, superior a 7 CV.

B) Sujetos pasivos.

Están obligados al pago del Impuesto:

a) Las Entidades y personas jurídicas, titulares del uso y tenencia de los automóviles.

b) Las personas naturales por el uso y tenencia de los automóviles que poseen, tanto ellas como, en su caso, su cónyuge e hijos no emancipados o que están al servicio particular de los mismos, aunque pertenezcan en propiedad a otras personas.

C) Bases y tipos:

1. El Impuesto se exigirá conforme a las bases y tipos que figuran en la siguiente tarifa:

Los primeros 9 CV., por CV. 100 pesetas.

Desde 10 hasta 13 CV., por CV. 150 pesetas.

Desde 14 a 17 CV., por CV. 200 pesetas.

Desde 18 hasta 21 CV., por CV., 400 pesetas.

Desde 22 hasta 25 CV., por CV., 700 pesetas.

Desde 25 en adelante, por CV., 1000 pesetas.

Las cuotas resultantes serán irreducibles.

2. Para la determinación de la base, cuando se trate de personas naturales, se computará la potencia, total o conjunta, de los coches de propiedad, disfrute o servicio del sujeto pasivo y de su cónyuge e hijos no emancipados.

Sin embargo, la potencia fiscal de cada

uno de los coches se estimará a estos efectos en un 30 por 100 menos por cada trienio vencido a partir de la fecha de su matriculación, dejando de tributar a los 10 años. En todo caso se desprejarán las fracciones de caballo.

D) Devengo.

El Impuesto se devengará el 1 de enero de cada año y se exigirá aunque resulten potencias tributables inferiores a 7 CV. por aplicación de las reducciones trienales establecidas en la letra anterior.

E) Exenciones y bonificaciones.

a) Exenciones.

Están exentos del pago de tenencia y disfrute:

1.º Los automóviles de cualquier clase que pertenezcan en su propiedad al Estado, Comunidades autónomas, a la Provincia o al Municipio. Esta exención no alcanza a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

2.º Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a individuos del Cuerpo Diplomático y a los Cónsules de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países.

Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

3.º Los coches propiedad de la Cruz Roja Española.

4.º Los coches que sean propiedad de los Arzobispados y Obispados y que se utilicen por los titulares de dichos cargos, no quedando comprendidos en la exención cuando se utilicen vehículos alquilados o arrendados.

5.º Los automóviles de lujo o turismo destinados a la industria de alquiler, estén o no provistos de taxímetro, excluidos los que se alquilan sin conductor. Los propietarios deberán justificar ante la Administración el ejercicio de esta industria con la documentación pertinente.

6.º Los automóviles dedicados al transporte colectivo de viajeros.

7.º Los vehículos automóviles de exclusiva aplicación industrial, comercial o agrícola y los tipos «Jeeps» que reúnan las condiciones reglamentarias establecidas.

b) Bonificaciones.

a) Disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 los vehículos propiedad de médicos, cuyo peso no exceda de 750 kilogramos.

Esta bonificación sólo alcanza a un solo vehículo por cada Médico.

b) De la misma bonificación disfrutarán los vehículos automóviles propiedad de sacerdotes que tengan a su cargo más de una parroquia rural, que no excedan del peso señalado anteriormente.

Quedan suprimidos los artículos 32, 33 y 34.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los sujetos pasivos que hubieran satisfecho en origen el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas o el Impuesto sobre el Lujo, correspondientes a conceptos que como consecuencia de lo dispuesto en este Acuerdo pasen a devengar el Impuesto en destino, podrán deducir de la cantidad que resultaran obligados a ingresar como consecuencia de dicho cambio en el devengo, la que hubieran ingresado por causa del devengo en origen con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Segunda.—Lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas no será aplicable a las operaciones de préstamo y crédito que anteriormente a la entrada en vigor de este Acuerdo hubieran satisfecho el Impuesto en debida forma.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior las prórrogas, expresas o tácitas, de las mencionadas operaciones.

DISPOSICION ADICIONAL

Dentro de la norma de ejecución de presupuestos para el período de su vigencia podrá procederse a la modificación de los precios o valores mínimos que determinan la no sujeción o, en su caso, la exención del gravamen regulado en el Reglamento del Impuesto sobre el Lujo, así como los tipos tributarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Diputación publicará una relación completa de las Normas afectadas por este Acuerdo en el plazo de tres meses, a partir de su entrada en vigor, acomodando la numeración de los artículos a la nueva redacción.

Segunda.—En todas las transacciones de inmuebles se liquidará el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, a menos que al presentar el documento, se justifique, en la forma que reglamentariamente se establezca,

que se trata de una operación sujeta al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

(Acuerdo de la Comisión de Urgencia Normativa del 28 de septiembre de 1979. publicado en el suplemento al n.º 119 del B.O.N. del 1 de octubre de 1979.)

PROYECTO DE NORMA SOBRE PLAN DE ACCION COMUNITARIA

1.º Los fondos destinados al Plan se aplicarán a los Ayuntamientos y Concejos dentro de las cuantías máximas que a continuación se indican:

- a) Pamplona, 250.000.000 pesetas.
- b) Cabezas de Merindad y de Partido, con exclusión de Pamplona, 250.000.000 pesetas.
- c) Resto de Ayuntamientos y Concejos, con exclusión de los mencionados con anterioridad, 750.000.000 pesetas.
- d) Inversiones en áreas deprimidas, 250.000.000 pesetas.

2.º Podrán incluirse en el Plan de Acción Comunitaria las obras promovidas por los Ayuntamientos y Concejos de Navarra que sean de utilidad pública e interés social, destinadas a la realización o mejora de las infraestructuras y al equipamiento comunitario, así como las inversiones en áreas deprimidas destinadas a cualquier tipo de obras o servicios que se proyecten en beneficio del conjunto, tendentes a potenciar las explotaciones agrícolas o ganaderas, fomentar las actividades industriales y de servicios, crear puestos de trabajo o, en general, mejorar las condiciones de vida de la comunidad.

3.º Las obras e inversiones a que el Plan de Acción Comunitaria se contrae podrán ser de los siguientes tipos:

- a) Obras de infraestructura, con un importe máximo de 5.000.000 pesetas.
- b) Obras de infraestructura y equipamiento, con un importe superior a 5.000.000 pesetas.
- c) Inversiones en áreas deprimidas.

4.º No se incluirán en el Plan de Acción Comunitaria aquellas obras para las que la Diputación tiene establecidos tipos de ayuda específicos.

Tampoco serán incluidas las obras que se hallen integradas en otros planes, o tengan subvenciones de otra índole.

5.º Las obras incluidas en el Plan debe-

rán proyectarse y ejecutarse con sujeción a las normas y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, sin perjuicio de las particularidades que resulten de las presentes normas. En el presupuesto económico, formalizado y aprobado reglamentariamente, deberá constar en el capítulo de ingresos la cantidad a percibir de los fondos asignados al Plan, así como la aportación del Ayuntamiento o Concejo o a la cantidad que se pretende obtener mediante crédito, si la Corporación colaborase económicamente en la realización de la obra.

6.º Las obras a que se refiere el apartado a) de la norma 3.º se ejecutarán directamente por la Corporación municipal o concejil, por administración, quedando en consecuencia exceptuadas de las normas de contratación establecidas en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra. No obstante, la adquisición de los materiales precisos para su realización se llevará a efecto conforme a tales normas.

Las obras a que se refiere el apartado b) del mencionado precepto deberán ejecutarse mediante contratación por el sistema de subasta o concurso establecido reglamentariamente.

7.º Las obras de infraestructura con importe no superior a 5.000.000 de pesetas, a que se refiere el apartado a) de la norma 3.ª, precisarán de la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que las obras cuenten con Proyecto técnico y con dirección facultativa, siempre que la complejidad de la obra así lo requiera, bastando en los demás casos la Memoria descriptiva y valorada. La determinación de si procede, en cada caso. Proyecto o Memoria se hará por la Diputación, previo informe de la Dirección de Administración Municipal.

b) Que la Corporación disponga de los medios técnicos y mecánicos precisos para la realización de la obra.

c) Que en la obra se emplee exclusivamente como mano de obra a personas residentes en Navarra, con una antigüedad mínima de un año, que carezcan de trabajo y que no perciban subsidio de desempleo. Si se percibe, deberá ser dado de baja el interesado en la percepción de tal subsidio durante la realización de la obra.

d) Que no se produzca discriminación en la ocupación de los desempleados. El orden de preferencia se establecerá exclusivamente en función de la necesidad de trabajo de los mismos, deducida de sus bienes e

ingresos, estado civil, número de familiares a su cargo, ocupación del cónyuge o de los familiares convivientes, u otras circunstancias determinantes de aquella necesidad. La apreciación de discriminación podrá dar lugar a la denegación de integración de la obra en el Plan, o a la suspensión o caducidad del beneficio, en su caso.

e) Que las personas que se ocupen en la obra estén afiliadas al régimen de seguridad social.

f) Que la remuneración de las personas que hayan de ocuparse de las obras no exceda de la que, conforme a los convenios vigentes, corresponda a su trabajo.

8.º Decidida por el Ayuntamiento o Concejo la realización de la obra, el Ayuntamiento o Concejo formulará la correspondiente solicitud a la Diputación en orden a la inclusión en el Plan, quien incoará el correspondiente expediente. En él deberá constar:

a) Acuerdo municipal o concejil sobre la realización de la obra.

b) Proyecto de la obra, visado por el Colegio Oficial respectivo, o Memoria descriptiva si, conforme a lo determinado en el apartado a) de la norma precedente, bastase con tal documento con valoración de la obra a realizar y expresión del plazo para su ejecución. Si la obra fuese de las mencionadas en el apartado a) de la norma 3.ª, contendrá asimismo el desglose de materiales y mano de obra a emplear en ella.

c) Presupuesto económico para hacer frente a la financiación de la obra, formalizado y aprobado regularmente conforme a lo que se determina en la norma 5.ª

d) Si se trata de obra de las mencionadas en el apartado a) de la norma 3.ª, relación de personas que han de emplearse, con determinación del número de su Documento Nacional de Identidad, y con la conformidad escrita de las mismas, así como informe de la Corporación de que tales personas reúnen los requisitos de residencia, carencia de trabajo y no percepción de subsidio de desempleo.

e) Informe municipal o concejil de que la Corporación dispone de los medios técnicos y mecánicos precisos para la realización de la obra, si fuese ésta de las aludidas en el apartado precedente.

9.º La inclusión de las obras en el Plan de Acción Comunitaria se realizará por la Diputación a propuesta de la Ponencia de Administración Municipal, vistos los expedientes incoados por las entidades municipales o concejiles y previa comprobación de que

cumplen los requisitos establecidos en las presentes normas.

Como criterios genéricos a considerar, y sin perjuicio de cualesquiera otros de carácter especial que puedan ser estimados, se tendrán en cuenta los siguientes:

a) Preferencia de las obras de infraestructura con importe no superior a 5.000.000 de pesetas que por emplear exclusivamente mano de obra en paro, cumplen con mayor fidelidad el objetivo primordial del Plan.

b) Valoración de la mayor absorción de mano de obra con respecto al empleo de materiales.

c) Necesidad social, tanto desde el punto de vista del tipo concreto de la obra, como de las características de depresión socio-económica de la zona en que se realice.

d) Rentabilidad social de la inversión en razón del número de personas afectadas.

e) Utilidad pública e interés social de la obra.

f) Valoración de la situación económica del Ayuntamiento o Concejo y su relación con la colaboración técnica o económica para la realización de la obra.

10.º Incluida una obra en el Plan, la Diputación anticipará un 20 por ciento del importe de la misma, abonándose el resto previa justificación de los gastos mediante las correspondientes certificaciones técnicas en su caso, y a reserva de la liquidación definitiva.

No obstante, y si la obra fuese de las mencionadas en el apartado a) de la Norma 3.ª, podrá anticiparse hasta el 80 por ciento de los fondos asignados a ella, a reserva de la justificación de los gastos y de la liquidación final.

11.º Las obras habrán de ser realizadas en el plazo que se señale en el acuerdo de inclusión en el Plan. En el caso de que no se terminasen en dicho plazo, podrá la Corporación municipal o concejil, antes de la finalización del mismo, solicitar de la Diputación la concesión de prórroga, haciendo constar las razones de la demora.

Si, finalizado el plazo concedido inicialmente, no se hubiesen comenzado las obras, la Diputación decretará la caducidad del beneficio.

12.º Las obras municipales o concejiles incluidas en el Plan serán recibidas por las respectivas Corporaciones en forma reglamentaria, libres de cargas y gravámenes, y sin que el Ayuntamiento o Concejo pueda ser reclamado por obligaciones, fianzas, seguros o indemnizaciones de ninguna clase, derivadas de la ejecución.

13.ª Los fondos concedidos a las Corporaciones municipales o concejiles con cargo al Plan de Acción Comunitaria no podrán dedicarse, bajo ningún pretexto, a destino distinto, ni total ni parcialmente. Toda ordenación de pagos que infrinja lo anteriormente dispuesto dará lugar a la responsabilidad directa y personal de los contraventores.

La ocultación o falseamiento de datos que pueda inducir a error en la inclusión en el Plan, o el incumplimiento de los requisitos y condiciones previstos, podrá dar lugar a la denegación o caducidad de los beneficios.

La Diputación podrá en todo momento comprobar el destino dado por las Corporaciones a los fondos asignados.

14.ª Con objeto de que los Ayuntamientos y Concejos interesados en la inclusión de obras en el Plan de Acción Comunitaria puedan ver facilitada su labor y no realicen gastos o gestiones que pudieran resultar estériles si, posteriormente, no pueden ser acogidas al Plan, podrán aquéllos dirigirse a la Diputación en solicitud de inclusión en el Plan, con exposición comprensiva de la obra que se pretende realizar y características de la misma, costo previsible, aportación, técnica o económica, plazo de ejecución, desglose en cuanto a importe de los materiales y de la mano de obra, y, en su caso, número de desempleados que se prevé utilizar.

A la vista de lo que antecede, la Diputación, previas las comprobaciones que estime pertinentes e informe de la Dirección de Administración Municipal, acordará lo procedente en orden a la inclusión provisional en el Plan, a reserva de la aportación de los documentos aludidos en la norma 8.ª y cumplimiento de los requisitos establecidos en las presentes normas, notificando a las Corporaciones la resolución adoptada a fin de que por las mismas se complete, en su caso, la documentación definitiva.

15.ª Las peticiones a que se refiere la norma anterior deberán formularse en el plazo de un mes a contar del día siguiente a la publicación de estas normas en el Boletín Oficial de Navarra.

16.ª El plazo de solicitudes definitivas de las obras incluidas en el Plan caducará a los seis meses contados desde la publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

(Acuerdo de la Mesa Interina del 25 de septiembre de 1979, publicado en el n.º 121 del B.O.N. del 5 de octubre de 1979.)

D I C T A M E N NORMAS SOBRE ASIGNACIONES A LOS MIEMBROS ELECTIVOS DE LAS ENTIDADES LOCALES DE NAVARRA

Artículo 1.—1. Los Ayuntamientos de Navarra podrán señalar asignaciones a sus Alcaldes y Concejales.

2. Las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de los Concejos podrán señalar asignaciones a sus Presidentes y a los demás miembros electivos de las mismas.

3. En las localidades regidas por Concejo Abierto, éste podrá señalar una asignación a su Presidente.

4. Una vez que hayan sido establecidas las asignaciones a las que se refieren los apartados anteriores tendrán carácter de irrenunciabiles.

Artículo 2.—1. En los Ayuntamientos de los Municipios simples, el importe total anual de las asignaciones a las que se refiere el apartado 1 del artículo 1, no podrá exceder de la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Número de residentes	Pesetas por residente
Hasta 500	400
De 501 a 1.000	300
De 1.001 a 2.000	250
De 2.001 a 5.000	200
De 5.001 a 10.000	175
De 10.001 a 20.000	150
De 20.001 a 50.000	125
De 50.001 a 100.000	100
Más de 100.000... ..	80

2. En los Ayuntamientos de los Municipios compuestos, el importe total anual de las asignaciones a las que se refiere el apartado 1 del artículo 1 no podrá exceder de la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Número de residentes	Pesetas por residente
Hasta 500	280
De 501 a 1.000	210
De 1.001 a 2.000	175
De 2.001 a 5.000	140
De 5.001 a 10.000	122'50
De 10.001 a 20.000	105
De 20.001 a 50.000	87'50
De 50.001 a 100.000	70
Más de 100.000	56

3. En los Concejos, el importe total anual

de las asignaciones a las que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 1, no podrá exceder de la cantidad que resulte de la aplicación de la escala establecida en el apartado anterior.

4. La cantidad máxima que por aplicación de la escala corresponda a un Ayuntamiento o Concejo no podrá ser, en ningún caso, inferior a la máxima autorizada para los Ayuntamientos o Concejos incluidos en el escalón inmediatamente anterior.

5. Para la aplicación de las escalas a las que se refieren los apartados anteriores, se tomará siempre como base el número de residentes que figure en la última rectificación anual del correspondiente Padrón de Habitantes.

Artículo 3.—Los acuerdos de los Ayuntamientos y de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de los Concejos, así como de los Concejos abiertos, en virtud de los cuales se señalen las asignaciones a las que se refiere el artículo 1, deberán ser expuestas al público en el correspondiente tablón de anuncios, por un período mínimo de quince días hábiles.

DISPOSICION ADICIONAL

Las cantidades por residente señaladas en las escalas contenidas en el artículo 2 se aplicarán únicamente para determinar las asignaciones correspondientes a los años 1979 y 1980.

A fin de determinar las cantidades por residente aplicables al año 1981 y sucesivos, la Diputación Foral remitirá al Parlamento Foral, antes del 30 de septiembre del año anterior, la correspondiente propuesta de actualización de las referidas escalas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Ayuntamientos y Concejos en cuyos Presupuestos para el año 1979 no figure partida alguna con cargo a la cual puedan hacerse efectivas las asignaciones a las que se refieren las presentes Normas, podrán confeccionar a tal fin Presupuestos Extraordinarios que se elaborarán y aprobarán, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Segunda.— Los acuerdos de los Ayuntamientos, Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de los Concejos y Concejos Abiertos, en virtud de los cuales se fijen las asignaciones correspondientes al año en curso, podrán surtir efectos económicos desde la fecha de la constitución de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se facilita a la Diputación Foral de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de las presentes Normas.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en las presentes Normas.

Tercera.—Las presentes Normas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

(Acuerdo de la Mesa Interina del 8 de octubre de 1979, publicado en el n.º 127 del B.O.N. del 19 de octubre.)

PROYECTO DE NORMAS SOBRE EQUIPARACION DE LAS RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NAVARRA A LAS DE LOS DE LA DIPUTACION FORAL

1.º TABLAS DE EQUIPARACION.

La equivalencia de las funciones de la Administración Municipal de Navarra con respecto a los niveles asignados a los funcionarios de la Diputación Foral se realizará de conformidad con las tablas siguientes:

a) Secretarios de Ayuntamiento.
Hasta 1.000 habitantes: Nivel 6-A.
De 100.1 a 2.000: Nivel 6-B.
De 2.001 a 5.000: Nivel 5.
De 5.001 a 15.000: Nivel 4.
De 15.001 a 100.000: Nivel 3.
De más de 100.000: Nivel 2.

b) Vicesecretarios.

Hasta 25.000 habitantes (a extinguir): Nivel 7.

De 25.001 a 100.000: Nivel 4.

De más de 100.000: Nivel 3.

c) Interventores y Contadores de Fondos.

Hasta 15.000 habitantes (a extinguir): Nivel 7.

De 15.001 a 100.000: Nivel 4.

De más de 100.000: Nivel 3.

d) Director de Hacienda.

De más de 100.000 habitantes: Nivel 3.

e) Depositarios.

De -3.001 a 15.000 habitantes (a extinguir): Nivel 6.

- De 15.001 a 100.000: Nivel 5.
De más de 100.000: Nivel 4.
- f) Jefes de Negociado.
Con título Superior: Nivel 4.
Con título de Grado Medio: Nivel 5.
Sin título: Nivel 6.
- g) Titulados.
Superiores, con jefatura: Nivel 4.
Superiores, sin jefatura: Nivel 5.
De Grado Medio, con jefatura: Nivel 5.
De Grado Medio, sin jefatura: Nivel 6.
- Asistentes Sociales, cuyo nivel será el 9, si bien con mínimo garantizado correspondiente al nivel 6.
- Practicantes - ATS, cuyo encuadramiento y retribución será igual que el asignado para los de la Diputación Foral.
- h) Oficiales Administrativos.
Hasta 3.000 habitantes (a extinguir): Nivel 11.

- De 3.001 a 100.000: Nivel 9.
De más de 100.000:
Oficial 1.º: Nivel 8.
Oficial 2.º: Nivel 9.
- i) Auxiliares Administrativos.
Nivel 12.
- j) Policías y Bomberos.
Únicamente podrán existir en localidades de más de 4.000 habitantes, y su nivel será asignado entre los niveles 10 y 15.
- k) Subalternos y Servicios Especiales.
Hasta 3.000 habitantes: Nivel 17.
De 3.001 a 100.000. Su nivel será asignado entre: Niveles 15 a 17.
De más de 100.000, igual que anterior, entre: Niveles 11 a 17.

2.ª RETRIBUCIONES POR NIVELES.

Las retribuciones de entrada correspondientes a cada nivel, son las siguientes:

Nivel	Sueldo	Pagas extra.	Complemento	Plus carestía	TOTAL
2	431.124	143.708	543.528	237.264	1.355.624
3	383.820	127.940	451.068	237.264	1.200.092
4	364.788	121.596	338.852	237.264	1.062.500
5	348.756	116.252	260.628	237.264	962.900
6 - A	333.996	111.332	113.192	237.264	795.784
6 - B	333.996	111.332	205.200	237.264	887.792
7	320.004	106.408	—	244.092	670.764
8	310.224	103.408	—	255.336	668.968
9	296.112	98.704	—	255.336	650.152
10	287.772	95.924	—	249.660	633.356
11	280.308	93.436	—	247.272	621.016
12	264.228	88.076	—	242.040	594.344
13	253.260	84.420	—	239.424	577.104
14	233.268	77.756	—	234.312	545.336
15	214.836	71.612	19.007	225.000	530.455
16	203.592	67.864	37.635	221.364	530.455
17	185.040	61.680	64.651	219.084	530.455

3.ª PLANTILLAS Y LIMITES EN EL NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS.

1. Se formalizarán plantillas de funcionarios en cada entidad municipal o concejil que, aprobadas por la Diputación, reflejarán las plazas que pueden ser cubiertas por las respectivas Corporaciones.

2. En todo caso, en el nombramiento de funcionarios se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Vicesecretarios: sólo podrán nombrarse en Ayuntamientos de más de 25.000 habitantes.

b) Interventores y Contadores de Fon-

dos: sólo podrán nombrarse en Ayuntamientos de más de 15.000 habitantes.

c) Director de Hacienda: sólo podrán nombrarse en Ayuntamientos de más de cien mil habitantes.

d) Depositarios: sólo podrán nombrarse con el carácter específico de tales, en Ayuntamientos de más de 15.000 habitantes.

e) Jefes de Negociado: sólo podrán nombrarse en Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes.

f) Oficiales Administrativos: sólo podrán nombrarse en Ayuntamientos de más de tres mil habitantes.

g) Policías y Bomberos: sólo podrán nombrarse en Ayuntamientos de más de 4.000 habitantes.

3. El ingreso en la función pública municipal se realizará mediante oposición, concurso o concurso-oposición, debiéndose establecer en estos dos últimos casos el correspondiente baremo de puntuación que haya de servir de base al nombramiento.

4. Para el nombramiento de funcionarios se exigirá como mínimo, la siguiente titulación:

a) Secretarios y Vicesecretarios: se requerirá título de Secretario de Ayuntamiento de Navarra, y en los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes, además, el título de Licenciado en Derecho.

b) Directores de Hacienda, Interventores, Contadores de Fondos y Depositarios funcionarios: título de Licenciado en Ciencias Económicas o Empresariales, o equivalente.

c) Jefes de Negociado: título de Grado Medio o equivalente.

d) Oficiales administrativos: Bachiller Superior, o equivalente.

e) Auxiliares: Bachiller Elemental, o equivalente.

f) Policías, Bomberos, Subalternos y Servicios Especiales: certificado de estudios primarios.

5. Por lo que respecta a la edad de ingreso en la función pública municipal, se tendrá en cuenta lo que sigue:

a) La edad mínima para el ingreso en la función será de 18 años cumplidos.

b) La edad máxima exigida para el ingreso en los Cuerpos de Policías y Bomberos será la de 35 años.

6. Para llevar a cabo el nombramiento de funcionarios será preciso que la plaza a cubrir esté incluida en la correspondiente plantilla, debidamente aprobada.

4.ª SITUACIONES FUNCIONARIALES A EXTINGUIR.

Los funcionarios que ocupen en la actualidad plazas que no puedan ser cubiertas conforme a lo establecido en las Normas 1.ª y 3.ª, serán respetados en sus cargos, como situaciones personales a extinguir.

5.ª REGLAS REFERENTES A LA APLICACION A LOS FUNCIONARIOS ACTIVOS DE LOS NIVELES Y RETRIBUCIONES.

1. Las nuevas retribuciones resultantes del sistema establecido en las presentes normas suponen la reconversión económica de

las que actualmente perciba el funcionario, con aceptación por éste de los conceptos y planteamientos que deriven de dicho nuevo sistema.

No obstante, se reconoce a los funcionarios el derecho a mantenerse en el sistema que regula actualmente su situación funcional.

2. Las retribuciones serán las que resulten de las presentes normas.

3. Las retribuciones establecidas no podrán ser modificadas en más o menos por las Corporaciones. Tampoco podrán éstas hacerse cargo de conceptos que sean de cuenta del funcionario, tales como impuestos que graven los ingresos o cuotas con destino al Montepío de Funcionarios Municipales de Navarra.

4. Quedarán automáticamente absorbidas en las nuevas retribuciones todas las percepciones o gratificaciones que por encima de las reglamentarias se hayan establecido por las Corporaciones sea cual fuere el carácter de las mismas.

5. El pago de las remuneraciones se hará a los funcionarios fraccionadamente por meses vencidos.

Asimismo, a partir de 1 de enero de 1980, se satisfarán mensualmente por las respectivas Corporaciones las percepciones por quinquenios que actualmente vienen siendo abonadas a determinados funcionarios a través de la Diputación.

6. El sistema de antigüedad de los funcionarios ingresados con posterioridad a 14 de julio de 1978 será el de quinquenios no acumulativos, del 10 por 100 del sueldo base, con máximo de ocho, y sin quinquenio extraordinario.

Para los restantes funcionarios, el sistema de antigüedad será el actualmente vigente.

7. La dedicación del funcionario será de cuarenta y dos horas semanales.

Los funcionarios que no tengan que realizar la jornada completa en la Corporación a la que sirven, por la carencia de funciones correspondientes al cargo, estarán obligados a prestar, en otra Corporación distinta, los servicios propios de su categoría administrativa que sean ordenados por la Diputación con carácter temporal.

Si en algún caso el funcionario tuviera una dedicación inferior a la establecida en las presentes normas, se procederá a una reducción de sus haberes proporcional a la menor jornada.

8. No se remunerarán servicios por el

sistema de horas extraordinarias, salvo que así lo acordase expresamente la Corporación, ante trabajos excepcionales y con carácter temporal.

No obstante lo anterior, los funcionarios subalternos quedan obligados a la dedicación de una hora extraordinaria diaria cuando así lo acuerde la Corporación, en razón de ser precisa una rotación de turnos para la mejor prestación del servicio, y con compensación de la misma, que no será inferior al importe de la hora ordinaria incrementada en un 30 por 100. La hora extraordinaria festiva o nocturna experimentará un recargo del 25 por 100. El cálculo de la hora ordinaria se realizará conforme a los módulos establecidos por la Diputación para sus propios funcionarios.

9. El encuadramiento en los niveles establecidos en la Norma 1.ª se realizará en razón de la categoría administrativa para la que hubiese sido nombrado el funcionario, y que realmente desempeñe éste.

De conformidad con ello, sólo podrán ser encuadrados en el apartado g) de la Norma 1.ª los funcionarios a quienes les haya sido exigido la posesión de título y que ejerzan el cargo correspondiente a tal titulación. Asimismo, sólo podrán encuadrarse en el apartado f), los funcionarios que hayan sido nombrados para la realización de las funciones específicas de Jefes de Negociado, en Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes.

10. La asignación de niveles a que se refieren los apartados j) y k) de la Norma 1.ª se realizará por las respectivas Corporaciones, en el plazo de un mes desde la publicación de estas normas en el Boletín Oficial de Navarra, a la vista de la dedicación, función y responsabilidad del funcionario, y siguiendo un criterio analógico con respecto a los asignados a los funcionarios de la Diputación para cargos semejantes.

Realizada la propuesta de asignación de nivel por la Corporación municipal, se notificará al funcionario, quien, en plazo de 10 días siguientes, podrá formular ante aquéllas las alegaciones que estime pertinentes. La propuesta de asignación de nivel deberá ser elevada a la Diputación en el plazo de 10 días siguientes, junto con los escritos de alegaciones, si las hubiere, para la adopción de la decisión definitiva por dicha Corporación Foral. A la mencionada documentación se agregará por la Corporación Municipal un informe comprensivo de las razones que han servido de base al encuadramiento y de las funciones que el cargo tiene asignadas.

11. Las nuevas remuneraciones de los

funcionarios municipales de Navarra tendrán repercusión en los derechos pasivos que causen, computándose a tal efecto los conceptos de sueldo, antigüedad y plus de carestía en igual forma que la establecida para los funcionarios de la Diputación, y aplicándose por lo demás las normas que rigen las situaciones pasivas de tales funcionarios.

No obstante, para los funcionarios ingresados con posterioridad a 14 de julio de 1973, los módulos de jubilación con todas sus consecuencias serán:

a) Hasta 30 años de servicios regirán las normas actuales.

b) Por cada año de servicio sobre 30, el 1 por 100, del siguiente modo:

Años de servicio	Porcentaje
31	71
32	72
33	73
34	74
35	75
36	76
37	77
38	78
39	79
40	80

c) A partir de 40 años de servicios se aplicará el porcentaje fijo del 80 por 100.

12. La cuota del Montepío de Funcionarios municipales será la del 6 por 100.

13. Los Secretarios quedan obligados a realizar las funciones de intervención, como incluidas en las propias de Secretario y en la remuneración que como tal se les asigna, salvo en aquellos Ayuntamientos de más de 15.000 habitantes, en los que se cree el cargo específico de Interventor.

14. Los Secretarios de Ayuntamientos agrupados tendrán derecho a seguir percibiendo las gratificaciones a que hace referencia el apartado 1.º de la resolución del Consejo Foral Administrativo de 28 de diciembre de 1978.

15. Quedan suprimidos los derechos de los Secretarios que la expedición de certificaciones a que se refiere el artículo 147 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra así como los relativos a la expedición de guías de ganado.

Las certificaciones seguirán expidiéndose conforme a las normas establecidas al efecto. Los derechos fijados reglamentariamente para la expedición de las mismas se ingresarán en los fondos municipales o concejiles reintegrándose al Colegio Oficial del Secreta-

riado Local Navarro la participación actualmente establecida.

16. Se mantiene el derecho de casa habitación en favor de los funcionarios municipales que lo tienen reconocido reglamentariamente en la actualidad, como compensación a los servicios que, fuera del horario ordinario, hayan de prestar y a la dedicación plena a su función.

17. Los Depositarios funcionarios de Ayuntamientos de más de 3.000 habitantes y menos de 15.000 que, en razón de tal función específica, no ocupen la jornada íntegra de trabajo, quedan obligados a prestar los trabajos administrativos que les sean encomendados, al objeto de que se logre una dedicación completa a la función pública municipal.

Igual criterio se seguirá con respecto a los demás funcionarios municipales que no ocupen la jornada completa en razón de la carencia de funciones específicas para las que hubiera sido nombrado.

18. La población se determinará de acuerdo con las normas reglamentarias actualmente en vigor.

El descenso del número de habitantes no implicará la pérdida por el funcionario del nivel que tuviese asignado, ni las retribuciones correspondientes al mismo. La disminución se producirá al cubrirse la vacante.

19. La permuta entre funcionarios que tengan asignado distinto nivel implicará la aceptación por el que descienda de escala del nivel y retribuciones correspondientes a la plaza a la que acceda, tanto a efectos activos como pasivos.

El que acceda a la plaza de superior nivel mediante permuta, adquirirá de inmediato el nivel y retribuciones que correspondan a la nueva plaza, pero a efectos pasivos sólo se computará el sueldo más elevado una vez transcurridos tres años de servicios efectivos en la plaza superior.

20. Quedan excluidos de las normas de equiparación a que esta resolución se contrae, los funcionarios sanitarios titulares.

Los sueldos base reglamentarios anuales de estos funcionarios quedarán elevados en un 12 por 100. La elevación tendrá repercusión en los quinquenios, con arreglo a las disposiciones generales que regulan actualmente esta materia.

La diferencia existente ente el aumento que se establece y el aumento lineal fijado en la resolución de la Comisión de Urgencia Normativa del Parlamento Foral de 22 de mayo de 1979, se abonará al funcionario en el con-

cepto de gratificación que tal resolución determina.

6.ª REGLAS REFERENTES A LAS CLASES PASIVAS ACTUALMENTE EXISTENTES.

1. Para la determinación del haber regulador de las clases pasivas actualmente existentes con derecho a actualización se tendrán en cuenta las retribuciones que resulten de las presentes onrmas, computándose a tal efecto los conceptos del sueldo, antigüedad y plus de carestía, en la forma establecida en el apartado 11 de la Norma precedente, y aplicándose por lo demás las normas que rigen para las situaciones pasivas de los funcionarios municipales de Navarra actualmente en vigor.

2. En el cálculo de las pensiones causadas por los funcionarios municipales subalternos con cargo al Montepío de Funcionarios Municipales de Navarra, se tendrán en cuenta las que resulten de la aplicación del nivel 17, con independencia de la población donde se prestaron los servicios activos.

3. En el caso de que la pensión resultante de la aplicación de los haberes reguladores que el pensionista tenga asignado en la actualidad sea superior a la que resulte de la aplicación de los establecidos en esas normas, será aquella mantenida, hasta que quede absorbida como consecuencia de futuros aumentos en las retribuciones de los funcionarios en activo.

7.ª OTRAS NORMAS RELATIVAS A LA PRESTACION DE SERVICIOS.

1.—En las localidades de menos de 5.000 habitantes no podrán crearse órganos especiales de gestión que supongan la necesidad de personal, debiendo ser gestionados todos los servicios directamente por la Corporación, sin órgano especial, y con los propios funcionarios en su condición como tales.

En los Ayuntamientos y Concejos a que se hace anterior referencia, en los que existan actualmente órganos especiales, deberán ser éstos suprimidos, y asumida y atendida la función en la forma mencionada en el párrafo precedente. Si existe adscrito personal sin la condición de funcionario municipal, se regirá por las normas de derecho laboral.

2.—Se procederá a llevar a cabo una reestructuración de Agrupaciones forzosas de Ayuntamientos para servirse de un solo Secretario, con el fin de lograr una más racional y económica prestación de servicios y la plena dedicación de los funcionarios. Dicha reestructuración se realizará sobre la base de lograr Agrupaciones de más de 1.000 habitan-

tes, o en número de seis entidades municipales, como máximo, si no fuese posible llegar a tal población.

Los funcionarios afectados quedarán obligados a hacerse cargo de las Agrupaciones que resulten.

3.—Las Corporaciones sólo podrán contratar personal sujeto a la legislación laboral, con carácter temporal, y para la realización de trabajos manuales concretos.

4.—En los Ayuntamientos de población comprendida entre 3.001 y 15.000 habitantes, las funciones de Depositaria serán realizadas por el Depositario funcionario actualmente existente.

Cuando vaque la plaza, las funciones de Depositaria serán realizadas por el Oficial o Auxiliar que la Corporación designe, con la gratificación que le sea asignada en razón de la función añadida.

En los Ayuntamientos de hasta 3.000 habitantes y en los Concejos, que carecen de Depositario funcionario, los servicios de Depositaria se realizarán en igual forma que la determinada en el párrafo precedente, si existe Oficial o Auxiliar en la Corporación. Y si no existe, los servicios se cubrirán, bien a través de entidades bancarias o de ahorro, conforme determina el artículo 574 bis del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, o bien por los vecinos, con carácter vecinal, obligatorio y rotativo, conforme a lo establecido en el artículo 562 del mencionado texto reglamentario. No obstante, y sin que por ello pierda el servicio su carácter de vecinal, podrá realizarse por el vecino que voluntariamente acceda a prestarlo y que la Corporación designe mediante concurso público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 562 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, y que podrá ser separado libremente por la Corporación. A tales personas que se encarguen del servicio de Depositaria les serán asignadas, como compensación a tales trabajos, cantidades anuales con los límites siguientes:

Presupuesto de gastos hasta 200.000 pesetas, 18.000 pesetas.

Entre 200.001 y 500.000, 36.000 pesetas.

Entre 500.001 y 1.000.000, 60.000 pesetas.

Entre 1.000.001 y 10.000.000, 72.000 pesetas.

Más de 10.000.000, 120.000 pesetas.

8.º DISPOSICIONES FINALES.

1.—Las equivalencias, niveles y retribuciones que resultan de las presentes normas tienen carácter provisional, habida cuenta que

los actuales niveles de encuadramiento, grupos de mínimos y plus de carestía de los funcionarios de la Diputación, son conceptos en estado de revisión. Por ello no implicarán derecho adquirido por los funcionarios municipales.

Los encuadramientos definitivos se realizarán cuando se lleve a cabo la reestructuración de los funcionarios de la Diputación Foral.

2.—El nuevo sistema de retribuciones derivado de las presentes normas regirá obligatoriamente para todos los funcionarios municipales que ingresen en virtud de convocatoria posterior a la fecha de publicación de estas normas en el Boletín Oficial de Navarra, aunque en algún tiempo anterior hubiesen ostentado la condición de funcionario municipal.

Asimismo, regirá para todos aquellos de ingreso anterior que no manifiesten de manera expresa su deseo de mantenerse en el sistema actual que rige su situación funcional, mediante escrito presentado en el Registro General de la Diputación, en el plazo de 30 días naturales, a contar de la publicación de estas normas. La percepción de las retribuciones establecidas en las presentes normas implicará la aceptación del nuevo sistema por el funcionario.

Las situaciones que resulten de lo que antecede serán irrevocables y definitivas.

3.—Las retribuciones de los funcionarios que, conforme a lo dispuesto en el apartado precedente, no queden integrados en el nuevo sistema, quedarán aumentadas en la forma que a continuación se expresa:

a) Los sueldos base reglamentarios anuales quedarán incrementados en las proporciones respectivas siguientes: Secretarios, en un 12 por 100; Depositarios funcionarios, oficiales y auxiliares, en un 13 por 100; Subalternos, en un 14 por 100.

b) Tales elevaciones tendrán repercusión en los quinquenios, con arreglo a las disposiciones generales que regulan la materia.

c) Las gratificaciones complementarias creadas por resolución del Consejo Foral Administrativo de 27 de diciembre de 1973, y actualizadas en la de 29 de diciembre de 1976, quedarán incrementadas en un 14 por 100.

d) Las nuevas retribuciones resultantes se entienden establecidas en las condiciones a que hace referencia el punto 7.º de la resolución del Consejo Foral de 27 de diciembre de 1973, sobre remuneraciones de los funcionarios municipales de Navarra.

e) Cualquier aumento que haya podido

ser concedido por encima de las remuneraciones reglamentarias, cualquiera que fuere su carácter podrá ser absorbido al aplicar los aumentos a que esta resolución se refiere.

f) Los aumentos a que hace referencia el apartado a) tendrán repercusión en los derechos pasivos que causen los funcionarios, salvo en los casos de pensiones sin derecho a actualización, en los que los incrementos sólo se tendrán en cuenta cuando aquélla proceda reglamentariamente.

4.—Los efectos económicos de la presente resolución se producirán a partir del 1 de enero de 1979.

9.º NORMA DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en las presentes normas.»

(Acuerdo de la Mesa Interina del 8 de octubre de 1979, publicado en el n.º 127 del B.O.N. del 19 de octubre de 1979.)

PROYECTO DE BASES PARA LA REFORMA DE LAS HACIENDAS MUNICIPALES Y CONCEJILES

BASE PRIMERA

Recursos de Ayuntamientos y Concejos

Uno.—Los recursos de los Ayuntamientos y Concejos navarros serán los siguientes:

- a) Ingresos de los bienes llamados de propios.
- b) Aprovechamientos comunales remunerados.
- c) Tasas.
- d) Contribuciones especiales.
- e) Ingresos procedentes de operaciones de crédito.
- f) Arbitrios con fines no fiscales.
- g) Multas.
- h) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.
- i) Imposición municipal autónoma.
- j) Participación en impuestos de Navarra.
- k) Participación en impuestos estatales.

Dos.—Constituirán la imposición municipal autónoma las Contribuciones:

- 1.º) Sobre la Riqueza Territorial Rústica y Pecuaria.
- 2.º) Sobre la Riqueza Urbana.
- 3.º) Sobre Actividades Diversas.

Y los siguientes impuestos:

- 1.—Sobre Solares.
- 2.—Sobre la Circulación de Vehículos.
- 3.—Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.
- 4.—Sobre Espectáculos Públicos.
- 5.—Sobre Gastos suntuarios.
- 6.—Sobre la Publicidad.

Tres.—Los arbitrios con fines no fiscales podrán imponerse por los Ayuntamientos y Concejos para evitar fraudes, mixtificaciones o adulterios en la venta de artículos de primera necesidad para coadyuvar al cumplimiento de las Ordenanzas de Policía, o de disposiciones en materia sanitaria y para prevenir perjuicios a los intereses del Estado, de Navarra, de los propios municipios o concejos y de los vecinos en general.

No podrán establecerse arbitrios con fines no fiscales cuando los Ayuntamientos y Concejos dispongan de otros medios coercitivos para lograr la finalidad perseguida con el arbitrio.

Cuatro.—En los Ayuntamientos y Concejos con población de Derecho inferior a 2.000 habitantes se podrá imponer el auzalán.

Cinco.—Las mancomunidades y Agrupaciones estarán facultados para establecer tasas y contribuciones especiales por las actividades que realicen o por las obras que ejecuten dentro de su respectiva competencia, en las mismas condiciones señaladas para los Ayuntamientos y Concejos, sin perjuicio de los demás ingresos que tengan asignados o se asignen en el futuro por disposiciones del Parlamento Foral de Navarra. En estos casos los Ayuntamientos y Concejos integrados en tales Comunidades o Agrupaciones no podrán aplicar dichos tributos por razón de las mismas actividades u obras.

Seis.—La participación de los Ayuntamientos y Concejos en los impuestos de la Diputación se canalizará a través de la creación de unos fondos en cuya distribución se tendrá en cuenta, además de otras circunstancias, el grado de utilización por los mismos de las posibilidades recaudatorias propias.

Siete.—La obligación de contribuir es siempre general y toda exención o bonificación de la imposición municipal o concejil habrá de estar prevista en una norma emanada del Parlamento Foral de Navarra.

Ocho.—Los Ayuntamientos y Concejos ajustarán su actividad financiera y tributaria al principio de legalidad.

BASE SEGUNDA**Ingresos de Propios**

Uno.—Tendrán la consideración de Ingresos de Propios:

a) Los frutos, rentas o intereses de los bienes y derechos de cualquier clase que pertenezcan al Municipio o Concejo; y

b) Los ingresos procedentes de la enajenación a título oneroso de dichos bienes y derechos.

Dos.—En ningún caso tendrán la consideración de Ingresos de Propios o de derecho privado los que procedan, por cualquier concepto, de los bienes de dominio público municipal.

Tres.—Los ingresos derivados de la enajenación o gravamen de bienes y derechos que tengan la condición de patrimoniales no podrán destinarse a la financiación de gastos corrientes, salvo que se trate de parcelas sobrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables en servicios municipales.

Cuatro.—En los contratos de arrendamiento de bienes de la propiedad de los Ayuntamientos y Concejos por plazo superior a un año, se incluirá obligatoriamente, una cláusula de actualización del precio del arriendo, cuando legalmente sea procedente, de acuerdo con el incremento del coste de la vida, según índices aprobados por el Instituto Nacional de Estadística.

BASE TERCERA**Aprovechamientos comunales remunerados**

Uno.—Se exigirá el pago de un canon por la utilización especial que realizan determinadas personas de aquellos bienes que no sean del uso público y general, de todos los vecinos.

Dos.—El aprovechamiento de los productos forestales, el de hierbas, el aprovechamiento de parcelas y el arriendo de la caza, se ajustarán a las reglas contenidas en el Capítulo II del Título IV del vigente Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

Tres.—Para la extracción de arena, piedra o yeso de los terrenos comunales se establecerá el pago de determinadas cuotas o se procederá al arriendo, mediante subasta, de su aprovechamiento.

Cuatro.—En los pliegos de condiciones para la adjudicación de parcelas comunales,

arriendos de hierbas, caza y, en general, en los relativos a la adjudicación de la explotación de bienes comunales por particulares cuando la duración sea superior a un año, se incluirá, obligatoriamente, una cláusula de actualización anual del canon o precio del arrendamiento, de acuerdo con el incremento del coste de la vida según los índices aprobados por el Instituto Nacional de Estadística.

BASE CUARTA**Tasas**

Uno.—Los Ayuntamientos y Concejos podrán establecer tasas.

a) Por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones de uso público municipal, sin que en ningún caso se considere como tal el que efectúen los titulares de concesiones de servicios de transportes colectivos urbanos de viajeros otorgados por los Ayuntamientos o Concejos.

b) Por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia municipal o concejil que beneficien especialmente a personas determinadas, o aunque no les beneficie les afecten de modo particular, siempre que, en este último caso, la actividad municipal haya sido motivada por dichas personas directa o indirectamente.

Dos.—El importe de las tasas por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones municipales o concejiles no podrá exceder del valor del aprovechamiento.

Tres.—Para fijar el importe total de las tasas exigidas por la prestación de un servicio municipal o concejil deberá tenerse en cuenta fundamentalmente, el coste real o previsible del servicio o de la actividad, junto con los demás factores que pueden concurrir. En ningún caso, el importe total de las tasas podrán exceder el coste del servicio.

Cuatro.—a) Serán sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, usuarios de los bienes o instalaciones y los que resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades municipales o concejiles, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

b) En las tasas que se establezcan por aprovechamientos especiales que afecten a viviendas y locales o por razón de servicios

o actividades que beneficien a sus ocupantes, serán sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

c) En la tasa de prestación del servicio de extinción de incendios, será sustituto del contribuyente la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

d) Cuando se trate de asistencia o estancias en hospitales, sanatorios, dispensarios, clínicas y, en general, centros sanitarios o asistenciales, serán sustitutos del contribuyente las personas o entidades que tengan la obligación legal o pactada de atender a los usuarios del servicio.

e) En las licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

Cinco.—Para la fijación de las tarifas de tasas cuyas características lo permitan se tendrá en cuenta la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

Seis.—Los productos de las tasas municipales o concejiles no tendrán para los Ayuntamientos o Concejos la consideración de rentas ni de precios.

Siete.—Las tasas por prestación de servicios municipales no excluyen la exacción de contribuciones especiales para la instalación, renovación o ampliación de los mismos.

BASE QUINTA

Contribuciones Especiales

Uno.—Para la ejecución de obras y para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales o concejiles procederá la imposición de contribuciones especiales, y no obstante su interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Dos.—Será obligatoria la exigencia de contribuciones especiales por las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas, ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas, así como la modificación de rasantes.

b) Primer establecimiento o sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

c) Construcción y renovación de las redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.

d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y establecimiento, sustitución o mejora de alumbrado público.

e) Instalación, sustitución y mejora de las redes de distribución de agua y, cuando se trate de interés de un sector, la ampliación de depósitos para mejorar el abastecimiento.

f) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

g) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

Los Ayuntamientos y Concejos, potestativamente, podrán acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias previstas en el número uno de esta Base quinta.

Tres.—El importe de las Contribuciones Especiales no podrá exceder del coste de la obra del servicio, y cuando proceda la imposición obligatoria, deberán satisfacer conjuntamente las personas especialmente beneficiadas, teniendo en cuenta la naturaleza de cada obra o servicio, como mínimo:

a) El 90 por 100 cuando se trate de obras de apertura de calles y plazas; primer establecimiento de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas; construcción y renovación de las redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales; instalación de redes de distribución de energía eléctrica; instalación, sustitución y mejora de las redes de distribución de aguas y, cuando se trate de interés de un sector, la ampliación de depósitos para mejorar el abastecimiento; construcción de embalses, canales y otros para irrigación de fincas.

b) El 70 por 100 cuando se trate de obras de ensanchamiento en las nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas, así como la modificación de rasantes; establecimiento y sustitución del alumbrado público.

c) El 50 por 100 cuando se trate de obras de sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas; mejora del alumbrado público y establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

Sin embargo cuando se trate de obras de

captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento y para estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales, la parte del coste de las obras a cargo de las personas beneficiadas no podrá exceder del 50 por 100. Dentro de este límite los Ayuntamientos y Concejos ponderarán la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren.

Cuando se impongan potestativamente las contribuciones especiales, la parte del coste de las obras o servicios a repartir entre los contribuyentes no podrá exceder del 50 por 100. Para la aplicación de este porcentaje se aplicará la misma regla del párrafo anterior.

Cuatro.—La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, y su distribución se efectuará proporcionalmente a los metros lineales de fachada de los inmuebles, a su superficie y volumen edificable o a otras unidades de carácter objetivo, técnicamente adecuadas.

Cinco.—La exacción de las contribuciones especiales que sean procedentes por razón de obras o servicios determinados no exigirá la previa adopción de un acuerdo general para su imposición, pero sí la aprobación de una Ordenanza para su aplicación.

El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse en todo o en parte mediante contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas. Se darán a conocer a todos los contribuyentes las cuotas que correspondan a cada uno de ellos.

La procedencia de las contribuciones especiales por una obra o servicio determinado, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas, y las cuotas asignadas podrán ser impugnados por los contribuyentes en alzada ante la Diputación.

Seis.—Se facilitará la iniciativa de los particulares afectados por obras y servicios que deban financiarse por contribuciones especiales, quienes a tal fin podrán solicitar la constitución de asociaciones administrativas de contribuyentes, y los acuerdos adoptados por éstos por mayoría absoluta y que representen a los dos tercios de la propiedad afectada, obligarán a los demás.

Siete.—Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiese exigido.

BASE SEXTA

La Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria

Uno.—La Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria recae sobre el importe de las rentas que cada año produzcan realmente o puedan producir los bienes y actividades calificados tributariamente como rústicos y pecuarios.

Dos.—La Diputación Foral de Navarra, a través de sus propios Servicios o por medio de empresas especializadas, procederá con urgencia a la preparación de una nueva normativa que regule el régimen tributario de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, ésta se exigirá en Navarra sobre las bases impositivas actuales y a un mismo tipo de gravamen que fijará la Diputación.

No obstante este tipo de gravamen podrá ser elevado o reducido por la Diputación, a petición de los Ayuntamientos afectados teniendo en cuenta el grado de actualización de las bases impositivas por esta riqueza en sus respectivos municipios.

BASE SEPTIMA

La Contribución Territorial Urbana

Uno.—La Contribución Territorial Urbana recae sobre el importe de las rentas que anualmente producen o son susceptibles de producir los bienes calificados tributariamente de naturaleza urbana.

Dos.—Dicha Contribución se exigirá con arreglo a las normas que para su exacción fueron aprobadas por la Diputación Foral de Navarra con fecha 9 de noviembre de 1977.

Tres.—En los Municipios en que no se hayan realizado los estudios conducentes a la implantación del régimen jurídico recogido en las citadas normas, y con las excepciones recogidas en su disposición final tercera, se exaccionará la Contribución Territorial Urbana con arreglo a las vigentes hasta la publicación de aquéllas.

Para dicho régimen transitorio la Diputación Foral fijará anualmente un tipo de gravamen único para toda Navarra, que no obstante podrá ser elevado o reducido por aquélla, a petición de los Ayuntamientos afectados, teniendo en cuenta el grado de actualización de las bases impositivas por esta riqueza en sus respectivos Municipios.

BASE OCTAVA

**Contribución sobre Actividades
Diversas**

Uno.—La Contribución sobre Actividades Diversas grava las actividades industriales, comerciales y profesionales.

Dos.—La Diputación Foral, a través de sus propios servicios o por medio de empresas especializadas, procederá con urgencia a la preparación de una nueva normativa que regule el régimen tributario municipal sobre las actividades industriales y comerciales.

Tres.—Transitoriamente y hasta tanto no sean de aplicación nuevas normas reguladoras, la actual Contribución sobre Actividades Diversas se exaccionará en Navarra por las contenidas en el Reglamento para su aplicación y administración de 25 de mayo de 1962 y disposiciones posteriores, a un tipo impositivo único para toda Navarra que señalará anualmente la Diputación.

BASE NOVENA

El impuesto sobre solares

Uno.—El impuesto sobre solares gravará:

a) El valor de los terrenos que tengan la calificación de solares con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, cuando no estén edificados, o sólo existan en ellos construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas.

b) El valor de los terrenos que estén calificados como urbanos o urbanizables programados o que vayan adquiriendo esta última condición, aun cuando estén edificados y siempre que no tengan condición de solar.

No se devengará este impuesto en los casos de suspensión de licencias previstas en la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, ni tampoco durante el tiempo de ejecución de las obras.

Dos.—Son objetivos pasivos de este Impuesto, en general, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de los terrenos gravados. Son sujetos pasivos de este tributo en particular:

- a) Los propietarios.
- b) Los usufructuarios, por todo el tiempo que dure el usufructo.
- c) Los enfiteutas y demás censatarios,

cuando el censo sea perpetuo o por tiempo indefinido.

d) Los titulares del derecho real de superficie y los titulares del dominio directo, cuando el censo sea temporal.

Tres.—Se aplicarán a este impuesto los beneficios tributarios establecidos para la contribución territorial urbana, sin perjuicio de las modificaciones que se establezcan por normas emanadas del Parlamento Foral de Navarra. El reconocimiento de dichos beneficios corresponderá al Ayuntamiento o Concejo de la imposición, previa solicitud del contribuyente que habrá de formularla en todo caso.

No estarán sujetos a este impuesto:

a) Los terrenos que en el suelo urbano, de acuerdo con las normas urbanísticas, hayan de ser cedidos gratuitamente a los Ayuntamientos o Concejos para ser destinados a viales, parques, jardines públicos y centros de Educación General Básica.

b) Los terrenos que en suelo urbanizable programado, de acuerdo con las normas urbanísticas, hayan de ser cedidos gratuitamente, con destino a viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas, de recreo y expansión, centros culturales y docentes y demás servicios públicos necesarios; así como aquellos en los que se concrete el 10 por 100 restante del aprovechamiento medio del sector.

c) Los patios anejos a edificios industriales, siempre que sean indispensables para las necesidades de la industria a que estén adscritos y reúnan las condiciones prescritas en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

d) Los patios escolares, lugares de recreo y campos deportivos anejos a los centros docentes, en las extensiones y condiciones determinadas por las disposiciones legales y reglamentarias.

e) Los ocupados por instalaciones deportivas, cuando reúnan las condiciones legales y reglamentarias de todo tipo, incluidas las de situación, establecidas en planes y ordenaciones urbanísticas.

f) Los terrenos complementarios que no puedan ser edificados por haberse utilizado el volumen de edificación correspondiente a los mismos, establecido en planes, normas de ordenación y resoluciones administrativas.

g) Los terrenos destinados a una actividad agraria que, si existe Plan de Ordenación, estén calificados de urbanizables, y si no existiere dicho Plan se incluyan en un Proyecto de delimitación, mientras no cuen-

ten por lo menos con algún servicio de los que definen el suelo urbano, según el artículo 78 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, a consecuencia de la ejecución de las obras de urbanización.

Cuatro.—La base imponible de este impuesto será el valor que corresponda a los terrenos gravados a efectos del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos en el momento de producirse el devengo de aquél.

Cuando se trate de construcciones insuficientes, la base de este impuesto se determinará en la parte proporcional del valor del terreno que corresponda a la diferencia entre los mínimos establecidos y el volumen o altura construidos.

Cinco.—El tipo del impuesto será progresivo en función del impuesto que el solar permanezca sin edificar o con una edificación deficiente o insuficiente, sin que pueda ser inferior al uno coma cinco ni exceda del seis por ciento, en la modalidad a) del apartado uno de esta base.

En la modalidad b) el tipo estará comprendido entre un mínimo del cero coma cincuenta por ciento y un máximo del seis por ciento. En los terrenos urbanizables programados se aplicará el mínimo del cero coma cincuenta por ciento, mientras no sea aprobado el plan parcial correspondiente.

Seis.—Cuando se aumente la altura o el volumen mínimos de edificación para un sector, el impuesto en la modalidad a) del apartado uno de esta Base no se aplicará a los solares en los que existan construcciones que alcancen la altura o el volumen mínimos anteriormente exigidos hasta que hayan transcurrido diez años desde la modificación.

Siete.—El impuesto será anual y se devengará el primero de enero de cada año, siendo la cuota irreductible. No surtirán efecto hasta el uno de enero del año siguiente las modificaciones en la calificación de los terrenos que se hubieran producido durante el ejercicio económico en curso.

Ocho.—La recaudación obtenida por la modalidad b) del apartado uno de esta Base se afectará a la gestión urbanística municipal.

BASE DIEZ

Circulación

Uno.—El impuesto sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas.

Dos.—A) Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícola. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares destinados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de la Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

B) También estarán exentos por razón de interés público o social:

a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades Locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera, acreditados en España, que sean subditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 4.º del Código de la Circulación.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

C) Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente: a) los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional; b) los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional, de mercancías, con autorización administrativa, y c) los turismos de servicio público de auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

D) Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Tres.—Este impuesto tiene carácter obligatorio para todos los Municipios y Concejos y se devengará en aquel en que el contribuyente tenga su domicilio.

Cuatro.—El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo y posteriormente el día uno de enero de cada año.

En todo caso su importe será irreducible.

Cinco.—Estarán obligadas al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el registro correspondiente.

Seis.—La cuota del impuesto, cualquiera que sea el Municipio o Concejo en que se pague, será la que en cada momento se fije por el Parlamento Foral de Navarra.

Siete.—El impuesto sobre la circulación de vehículos de motor sustituye en todo el territorio navarro a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mencionado impuesto. Sobre dichos actos no podrá establecerse por los Ayuntamientos y Concejos ningún otro tributo.

BASE ONCE

Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos

Uno.—Constituye el objeto del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos el que hayan experimentado durante el período de imposición:

a) Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título, o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

No estará sujeto al impuesto el incremento que experimente el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares, o estén calificados como urbanos o urbanizables programados, o vayan adquiriendo esta última condición con arreglo a lo dispuesto en la Ley

sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Dos.—El impuesto gravará:

a) Cuando se transmita la propiedad de terrenos o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, el incremento de valor que se haya producido en el período de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión o, en su caso, la constitución del derecho real de goce: cuando el transmitente sea una persona jurídica, el impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período comprendido entre el último devengo del impuesto en la modalidad prevista en el número uno a) de esta Base y la fecha de transmisión del terreno o, en su caso, de la transmisión o constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

b) Cuando se trate de terrenos que pertenezcan a personas jurídicas, el incremento de valor que se haya producido durante el devengo anterior del impuesto o desde el momento en que la persona jurídica haya adquirido la propiedad del terreno o el derecho sobre el mismo, hasta que se produzca el devengo correspondiente.

En la modalidad del apartado a) del párrafo anterior, en ningún caso el período impositivo podrá exceder de treinta años. Si el período impositivo real fuera superior, se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior en treinta años a la de la tramitación o, en su caso, a la de constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

Tres.—El impuesto se devengará:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

c) En la modalidad a que se refiere el número uno. b), de esta Base, cada diez años computados desde la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza respectiva.

Quando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce so-

bre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante que sea sujeto del impuesto a título de contribuyente, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuere resolutoria, se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del apartado anterior.

Cuatro.—Estarán exentos del pago del impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga, como contribuyente, sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus organismos autónomos.
- b) La Diputación Foral de Navarra.
- c) El Municipio de la imposición y los Concejos integrados en el mismo.
- d) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la seguridad social, y las Mutualidades y Montepíos constituidos e inscritos conforme a lo previsto en la Ley de 6 de diciembre de 1941.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) Las transmisiones de toda clase de bienes por herencia, legado, dote, donación o

cualquier otro título gratuito que tengan lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuges.

Cuando los bienes adquiridos por cualquiera de los títulos recogidos en el párrafo anterior, sean enajenados con sometimiento a gravamen por este impuesto, el período impositivo se contará como si la transmisión o transmisiones posteriores a la última no eximida del pago del tributo no se hubiese producido.

Cinco.—Gozarán de exención en la modalidad prevista en el punto uno, b), de esta Base, los incrementos de valor de:

- a) Los terrenos destinados a Centros de Enseñanza reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación; y
- b) Los pertenecientes a la RENFE.

Seis.—Gozarán de una bonificación del cincuenta por ciento en la modalidad prevista en el número uno, b) de la presente Base los terrenos pertenecientes a hospitales y clínicas e instituciones declaradas de interés social.

Los terrenos exentos por aplicación de lo dispuesto en el número cinco de esta Base, o bonificados conforme al párrafo anterior de este número, quedarán sometidos al impuesto cuando se produzca la transmisión de la propiedad o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos.

En estos casos al practicarse la liquidación se deducirá de las cuotas correspondientes el importe íntegro de las devengadas en la modalidad prevista en el número uno, b), de esta Base, aunque las mismas hayan sido objeto de exención o bonificación.

Siete.—Estarán obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes:

- a) En la modalidad a que se refiere el número uno, b) de esta Base la persona jurídica titular de la propiedad del terreno o derecho real.
- b) En las transmisiones a título lucrativo, el adquirente.
- c) En las transmisiones a título oneroso, el transmitente, pero el adquirente tendrá la condición de sustituto del contribuyente, salvo en aquellos casos en que el adquirente sea una de las personas o Entidades que disfrutan de exención subjetiva con arreglo a lo dispuesto en el número cuatro de esta Base.

Cuando el adquirente tenga la condición de sustituto del contribuyente con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado anterior, podrá repercutir, en todo caso, al transmitente el importe del gravamen.

En los casos de adquisición por el inquilino de una vivienda, en ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, mediante capitalización de la renta a los tipos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la cuota del impuesto se repartirá entre el propietario y el inquilino, según la antigüedad del arrendamiento. La parte a sufragar por el inquilino se fijará conforme a la siguiente escala:

Hasta 5 años de antigüedad del arrendamiento, el 20 por 100.

De más de 5 hasta 10 años, el 30 por 100.

De más de 10 hasta 15 años, el 40 por 100.

De más de 15 hasta 20 años, el 50 por 100.

De más de 20 hasta 30 años, el 60 por 100.

De más de 30 hasta 40 años, el 70 por 100.

De más de 40 hasta 50 años, el 80 por 100.

De más de 50 años, el 90 por 100.

Ocho.—La base del impuesto será la diferencia entre el valor corriente en renta del terreno al comenzar y al terminar el período de imposición.

Nueve.—El valor final se determinará con arreglo a una estimación general de los terrenos del término municipal que las Juntas de Veintena, Quincena u Oncena deberán aprobar periódicamente, sin que pueda tomarse en cuenta a estos efectos el valor declarado por los interesados. La estimación será susceptible de aumento o disminución, a efectos correctores, hasta un veinte por ciento por las características de los terrenos, dentro del período de su vigencia, en los casos que expresamente se determine.

Diez.—El valor inicial del terreno se determinará igualmente mediante las estimaciones periódicas aprobadas por el Ayuntamiento, y sólo cuando éstas no existan podrán utilizarse otros medios de valoración. Para determinar el valor inicial se tendrá en cuenta el importe de las contribuciones especiales devengadas por razón del terreno, así como el de todas las mejoras que afecten al valor del terreno realizadas por el transmitente durante el período impositivo y que existan en el momento de la última estimación general. El valor inicial y, en su caso el importe de las contribuciones especiales y mejoras se corregirán automáticamente con arreglo a los índices ponderados del coste de la vida publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

Once.—En la determinación de los valores inicial y final se tendrá en cuenta, en su caso, el aprovechamiento urbanístico que, según su situación, corresponda a los terrenos sujetos a este impuesto.

Doce.—El valor inicial y final de los derechos reales de goce limitativos de dominio se determinará por un porcentaje del valor que corresponda al pleno dominio.

Trece.—El tipo del impuesto no podrá exceder del cuarenta por ciento del incremento del valor. La tarifa se graduará en función del resultado de dividir el tanto por ciento que represente el incremento respecto al valor inicial corregido del terreno por el número de años que comprenda el período de la imposición.

Para la modalidad del apartado b) del número uno, el tipo no podrá exceder del cinco por ciento, teniendo el carácter de pagos a cuenta, que se deducirá, en la cuantía satisfecha durante el período impositivo de la liquidación que corresponda al transmitir los terrenos.

Catorce.—La Diputación Foral de Navarra señalará periódicamente los términos municipales y concejiles en los que, no estando implantado el impuesto por el Ayuntamiento o Concejo respectivo, debe exigirse éste obligatoriamente.

Quince.—La gestión del impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y Concejos, pero cuando éstos no pudieren hacerla por carencia de medios materiales o personales para ello, será la Diputación la encargada de la administración de aquél. El importe de la recaudación obtenida será entregado al Ayuntamiento o Concejo titular de la imposición previa deducción de un treinta por ciento por gastos de gestión.

Dieciséis.—El derecho de los Ayuntamientos y Concejos para la exigencia del impuesto prescribirá a los cinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la reglamentaria declaración ante el órgano gestor del impuesto, y, en todo caso, a los diez años de la del devengo de éste.

BASE DOCE

Impuesto municipal sobre espectáculos públicos

Uno.—El impuesto sobre los espectáculos públicos grava las entradas y abonos para acceso a las funciones de teatro y circo, los conciertos musicales, los bailes, los partidos de pelota y fútbol, los espectáculos taurinos y cuantos entretenimientos recreativos similares se organicen con exclusión de las sesiones cinematográficas.

Dos.—El impuesto se devengará en el mo-

mento de satisfacer el importe de las entradas o abonos.

Tres.—Están obligados al pago como contribuyentes las personas a quienes se despachen las entradas o en cuyo favor se extiendan los abonos.

Tendrán el carácter de sustituto del contribuyente las empresas o sociedades que perciban el importe de las entradas o abonos.

Cuatro.—La base del impuesto será el importe de las entradas o abonos.

Cinco.—El tipo del impuesto será del doce coma cincuenta por ciento del importe de la entrada o abono.

Sels.—En las ordenanzas fiscales correspondientes, los Ayuntamientos y Concejos regularán la forma en que los sustitutos del contribuyente habrán de efectuar las declaraciones tributarias y la periodicidad y formas de liquidación y pago de las cantidades retenidas, así como las obligaciones contables y de sometimiento a inspecciones y comprobaciones de dichos sustitutos.

BASE TRECE

Impuesto municipal sobre gastos suntuarios

Uno.—El impuesto sobre gastos suntuarios gravará:

a) Las estancias en hoteles, hoteles-apartamentos o residencias-apartamentos que estén clasificados como de cuatro o más estrellas.

b) Las consumiciones en establecimientos hoteleros a que se refiere el apartado anterior, siempre que dichas consumiciones no formen parte de los denominados servicios ordinarios, así como las realizadas en restaurantes, cafeterías-restaurantes y bares, cualquiera que sea su categoría, en «pubs» y discotecas, no incluidos en el apartado c) siguiente, y establecimientos similares.

c) Las entradas y consumiciones en salas de fiestas y lugares de esparcimiento análogos.

d) El importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos.

e) Las cuotas de entrada de socios en sociedades o círculos deportivos o de recreo, siempre que las mismas sean superiores a diez mil pesetas.

f) El disfrute de vivienda o viviendas, cuando el valor catastral o la suma de los

valores de la o de las disfrutadas exceda de diez millones de pesetas.

g) El aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento. Para los conceptos de coto privado de caza y pesca se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica de dichas materias.

Dos.—El impuesto se devengará:

a) En el momento de satisfacer el importe de las estancias, consumiciones, entradas o cuotas de entrada.

b) En el momento de percibir las ganancias en las apuestas.

c) El treinta y uno de diciembre de cada año, en lo que se refiere al disfrute de viviendas y aprovechamientos de cotos privados de caza y pesca.

Tres.—Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes:

a) Los clientes en cuanto a las estancias, consumiciones o entradas y quienes satisfagan la cuota de entrada, teniendo el carácter de sustituto del contribuyente las empresas, sociedades o círculos que perciban estos importes.

b) El ganador en las apuestas, teniendo el carácter de sustituto el organizador de las mismas.

c) Quienes disfruten las viviendas.

d) Los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de la caza o la pesca en el momento de devengarse el impuesto, y tendrá el carácter de sustituto el propietario de los bienes acotados, a cuyo efecto tendrá derecho a exigir el importe del impuesto.

En las ordenanzas fiscales correspondientes los Ayuntamientos y Concejos regularán la forma en que los sustitutos del contribuyente habrán de efectuar las declaraciones tributarias y la periodicidad y formas de liquidación y pago de las cantidades retenidas, así como las obligaciones contables y de sometimiento a inspecciones y comprobaciones de dichos sustitutos.

Cuatro.—La base del impuesto será:

a) En las estancias, el importe facturado a cargo del cliente, excluido el propio impuesto, sin que dicho importe pueda ser en ningún caso inferior al mínimo fijado oficialmente para cada categoría de establecimientos. No se incluirán en la base la pensión alimenticia, sea total o parcial, gastos de telecomunicación, de lavado o planchado

o cualquier otro servicio prestado al cliente, así como los gastos suplidos realizados por cuenta del mismo.

b) En las consumiciones a que se refiere la letra b) del apartado Uno de esta Base, el importe de las mismas. Se entenderán incluidos en el citado importe los sobrepuestos autorizados por cualquier circunstancia.

c) En las entradas, el importe de éstas y, en su caso, el de las consumiciones que no se incluyan en el precio de la entrada, así como el total de las consumiciones cuando no se pague por el acceso a las salas de fiestas y lugares de esparcimiento análogos.

d) En las apuestas, el importe de las ganancias brutas, sin deducción de pérdidas ni de comisiones, excepto en las denominadas travesas hechas con intervención de agentes o corredores, en cuyo caso la base será únicamente el importe de las apuestas gananciosas.

e) En las cuotas de entradas en sociedades o en círculos deportivos o de recreo, el importe total de las mismas. Cuando hayan de satisfacerse en forma fraccionada o aplazada se tomará como base el importe total resultante de la suma de las cuotas inicial y aplazada o fraccionada. En el caso de que la adquisición o desembolso de acciones u otros títulos de participación en el capital de la Entidad dé derecho a formar parte de la misma, se entenderá como cuota de entrada el importe de dichas acciones o títulos de participación.

f) En el disfrute de viviendas, el valor catastral de la vivienda o viviendas disfrutadas por el contribuyente en el término municipal.

g) En el disfrute de cotos privados de caza y pesca, el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola. Los Ayuntamientos y Concejos, con sujeción al procedimiento establecido para la aprobación de las Ordenanzas fiscales fijarán el valor de dichos aprovechamientos, determinados mediante tipos o módulos que atiendan a la clasificación de fincas en distintos grupos, según sea su rendimiento medio por unidad de superficie. Estos grupos de clasificación y el valor asignable a las rentas cinegética o piscícola de cada uno de ellos por unidad de superficie se fijarán por la Diputación.

Cinco.—El tipo del impuesto no podrá exceder de los siguientes límites:

a) Del dos y medio por ciento para las estancias en los establecimientos hoteleros de cuatro estrellas ni del tres por ciento en los que tengan más de cuatro estrellas.

b) Del cinco por ciento para las consumiciones a que se refiere la letra b) del apartado Uno de esta Base.

c) Del cincuenta por ciento para las entradas y consumiciones a que se refiere la letra c) del apartado Uno de esta Base.

d) Del quince por ciento para las apuestas a que se refiere la letra d) del apartado Uno de esta Base.

e) Del veinte por ciento para las cuotas de entrada de socios en sociedades o círculos deportivos o de recreo.

f) Del cero coma sesenta por ciento para el disfrute de viviendas.

g) Del veinte por ciento para el aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

BASE CATORCE

Impuesto municipal sobre la publicidad

Uno.—El impuesto municipal sobre la publicidad gravará la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Dos.—No podrán establecerse tasas por el aprovechamiento especial de la vía pública mediante los rótulos y carteles gravados por este impuesto.

Tres.—Son sujetos pasivos de este impuesto, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles cuya exhibición o distribución esté gravada por este impuesto.

Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad.

No tendrán la expresada consideración quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

Cuatro.—Las tarifas del impuesto serán las siguientes:

A) Por exhibición de rótulos.

a) En Municipios y Concejos de hasta 10.000 habitantes: un máximo de cien pesetas por metro cuadrado o fracción al trimestre.

b) En los Municipios y Concejos de 10.0001 a 50.000 habitantes: un máximo de doscientas pesetas por metro cuadrado o fracción al trimestre.

c) En los Municipios y Concejos de 50.001 a 100.000 habitantes: un máximo de trescientas pesetas por metro cuadrado o fracción al trimestre.

d) En los Municipios y Concejos de 100.001 en adelante: un máximo de cuatrocientas pesetas por metro cuadrado o fracción al trimestre.

A efectos de la aplicación de la tarifa precedente, los anuncios proyectados en pantalla tributarán por la total superficie del resultante de la proyección.

B) Por exhibición de carteles:

Una peseta y por una sola vez, por decímetro cuadrado o fracción, sin que pueda exceder de treinta pesetas por unidad.

C) Por distribución de publicidad:

En la publicidad repartida y en los carteles de mano, la tarifa no podrá exceder de cincuenta pesetas el centenar de ejemplares o fracción y por una sola vez.

Si se trata de anuncios luminosos, podrá establecerse un recargo hasta del cien por cien.

Cinco.—El impuesto se exigirá en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el Municipio o Concejo en que aquéllos estén obligados a tributar por el impuesto de circulación.

Seis.—En todo caso las tarifas de la publicidad interior no podrán ser superiores al cincuenta por ciento de las fijadas para la publicidad exterior.

Siete.—No estarán sujetos a este impuesto los carteles situados en los escaparates y los colocados en el Interior del establecimiento cuando se refieran a los artículos o productos de su propia venta.

Tampoco estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características técnicas siguientes:

a) Que estén situados en portales o puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas y en general centros de trabajo en donde se ejerza la profesión.

b) Que su superficie no exceda de seiscientos centímetros cuadrados.

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

Ocho.—Estarán exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

a) Entidades benéficas o benéfico-docentes.

b) Organismos de la Administración Pública y Corporaciones Locales.

Nueve.—El impuesto se devengará por primera o única vez según los casos, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los rótulos o carteles.

Cuando la autorización a que se refiere el párrafo anterior no fuera preceptiva o no se hubiese obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiben o distribuyen al público.

Cuando el impuesto se devengue por trimestres, se entenderá que éstos son naturales y la cuota será irreducible.

Diez.—A efectos de este impuesto, se consideran rótulos los anuncios fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

A los mismos efectos se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

No tendrán la consideración fiscal de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijan en carteleras u otros lugares a propósito, con la debida protección para su exposición durante quince días o período superior y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

BASE QUINCE

Participación en Impuestos de Navarra

Uno.—Se establecerá una participación en favor de los Ayuntamientos y Concejos en los impuestos de Navarra.

Dos.—Con el importe de la participación se nutrirá un fondo creado al efecto en la Diputación, que será la encargada de su distribución entre los Ayuntamientos y Concejos de Navarra.

Tres.—El Fondo se nutrirá con el producto

del recargo sobre el Impuesto de Tráfico de Empresas y con el treinta por ciento de la recaudación de la Diputación Foral por impuestos directos.

Cuatro.—La distribución del Fondo se llevará a cabo con arreglo a criterios de justicia y proporcionalidad, ponderándose, entre otras, las siguientes circunstancias: grado de utilización de los recursos propios de su esfera autónoma; volumen de población; capacidad económica de los Municipios o concejos; dotación existente de servicios públicos municipales o concejiles, así como los servicios forales o estatales que se presten en el término.

Cinco.—Con cargo al Fondo la Diputación Foral de Navarra repartirá subvenciones destinadas a engrosar los ingresos de los Ayuntamientos y Concejos.

Asimismo, se destinará a la concesión de subvenciones condicionadas o de carácter finalista para la realización de obras o prestación de servicios de especial interés.

Seis.—Los recursos del Fondo no utilizado en un ejercicio económico, pasarán a engrosar el volumen del mismo del año siguiente.

BASE DIECISEIS

Crédito municipal

Uno.—Los Ayuntamientos y Concejos podrán utilizar el crédito oficial y privado. La Diputación Foral de Navarra simplificará el procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones precisas cuando se trate de obras o servicios imprevistos y de carácter urgente.

Dos.—Para emitir empréstitos o concertar préstamos se necesitará autorización de la Diputación Foral de Navarra.

Tres.—Para operaciones de crédito destinadas a gastos de inversión que no rebasen una cuantía máxima, determinada por la Diputación Foral de Navarra, en proporción al presupuesto del Ayuntamiento o Concejo de que se trate, no será preciso autorización de aquélla.

No obstante, la autorización será necesaria cuando la suma de las operaciones urgentes concertadas por el Ayuntamiento o Concejo, exceda del porcentaje de endeudamiento que periódicamente fije la Diputación Foral de Navarra.

Cuatro.—Para las operaciones de Tesorería bastará el Acuerdo de la Junta de Veintena, Quincena u Oncena.

Cinco.—En ningún caso el importe de las operaciones de crédito podrá destinarse a satisfacer el pago de obligaciones de carácter ordinario.

BASE DIECISIETE

Beneficios Tributarios

Los Ayuntamientos y Concejos navarros gozarán de los beneficios en los tributos de la Diputación en los casos y con los requisitos establecidos en las Normas reguladoras de los mismos.

BASE DIECIOCHO

Presupuestos de los Ayuntamientos y Concejos

Uno.—Los Ayuntamientos y Concejos elaborarán anualmente y someterán a la aprobación de la Veintena, Quincena u Oncena un presupuesto general consolidado en el que se integren el presupuesto ordinario y los presupuestos especiales de urbanismo y de los servicios, órganos y demás entes dependientes de la Corporación.

Dos.—Al presupuesto general se unirán como anexos:

a) El estado de ejecución de los presupuestos extraordinarios en vigor, la parte de los mismos a realizar en el año, así como una previsión de los nuevos presupuestos a aprobar en el transcurso del ejercicio.

b) Los presupuestos y programas de las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación del Municipio o Concejo, elaborados de acuerdo con su normativa específica.

Tres.—Los presupuestos de los Ayuntamientos y Concejos se adoptarán a la estructura que con carácter general se establezca por el Parlamento Foral de Navarra, sin perjuicio de las peculiaridades de aquéllos. En todo caso los créditos para gastos se clasificarán de acuerdo con su naturaleza económica.

La adaptación de la estructura se realizará de forma gradual del modo que se determine.

Cuatro.—Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la cual fueron aprobados y tendrán carácter limitado, sin que puedan autorizarse o adquirirse compromisos de gasto u obligaciones por cuantía superior a su importe.

Sólo serán exigibles de los Ayuntamientos y Concejos las obligaciones de pago que

resulten de sus respectivos presupuestos en los límites y condiciones señalados en el párrafo anterior, o las derivadas de sentencia judicial firme.

Serán nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos en general que se adopten en infracción de lo establecido en este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

Cinco.—Los presupuestos no podrán ser aprobados con déficit.

Seis.—Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados.

Siete.—Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto ordinario sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario. Excepcionalmente podrán imputarse al presupuesto en vigor obligaciones correspondientes a ejercicios anteriores, previo reconocimiento de las mismas y adopción del correspondiente acuerdo de habilitación o suplemento de crédito por la Junta de Veintena, Quincena u Oncena.

Ocho.—La autorización o realización de gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoriza el respectivo presupuesto.

Podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentre en alguno de los casos siguientes:

a) Inversiones, transferencias de capital y contratos de arrendamiento de equipos, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.

b) Arrendamientos de bienes inmuebles, contratos de prestación de servicios y suministros y de ejecución de obras de mantenimiento.

El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos referidos en el apartado a) anterior no podrá ser superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió, los

siguientes porcentajes: En el ejercicio inmediato siguiente, el setenta por ciento; en el segundo ejercicio, el sesenta por ciento, y en el tercero y cuarto, el cincuenta por ciento.

En casos excepcionales, la Junta de Veintena, Quincena u Oncena, podrá ampliar el número de anualidades señalado en el apartado anterior.

Nueve.—Las habilitaciones y suplementos de crédito que se acuerden en el transcurso de cada ejercicio se financiarán, previo el correspondiente Acuerdo de la Junta de Veintena, Quincena u Oncena, con el sobrante de liquidación del presupuesto anterior, con los mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto corriente, y mediante transferencia de créditos de gasto de otras partidas no comprometidas, cuyas dotaciones se estimen reducibles, sin perturbación del respectivo servicio.

A este efecto se considerará sobrante de liquidación el remanente de tesorería, excluido el importe de los derechos liquidados pendientes de cobro, a excepción de aquellos con antigüedad inferior a seis meses y deducidas las obligaciones pendientes de pago.

Diez.—La formación y aprobación del presupuesto se ajustará a las normas contenidas en el Capítulo II del Título V del vigente Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

Once.—La aprobación de las ordenanzas de exacciones, así como las reclamaciones contra su imposición o aplicación, se llevará a cabo en la forma fijada en el Capítulo III del Título V del citado Reglamento.

BASE DIECINUEVE

Cuentas de Ayuntamientos y Concejos

Corresponderá a las Juntas de Veintena, Quincena u Oncena la aprobación de las cuentas municipales y concejiles sin perjuicio de la potestad revisora de la Diputación Foral de Navarra.

BASE VEINTE

Recursos de los Concejos

Uno.—En los Municipios formados por Concejos (Valles, Cendeas o Distritos), la facultad de exigir los tributos señalados en la Base Uno, radica en los Concejos, con la excepción de las Contribuciones sobre la Riqueza Rústica y Pecuaria, sobre la Riqueza Urbana y sobre Actividades Diversas que se

rán exaccionadas, en todo caso, por los Ayuntamientos.

Dos.—La participación de los Concejos en los impuestos de Navarra se regulará por la Diputación Foral.

BASE VEINTIUNA

Recursos de las Mancomunidades y Agrupaciones municipales

Uno.—Los ingresos de las Mancomunidades y Agrupaciones municipales serán:

- a) Ingresos de Derecho privado.
- b) Subvenciones y otros ingresos de Derecho público.
- c) Tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
- d) Contribuciones Especiales para la ejecución de las obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios de la competencia de dichas entidades.
- e) Las procedentes de operaciones de crédito.
- f) Multas.

También constituirán recursos de estas Entidades las aportaciones de los Municipios que integren o formen parte de las mismas.

DISPOSICION FINAL

La Diputación Foral redactará el texto articulado de las presentes Bases en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

En su día y con la entrada en vigor del texto articulado, quedarán derogadas las correspondientes disposiciones del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

(Acuerdo de la Mesa Interina del 25 de octubre de 1979, publicado en el suplemento al n.º 135 del B.O.N. del 7 de noviembre de 1979.)

PROYECTO DE NORMA SOBRE RESTABLECIMIENTO DE LA CAMARA DE COMPTOS

Artículo 1.º Restablecimiento de la Cámara de Comptos.—Se restablece la Cámara de Comptos, tradicional Institución fiscalizadora de la Hacienda del Reyno de Navarra, con el carácter y contenido que le atribuye la presente Norma y sus desarrollos posteriores.

Artículo 2.º Carácter y objeto de la Cámara.—La Cámara de Comptos constituye un órgano de carácter técnico del Parlamento Foral que tendrá por objeto:

- a) El control de la gestión económica de la Diputación y de los organismos y entidades dependientes de la misma.
- b) El control de la gestión económica de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra y de las entidades dependientes de los mismos, y
- c) El asesoramiento del Parlamento Foral en materias económico-financieras.

Artículo 3.º Ejercicio del control presupuestario de la Hacienda de Navarra.—El control de la gestión económica de la Diputación Foral será realizado por la Cámara de Comptos mediante:

1.º La verificación y auditoría de la contabilidad presupuestaria durante la fase de ejecución del presupuesto, informando de su resultado al Parlamento Foral trimestralmente.

2.º El examen y censura de la Cuenta General de la Hacienda de Navarra que realizará en los tres meses siguientes a su remisión por la Diputación al Parlamento Foral.

3.º La emisión de los informes preceptivos señalados en las normas presupuestarias así como los especiales que le sean requeridos según el procedimiento que se establezca.

Artículo 4.º Ejercicio del control del sector público foral.—Se regulará el ejercicio de la función de control de la gestión económica de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra teniendo en cuenta el principio de autonomía financiera de los municipios navarros.

Artículo 5.º Ejercicio de la función asesora al Parlamento.—La función asesora al Parlamento Foral en materia económico-financiera se ejercerá por la Cámara de Comptos a requerimiento del Parlamento en Pleno o de alguna de sus Comisiones. Asimismo la Cámara por propia iniciativa podrá informar al Parlamento a través de la Comisión de Hacienda la cual dará al informe el trámite que estime procedente teniendo en cuenta su oportunidad y urgencia.

Artículo 6.º Informes y Memorias de la Cámara.—La Cámara formalizará sus actuaciones de control presupuestario en Informes y Memorias, que tendrán por objeto dar cuenta al Parlamento Foral de la opinión que a su juicio merezca el desarrollo de la ejecución del presupuesto en relación con los siguientes aspectos:

- 1.º Si se ha dado o se está dando cumpli-

miento a las normas presupuestarias aprobadas por el Parlamento.

2.º Si se producen desviaciones en el cumplimiento de los objetivos perseguidos por los programas presupuestados con indicación de las causas.

Artículo 7.º Facultades de la Cámara para realizar su labor.—La Cámara de Comptos estará facultada para exigir de todos los organismos, entidades o Administraciones públicas forales cuyo control se le encomiende en virtud de lo establecido en el artículo 2.º, cuantos informes, estados, documentos u otros antecedentes considere necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Asimismo, a los efectos referidos, la Cámara podrá inspeccionar toda la documentación de las oficinas públicas, libros, metálico y valores; las dependencias, depósitos, almacenes y, en general, cualesquiera otros establecimientos en cuanto fuera preciso para comprobar las existentes o se trate de servicios que produzcan liquidación o pago de obligaciones.

Artículo 8.º Del Presidente de la Cámara.—El Presidente de la Cámara de Comptos será designado por el Parlamento Foral de entre sus miembros. Ostentará la representación de la misma y será el encargado de coordinar y dirigir las actuaciones y trabajo de los restantes miembros de la Cámara.

Artículo 9.º Del personal técnico de la Cámara.

1.—Serán cargos técnicos de la Cámara de Comptos, los Auditores y el Letrado.

2.—Se regulará el estatuto jurídico del

personal técnico de la Cámara de Comptos de conformidad con los principios de independencia e inamovilidad en el cargo, estableciéndose asimismo, el sistema de incompatibilidades adecuado a su función.

3.—Los cargos técnicos de la Cámara de Comptos serán en todo caso incompatibles con todo otro empleo en la Administración Foral o con el desempeño de cargos de todo orden en empresas concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradoras de Obras o Servicios Públicos de carácter regional o municipal.

Artículo 10.º Los Auditores.—Corresponderá a los Auditores realizar las tareas de verificación y auditoria que tiene encomendadas la Cámara.

Los cargos de Auditores se cubrirán siempre por oposición, a la que sólo podrán concurrir quienes estén en posesión de los títulos siguientes: Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección Económicas y Comerciales), Licenciado en Ciencias Empresariales, u otros títulos de Facultad o Escuela Técnica Superior que se determinen.

Artículo 11.º El Letrado.—El Letrado asistirá a los restantes miembros de la Cámara de Comptos prestándoles asesoramiento jurídico. Su selección se realizará también por oposición entre Licenciados en Derecho.

Artículo 12.º Personal administrativo y auxiliar.—Se adscribirá a la Cámara de Comptos el personal administrativo y auxiliar que sea necesario para desarrollar sus funciones.

(Acuerdo de la Mesa Interina del 25 de octubre de 1979, publicado en el suplemento al n.º 135 del B.O.N. del 7 de noviembre de 1979.)

SUMARIO

—Normas provisionales para la constitución y funcionamiento del Parlamento Foral de Navarra (pág. 1).

—Nueva redacción del Artículo 11 de las Normas provisionales para la constitución del Parlamento Foral de Navarra (pág. 5).

—Nueva redacción de la Disposición Final de las Normas provisionales para la constitución del Parlamento Foral de Navarra (pág. 5).

—Reglamento Interino del Parlamento Foral de Navarra (pág. 5).

—Proyecto de Norma sobre Juntas de Veintena, Quincena y Oncena (pág. 16).

—Enmiendas presentadas al Proyecto de Norma sobre Juntas de Veintena, Quincena y Oncena (pág. 17).

—Dictamen. Norma sobre Juntas de Veintena, Quincena y Oncena (pág. 31).

—Normas sobre Juntas de Oncena, Quincena y Veintena (pág. 33).

- Normas sobre Juntas de Oncena, Quincena y Veintena. Corrección de errores (pág. 35).
- Dotación de créditos extraordinarios en los Presupuestos Ordinario y Extraordinario de 1979 y Normas Provisionales Presupuestarias (pág. 35).
- Proyecto de Normas sobre asignaciones que podrán percibir los miembros de los Ayuntamientos de Navarra y los presidentes de los Concejos regidos por Juntas (pág. 35).
- Normas para el debate y votación de la Liquidación de Cuentas correspondiente a los Presupuestos de 1978 (pág. 36).
- Normas para el debate y votación de la propuesta de la Diputación Foral sobre el Plan de Acción Comunitaria (pág. 37).
- Enmiendas presentadas al «Proyecto de Normas sobre asignaciones que podrán percibir los miembros de los Ayuntamientos de Navarra y los presidentes de los Concejos regidos por Juntas» (pág. 38).
- Normas para el debate y votación de las Mociones a que se refiere el Artículo 84.1.C del Reglamento Interino (pág. 41).
- Normas sobre Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta (pág. 43).
- Proyecto de Norma sobre Plan de Acción Comunitaria (pág. 53).
- Dictamen. Normas sobre asignaciones a los miembros electivos de las Entidades Locales de Navarra (pág. 55).
- Proyecto de Normas sobre equiparación de las retribuciones de los Funcionarios de la Administración Municipal de Navarra a las de los de la Diputación Foral (pág. 56).
- Proyecto de Bases para la Reforma de las Haciendas Municipales y Concejiles (pág. 62).
- Proyecto de Norma sobre restablecimiento de la Cámara de Comptos (pág. 76).



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Forma de pago:

- Talón adjunto a nombre de Parlamento Foral de Navarra.
- Giro Postal dirigido a Parlamento Foral de Navarra, c./ Arrieta, n.º 12, 3.º, Pamplona.

Marque con un X la forma de pago.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION	REDACCION Y ADMINISTRACION
Un año 2.000 ptas.	PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA
Seis meses 1.000 »	«Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra»
Tres meses 500 »	Arrieta, 12, 3.º
Precio del ejemplar número corriente 20 »	PAMPLONA
» » » » atrasado. 25 »	SE PUBLICA LOS MARTES Y JUEVES